



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON
FACULTAD DE DERECHO**

**VALORACION DE LAS PRUEBAS
EN EL PROCESO AGRARIO**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GREGORIO FLORES MIRAMAR

ASESOR DE TESIS:
LIC. PEDRO RODRIGUEZ DIAZ

SAN JUAN DE ARAGON

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 273

1/27/21
1/27/21

1/27/21
1/27/21
1/27/21
1/27/21
1/27/21

1/27/21

A mis padres, señores Arcadio Flores Daza y María Miramar de Flores, con infinito agradecimiento, por el cariño, apoyo y comprensión que siempre me han brindado.

A mis hermanos:

Agustin
Mario
Antonio
Rafael
Alfredo
Salvador
Alvaro
Daniel
Mercedes
Teresa y
Fatima.

A mi esposa e hija:

Con profundo cariño.

A la Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Aragon, y a todos -
mis maestros que hicieron posible
mi formación profesional.

Al Licenciado Pedro Rodriguez
Diaz, talentoso profesor de la
Facultad de Derecho, por su --
cooperación y guía en la ela-
boración del presente trabajo.
Gracias.

A todos mis amigos.

A LOS LICENCIADOS

ESTEBAN LOPEZ ANGULO
EDUARDO HERNANDEZ ELGUEZABAL
ZENAIDO SALAZAR CARDENAS
OSCAR SAMANO PIÑA
PEDRO RODRIGUEZ DIAZ
PEDRO ROSALES ORTEGA
SILVIA HERNANDEZ AGUILAR

Con mi profundo agradecimiento por su apoyo y
amistad brindada.

I N T R O I T O

A fin de tener una visión completa de la institución de la prueba, en el presente estudio que hemos -- titulado por autorización expresa de la H. Dirección -- del Seminario de Derecho Público "Valoración de la --- Prueba en el Proceso Agrario", se ha tratado de analizar en la medida de nuestras posibilidades un campo -- verdaderamente exuberante y por consecuencia complejo, pero a la vez, de un apasionante contenido que rebasa-- indiscutiblemente los alcances de nuestra mínima aportación, cuyas disquisiciones jurídicas esperamos sean-- entendidas y comprendidas al ponerse a la considera--- ción del H. Jurado que me ha de examinar y pidiendo -- por anticipado disculpas por parecer temerario de - -- nuestra parte, incursionar en un ámbito tan árdidamente controvertido.

Conscientes de nuestras capacidades y limitacio-- nes, realizamos un breve estudio visto fundamentalmen-- te hacia un enfoque jurídico, tratando de ligar los -- elementos del Derecho Procesal al Derecho Procesal --- Agrario; en la inteligencia de distinguir las particu-- laridades entre uno y otro.

II

La justificación del tema "Valoración de las Pruebas en el Proceso Agrario", se encuentra contenida en nuestra inquietud de conocer a través del Derecho Procesal tradicional, el contexto instrumental del Derecho Agrario, principalmente en lo que se refiere a su aspecto probatorio y su respectiva apreciación o valoración jurídica.

Efectivamente, en el desarrollo de nuestro trabajo, que lo hemos dividido en cuatro capítulos, respectivamente en el primero se habla en forma genérica acerca de las nociones de la teoría general de la prueba, tocando los puntos principales de los que comprende la materia probatoria, desde su concepto propio, objeto, medios de prueba, su forma de desarrollo en diferentes ámbitos, hasta sus sistemas de valoración o apreciación, o apreciación a la luz de la doctrina jurídica, culminándolo con un somero análisis de la legislación positiva, en general en sus sistemas apreciativos de probanzas, y de esta manera proyectamos las bases antes estudiadas, al caso concreto, penetrando al Derecho Procesal Agrario, tratamos de darle enfoque jurídico en lo referente a las pruebas que se aportan en los procesos y meros procedimientos, como los hemos clasificado de acuerdo al criterio de tan

III

distinguidos juristas. Haciendo un planteamiento de las deficiencias que a nuestro criterio se suscitan -- dentro del procedimiento agrario, en lo conducente a la valoración de cada medio de prueba.

De tal forma, primeramente exponemos las características generales del Derecho Procesal Agrario en su fase probatoria, analizando las formas apreciativas en la Ley Federal de la Reforma Agraria, derivándose de esta misma el planteamiento del problema que influye en el desarrollo del proceso agrario.

Hemos tenido la oportunidad de comprobar que desafortunadamente en el proceso agrario, las pruebas no cuentan con un sistema legalmente instituido para ser valoradas por la autoridad administrativa que juzga en primera y segunda instancia, siendo su dictamen finalmente elevado a resolución presidencial definitiva, -- que sólo será impugnada por la vía del amparo ante la autoridad federal.

Concluimos nuestro trabajo con algunas sugerencias y proposiciones, así como nuestras conclusiones personales; mismas que por supuesto, no pretendemos sean consideradas como verdaderas, ya que los criterios y mayores conocimientos de tan distinguido audi--

IV

torio, al tomarse la molestia de fatigar su atención - en el presente, están enteramente abiertos para sostener sus puntos de vista y así emitir su juicio benévolo a los maestros, tomando en consideración la forma - sencilla de expresión y manifestación de franca realidad que creemos estar viviendo en el inicio de nuestras experiencias que se enfilan hacia la evolución -- profesional.

Rogamos únicamente se nos disculpen los errores - que se hayan cometido en el desarrollo del presente -- estudio y se tome en cuenta lo poco que se haya aportado de interés de nuestra parte.

El sustentante.

C A P I T U L O I

FASE PROCESAL DEL DERECHO: LAS PRUEBAS

I. FASE PROCESAL DEL DERECHO: LAS PRUEBAS

1. Teoría General y Concepto de la Prueba

El período más importante en todo procedimiento y en todas las legislaciones, es el de la prueba; esa importancia es mayor en algunos países, ya que las costumbres y la cultura de un pueblo se basan en el procedimiento, según frase de M. Paul Viollet, y esto es una gran verdad para la ciencia jurídica, porque aquí, como en otras legislaciones, los sentimientos y las costumbres han contribuido a la formación de la teoría de las pruebas y estudiando su mecanismo y sus modos probatorios, se descubre fácilmente la influencia de la civilización y de la instrucción.

El principio de la teoría de la prueba en el derecho, emana en todos los países de las disposiciones legislativas que regulan la materia de la prueba, teniendo un fin idéntico: asegurar el descubrimiento de la verdad.

Pero estas disposiciones no son las mismas en todos los países, porque no en todos se admiten los mis--

mos medios de prueba, al igual que no atribuyen a los mismos un valor determinado, una autoridad y una importancia idéntica, ni confieren todos al juez ante quien la prueba se practica, los mismos poderes y esto proviene de que los pueblos difieren en su grado de civilización y de instrucción, por el estado de sus costumbres y creencias, por la extensión mas o menos grande de las garantías de independencia, de ciencia y de imparcialidad que ofrecen los jueces. Como ha dicho Merlin "todo depende en esta materia de la opinión que cada legislador tiene de sus súbditos, y por consiguiente, las leyes relativas a la fuerza probatoria de sus actos están fundadas sobre las formas puramente locales de cada territorio". (*)

Es así que los modos de prueba no se conciben mas que en un pueblo que haya tenido un cierto grado de civilización, porque es evidente que en un país en que la escritura es desconocida o al menos conocida sólo por una pequeña parte o número, no se podría exigir a quien incumbe la prueba o una justificación por escrito. De ahí que la prueba de testigos, aparte de la confesión, aparezca entonces como el sólo medio de prueba directo al que es necesario recurrir.

(*) Chiovenda, José "Derecho Procesal Civil", Tomo II, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx. 1980, - P.P. 295.

Por otra parte, del estado de las costumbres y de las creencias de cada pueblo, depende el valor respectivo de los diversos modos de prueba y el papel de cada uno en la administración de la misma, ya que este valor respectivo y este papel, están subordinados a la fuerza probatoria atribuida a cada medio de prueba, porque no tiene carácter absoluto en definitiva y varía en cada país, según el estado de las costumbres y de las creencias, como antes se ha dicho. El testimonio por ejemplo, trae su fuerza probatoria del valor moral del testigo y de la independencia en que se desenvuelve (*).

(*) Marina Encabo, Juan Francisco; La Teoría de la --- Prueba, Revista de Derecho Procesal, Año VII, No.- 1, Enero, Febrero, Marzo 1951, Dirección General - de Publicaciones 1980, UNAM.
La Teoría General de la Prueba, Ovalle Favela, --- Pág. 278, C.U. México, Fuentes Impresores, S.A., - Pág. 278.

La idea de Prueba está presente en todas las actividades humanas. En el quehacer cotidiano todos los individuos, sea cual sea su profesión, actividad o edad, necesariamente realizan actividades que de alguna manera se encuentran relacionadas con la idea de la Prueba.

Desde un punto de vista meramente gramatical, Probar significa examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar asimismo, si algo tiene la medida o proporción a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo, imagínese pues la infinita variedad de situaciones que pueden abarcarse --- utilizando el vocablo prueba, ejemplo, cuando al final del curso, en el período de exámenes, los alumnos presentan sus pruebas finales a fin de acreditar la materia. Indudablemente la palabra acreditar es sinónimo - del vocablo aprobar.

Piénsese en la importancia del método probatorio - o bien de la necesidad de probar, en actividades tales como el periodismo, la investigación.

Sin embargo, el método que sigue el juez y otros historiadores son iguales, recurren a investigaciones -

similares y realizan análogas operaciones mentales para valorar y obtener conclusiones. Es por ello que se ha dicho con razón, que el juez es un historiador de casos concretos. Vishinski (La Teoría de la Prueba en el Derecho Soviético), observa que las pruebas judiciales -- recaen sobre hechos ordinarios, sobre fenómenos que --- ocurren en la vida, sobre las mismas cosas, los mismos-hombres y las acciones realizadas por éstos.

Al lado del significado común y corriente de la -- prueba, existe una noción técnica que varía según la -- clase de actividades de que se trate, y así, en el campo del Derecho, evidentemente que la palabra Prueba adquiere un especial e importante significado. Carnelutti ha dicho: "el concepto de prueba se encuentra fuera del Derecho y es instrumento indispensable para -- cualquiera que haga, no ya derecho, sino historia" (*).

Devis Echandia dice: "el jurista reconstruye el -- pasado para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas -- futuras de los asociados en nuevas leyes" (**).

(*) Carnelutti, Francisco, "La Prueba Civil", Traduc. de Niceto-Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Edit. UTEHA, Tomo II, Argentina, Buenos Aires, 1946, Pág. 337.

(**) Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, T. I y II, 2a. Edic., Víctor P. de Zavalia-Editor, Buenos Aires, 1972, Págs. 113, 115, 117, 118.

En el ámbito del Derecho, la Prueba se utiliza --- para convencer a otros: jueces, funcionarios adminis-- trativos, etc. Obviamente la actividad probatoria tie-- ne mayor campo de acción fuera del Derecho, es decir -- con actividades extraprocesales.

LA PRUEBA EN EL DERECHO

En el mundo del derecho adquiere peculiar impor--- tancia el tema de la prueba. En efecto, basta pensar -- por ejemplo, en la celebración de un contrato civil, -- en una operación mercantil o en el cumplimiento de una-- obligación fiscal, para advertir el relieve que adquie-- re el otorgamiento del documento correspondiente, que -- ante todo sirve para acreditar, es decir comprobar la -- celebración de la convicción respectiva o el cumplimien-- to de la obligación tributaria. La documentación de -- los actos jurídicos da seguridad en las relaciones ---- humanas e inclusive evita los juicios. Las formalida-- des que los Códigos substantivos exigen, persiguen un -- fin que consiste en dar seguridad a las relaciones ju-- rídicas. Por ello algún tratadista dijo, que las for-- malidades son el precio que paga el ciudadano por su -- libertad.

Los documentos, sean públicos o privados, tienen - por finalidad acreditar, constatar o demostrar en forma clara y precisa la realización de determinados actos -- sucedidos en el pasado, que tienen notoria influencia en el presente y en el futuro. Basta pensar en las actas- del registro civil con que se comprueba el estado civil de las personas y el parentesco (artículo 39 del Código Civil) o bien en el otorgamiento de un testamento y todas las consecuencias que ello implica. Por lo que --- respecta a la propiedad, ésta se acredita con el docu--- mento correspondiente, sea una escritura pública tra--- tándose de un inmueble, de acuerdo con los artículos -- 2320 y concordantes del Código Civil o bien con la factura correspondiente si es mueble, de acuerdo con lo -- previsto con la Ley Federal de Impuestos sobre Ingresos Mercantiles, que obliga a los comerciantes a expedir -- facturas por las compras-ventas cuyo precio exceda de - determinada cantidad.

En el ámbito del Derecho Mercantil puede reflexio- narse acerca de los requisitos y formalidades que se -- exigen en la creación de los títulos de crédito, el --- cheque, el pagaré, etc., documentos en que precisamente se incorpora un derecho. Vale decir que sin documento-

no existe el derecho. He ahí la estrecha relación que existe entre la idea de prueba, el documento y el derecho mismo.

Los otorgantes de un contrato tienen la íntima --- convicción de haberlo celebrado debidamente, cuando --- obra en su poder el documento justificativo. Por ejemplo, cuando se compra un coche se exige la factura correspondiente, más que con el ánimo de prever un futuro litigio, con la convicción de que se es propietario --- cuando se poseé el documento correspondiente.

Puede reflexionarse también, acerca de las instituciones públicas que se encargan de llevar registros o asientos que sirven, entre otros, para informar a terceros acerca de determinadas circunstancias que dan seguridad en el tráfico jurídico. Puede pensarse en el - Registro Público de la Propiedad, en el Registro Federal de Automóviles, Registro Federal de Causantes, etc. Dichas instituciones expiden constancias o certificados que sirven para acreditar o comprobar determinadas circunstancias y que los interesados sepan a que atenerse, creando con ello un clima de seguridad, de certeza en - las relaciones humanas.

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO

La impartición de la justicia se menoscaba sin la prueba. Francisco Carnelutti en su obra "La Prueba Civil", dice: "el juez está en medio de un minúsculo --- cerco de luces fuera de lo cual todo es tinieblas, detrás de él el enigma del pasado y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba" (*). Se ha dicho también, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene mas que la sombra de un derecho.

Jeremías Bentham dijo: "el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar -- pruebas" (**).

No olvidemos que la parte actora en su demanda esgrime pretensiones ante el juez, pretensiones que obviamente requieren de fundamento legal, pero la prueba de-

(*) Carnelutti, Francisco, "La Prueba Civil", Ob. cit. Págs. 340 a 350.

(**) Bentham, Jeremías, "Tratado de las Pruebas Judiciales", Compilación de E. Dumont. Trad. Manuel Osorio Florit, Edics. Jurídicas, Euro-América, Méx.

los hechos que alega el demandante y de las causales -- que invoca, es más importante, pues los hechos son desconocidos por el juez, en tanto que el Derecho no, supuesto que es un perito.

Los hechos en el proceso como en la vida misma, -- tienen una influencia decisiva. Dentro del juicio, los hechos que aducen las partes carecen de relevancia si -- no se acompañan con su prueba, el justiciable que pretenda obtener una sentencia favorable, debe tener especial cuidado en la acreditación o en la demostración de los hechos litigiosos. El tema de la prueba es capítulo fundamental del proceso, no se olvide que quien ---- prueba vence. El fin de la prueba consiste en formar -- la convicción del juez respecto de la existencia y circunstancia de hecho que constituye su objeto, un hecho se considera probado, cuando llega a formar la convicción del juez a tal grado que constituya un elemento de juicio decisivo para los efectos de la sentencia.

El punto central de cualquier proceso es la formación del convencimiento del juez respecto de los hechos materia del litigio, en virtud de que constituye un --- presupuesto, la circunstancia de que el juez conozca la regla del Derecho, con base en la cual deba decidirse -

la controversia, ya que la cultura del juez es institucionalmente la de un jurista.

El tema de la prueba es aquel de los hechos históricos del litigio, de los acontecimientos de que el juez debe tener conocimiento a través de mecanismos apropiados de índole procesal, que varían de proceso a proceso e inclusive de país a país.

Es necesario que tanto los abogados, como los jueces, tengan sólidos conocimientos sobre la disciplina llamada Derecho Probatorio, no son suficientes las reglas que acerca de la prueba tiene por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Para que un jurista sea completo, ya sea que actúe como juez o litigante, debe conocer la técnica probatoria, los principios generales de la prueba; debe distinguir entre objeto, sujeto, tema y carga de la prueba, debe tener conocimientos de psicología judicial, del método judicial probatorio, de la lógica judicial; cabe conocer las máximas de experiencia y el papel que juegan en el proceso.

No se olvide que el jurista reconstruye el pasado para conocer quien tiene la razón en el presente. Hernando Devis Echandia en su obra "Teoría General de la -

Prueba Judicial", dice: "el juez en cuanto a la parte-investiga, es un historiador de casos concretos" (*); - Planiol y Ripert en su "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil", dicen: "un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil". El profesor José Ovalle Favela, en una monografía titulada "La Teoría General de la Prueba", - publicada en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 93-94, considera que dentro de la Teoría General de la Prueba, el concepto de prueba es equiparable a los que han sido considerados como fundamentales, como los de la acción, la jurisprudencia y el proceso" (**).

Para comprender la importancia que tiene la prueba dentro de la actividad, debe reflexionarse primero en la trascendencia de la función jurisdiccional, que esquemáticamente dicha, consiste en la administración de justicia. Cuando una persona sustenta su examen profesional en esta Facultad, después de las réplicas de los sinodales y una vez que el jurado le comunica su apro--

(*) Hernando Devis Echandia, Ob. Cit. Pág. 118.

(**) Ovalle Favela, José, "Teoría General de la Prueba", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXIV No. 93 y 94, Enero-Junio 1974; Edit. Fuentes Impresores, S.A., México, Págs. 273-302.

bación, el interesado debe rendir la protesta correspondiente, el Presidente del jurado, en la parte conducente de la protesta le dice palabras más, palabras menos: Protestais solemnemente y bajo vuestra palabra de honor que os dedicareis al servicio de las causas justas, pensad que quien pone en vuestras manos su honra, su libertad, su patrimonio y tal vez su vida, confía -- que seríais incapaz de anteponer a esto, vuestro interés personal o vuestras pasiones, etcétera. Pues bien, estas palabras que constituyen una solemnidad en un examen profesional, igualmente son aplicables a la función del juez, que tiene en sus manos la honra, la libertad, el patrimonio y tal vez la vida de sus semejantes y que sobre todas las cosas, debe resolver con justicia, buscando la verdad, investigando cuál de las dos versiones que le presentan, es la que se ajusta a la realidad. -- Aquí es oportuno recordar una teoría francesa acerca de la naturaleza del acto jurisdiccional, la teoría de --- Gastón Jéze, dice que la función jurisdiccional consiste en una función de comprobación, que el acto jurisdiccional tiene por objeto la comprobación de una situación jurídica, o de una situación de hecho, preexistente, y que a esa comprobación se añade una decisión, -- pero a lo que se atiende para saber si el acto es judi-

cial, es a la comprobación, por tanto el material para la decisión, son las pruebas de las partes y los elementos probatorios que el juez haya traído al proceso para la comprobación de la verdad. Hasta aquí la teoría. Cobra vigencia el viejo principio latino que dice que el juez resolver según lo alegado y probado.

LA TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

Para entender la teoría general de la prueba, deben hacerse las siguientes reflexiones:

1a. ¿En los distintos enjuiciamientos, los medios de prueba pueden y deben funcionar de igual manera?

2a. O bien, ¿siendo la misma prueba su mecanismo cambia según sea el juicio en que opera de diferente manera en el proceso civil que en el proceso penal?

Si el espíritu se adhiere a la primera posibilidad, debe aceptarse la existencia de un conjunto de ideas, conceptos y principios que son comunes a los distintos medios probatorios, con independencia de la clase de juicio en que operen. Por tanto debe pensar-

se en una unidad esencial de la prueba y destacarse la importancia de la teoría general de la prueba.

Actualmente es insostenible hablar de la prueba -- civil o de la prueba penal, ya que en realidad la función del juez siempre es la misma, lo que cambia es la materia del litigio. La carga de la prueba no puede -- variar esencialmente del proceso civil al proceso pe-- nal, cualquiera que sea el tipo de juicio, la prueba -- tiene como fin alcanzar la certeza histórica en el pro-- ceso. *

Hugo Alsina hace notar que el conocimiento del --- juzgador normalmente no lo alcanza con un solo medio de prueba, sino que es consecuencia de la elaboración mental de reconstrucción mediante la confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes les suministran. Sostiene este autor, que una teoría general - de la prueba permite establecer la forma como el juez - va adquiriendo conocimiento de las cosas, explica la -- formación lógica de los distintos medios de prueba y la vinculación que entre ellos existe, suministra por úl-- timo, el criterio para la evaluación de la prueba en - la sentencia (*).

(*) Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Edit. Ediar Buenos - Aires, 1957, Tomo III, Pág. 227.

Sentis Melendo toma como base para la doctrina -- general de la prueba, el concepto de la carga de la -- prueba y sostiene que esta no es substancialmente di-- ferente en el proceso civil y en el proceso penal (*).

José Ovalle Favela expresa que la teoría general-- de la prueba constituye uno de los capítulos principa-- les de la teoría general del proceso y sostiene que -- dentro de la teoría general del proceso el concepto de prueba es equiparable a los que han sido considerados-- como fundamentales, como son los de acción, jurisdic-- ción y proceso.

Devis Echandia, apoyando el parecer de Silva Me-- lero, Planiol y Ripert, entre otros, en su obra antes-- citada expresa que nada se opone a una teoría general-- de la prueba, siempre que en ella se distingan aque--- llos puntos por política legislativa, ya que no por -- razones de naturaleza o función están o pueden estar -- regulados de diferente manera en uno o en otro proce-- so, concluyendo en la vidente unidad general de la --- institución de la prueba judicial, es innegable la co-

(*) Sentis Melendo, Santiago; "Naturaleza de la Prue-- ba; Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, - Núms. 2 - 3, año 1973, Madrid, España, Pág. 217.

rriente doctrinal contemporánea que apoya la serie de estudios o reflexiones que pueden refundirse bajo el título de teoría general de la prueba, puede pensarse en el paralelismo que existe entre cuatro distintas -- disciplinas, todas ellas procesales; por un lado la -- teoría general del proceso y el Derecho procesal, y -- por otro lado la teoría general de la prueba y el De-- recho Probatorio. La primera de estas disciplinas, es decir, la teoría general del proceso se considera como el conjunto de ideas, conceptos, principios e instituciones que son comunes a cualquier tipo de enjuicia--- miento. Tan evidente es su trascendencia, que en esta facultad es materia obligatoria para los estudiantes -- del tercer semestre. El Derecho Procesal es la disciplina que contempla el ejercicio del poder del Estado-- dentro de una función específica que consiste en administrar justicia mediante un proceso legalmente regu-- lado. El inmortal Eduardo J. Couture dice: La ley -- procesal es una descripción, el legislador describe -- como se realizará en lo futuro un proceso. Al lado de las dos disciplinas antes mencionadas, se alinean la -- teoría general de la prueba como el conjunto de estu-- dios y reflexiones que abordan los principios, ideas e instituciones relativos a la prueba en general, pres--

cindir de los diversos juicios en que vayan a operar, - en tanto que el Derecho probatorio está integrado por - el conjunto de normas jurídicas que regulan la prueba - judicial, a partir de tales normas de las leyes proce-- sales respectivas.

En la teoría general de la prueba los Códigos de - Procedimientos sólo sirven de referencia o ejemplo. En su conclusión, José Ovalle Favela sostiene que el Dere-- cho Probatorio comprende todo el conjunto de normas ju-- rídicas relativas a la prueba, sin perjuicio de que su estudio debe partir necesariamente de la teoría general de la prueba (*).

Para concluir este capítulo, se propone el siguien te programa que pudiese constituir en todo caso, un --- curso sobre teoría general de la prueba, que como se ha dicho en el desarrollo de este trabajo, en su día debe constituir dada su trascendencia, materia obligatoria - en la carrera de Licenciado en Derecho. Cabe agregar - que en la Escuela de Derecho de Guatemala se imparte un curso sobre Derecho Probatorio a nivel de Licenciatura - y que en la Universidad de Venezuela según desde hace -

(*) Ovalle Favela, José; Ob. cit. Pág. 276.

más de cien años, la disciplina que nos ocupa igualmente es materia obligatoria.

"El temario que propone es el siguiente, consta de ocho puntos que son;

1. La prueba
2. Principios Generales de la prueba
3. El Objeto de la Prueba
4. Fin de la Prueba, sujetos y órganos de la actividad probatoria.
5. Valoración de la Prueba
6. La carga procesal en sentido general y la carga de la prueba en especial, y
7. Clasificación de las pruebas judiciales" (*).

(*) Molina González, Héctor; "Teoría General de la Prueba"; Revista de la Facultad de Derecho; Tomo - XXVIII, No. 109, Enero-Abril 1978; Edit. Fuentes - Impresores, S.A., Págs. 155 a 157.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PROBATORIA

De entre los principios fundamentales que regulan la actividad probatoria y que desde luego no son privativos, ya que son aplicables a cualquier tipo de --- proceso en general, podemos mencionar los siguientes:

1. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.

Este principio "...se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundamentarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensables para la validez de todo medio probatorio... Este principio representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera estarían en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el supe---

rior... dicho principio está contenido en la regla que le ordena al juez resolver conforme a lo alegado y --- probado" (1).

2. Principio de la unidad de la prueba.

"Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme" (2).

3. Principio de la comunidad de la prueba o de adquisición.

"Significa que la prueba no pertenece a quien la aporta, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla" (3).

(1) Devis Echandía, Hernando; "Teoría General de la Prueba Judicial", T. I, 2a. Edic.; Víctor P. de Zavallía; Edit. Buenos Aires, 1972, Págs. 115-117.

(2) Ibidem. pág. 117

(3) Ibidem. pág. 118

4. Principio de la contradicción de la prueba.

"Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe de gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes..." (4).

5. Principio de la publicidad de la prueba.

"Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las y luego analizarlas para poner de presente ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello..." (5).

6. Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.

Este principio en esencia considera que "...para-

(4) Devis Echandía, Hernando; Ob. cit. pág. 123

(5) Ibidem. págs. 124 y 125

la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su práctica... La inmediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes y a los peritos" (6).

7. Principio de la libertad de la prueba.

Para que la prueba cumpla su finalidad de formar convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, es indispensable otorgar libertad a las partes y al juez para que puedan éstos obtener todas las pruebas que sean pertinentes e idóneas para acreditar la verdad de lo acontecido. Con excepción claro está, de aquellas pruebas que sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres, impertinentes y no idóneas.

(6) Ibidem. pág. 128

8. Principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad.

"El principio de la carga de la prueba, contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe de aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las beneficien y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puedan perjudicarlos, puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo" (7).

9. Principio inquisitivo en la obtención de la prueba.

El principio inquisitivo se caracteriza porque es al juez a quien le corresponde la dirección del proceso, la selección del material probatorio ofrecido por

(7) Devis Echandía, Hernando; Ob. cit. págs. 138 y 139

las partes, la investigación de la controversia, la libre valoración de las pruebas.

En oposición a este principio se configura el llamado principio dispositivo "en el que una gran parte de los poderes se atribuyen a las partes, como tradicionalmente se ha establecido en el proceso civil, de manera que el juzgador tiene que sujetarse estrictamente al material de la controversia aportado por las propias partes y a los medios de prueba que se le ofrezcan, --- etc." (8).

Es decir que "para ser dispositivo un proceso es suficiente que se les otorgue a las partes exclusivamente la facultad de disponer del elemento probatorio; y que para ser inquisitivo basta que se permita la investigación oficiosa de los hechos por el juez" (9).

En la actualidad encontramos que se pugna por que el principio inquisitivo, reemplace a la tradicional -- aplicación del principio dispositivo en el campo procesal, porque se dice que el Estado debe dotar al juez de poderes para investigar la verdad de los hechos que las

(8) Fix Samudio, Héctor; Opus.cit. pág. 299

(9) Devis Echandía, Hernando; Ob.cit., pág. 80

partes afirman en oposición, y nadie puede alegar un derecho a ocultar la verdad o a engañar al juez con -- pruebas aparentes u omisiones de otras; la imparcialidad del funcionario consiste en aplicar la ley al dictar sentencia, sin que en su criterio pesen otras razones que sus conocimientos jurídicos y las conclusiones a que llegue después del examen de los hechos y -- sus pruebas, y sin que la amistad o enemistad, el interés o el afecto, tuerzan o determinen sus decisiones (10).

(10) Ibidem. págs. 81 y 82

CONCEPTO DE PRUEBA

El tema de la prueba es uno de los que dentro de nuestra disciplina tiene mayor interés, tanto desde el punto de vista práctico, como desde el teórico.

Para iniciar este estudio es necesario analizar a partir de su raíz latina la palabra "PRUEBA"; ésta proviene del adverbio "PROBE" que significa honradamente, considerándose que obra con honradez; el que prueba lo que pretende, otra palabra derivada de la raíz "PROBANDUM", que significa recomendar, patentizar, hacer fé. - En el antiguo proceso romano se dice: "La Prueba es el precio por el cual en un proceso puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos" (*).

En el ámbito jurídico es en donde mayor número de opiniones se han vertido acerca de lo que es la prueba. Casi es seguro que existan tantas como juristas han dedicado su empeño a especular científicamente sobre ella. Sin embargo todas concurren a poner de manifiesto, que la prueba tiene por finalidad demostrar la verdad, evidencia y certeza de las situaciones legales.

(*) Floris Margadant, Guillermo; "Derecho Romano", -- Edit. Esfinge, S.A.; 1975, pág. 168

Entre otros muchos conceptos de la prueba, pueden ser citados, por su mayor autoridad, los de Bonnier, -- Mittermaier, Lessona y Miguel y Romero, Planiol y Laurent.

Para Bonnier, la prueba es "todo medio Directo o Indirecto que tiende al conocimiento de los hechos" (*). O lo que es lo mismo, la prueba es utilizada para conocer lo que una cosa es y al conocerla, se pone de relieve lo que tiene de verdadera o de falsa.

Mittermaier, por su parte, señala que la prueba es la suma de los motivos que producen la certeza, esto es, para este autor la prueba se dirige fundamentalmente a buscar certeza y seguridad sobre los hechos litigiosos (**).

Lessona, dice que la prueba estriba en "hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darles la certeza a su modo de ser" (***).

En suma, la prueba está dirigida a la busca y captación de la verdad, por intermedio de su conocimiento,

- (*) Planiol, Marcel, Tomo 1.1, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Edit. Cajica, S.A., 1980, Puebla, Pue., Pág. 214.
- (**) Mittermaier, "Tratado de la Prueba", Cuarta Edición, Madrid, Editorial Imprenta de la Revista de Legislación, Págs. 52 y 53.
- (***) Lessona, Carlos, "Teoría Gral. de la Prueba Civil", 2a. Edic., Edit. Hijos de Reus, Editores; Madrid, Esp., Pág. 13.

y hacia la certeza de todas aquellas situaciones que se controvierten y que aparecen como dudosas.

Miguel y Romero, dice que la prueba consiste "En la justificación o demostración legal de los hechos --- alegados, dudosos o controvertidos en el juicio, para que el juez conozca la verdad en que ha de apoyar la -- sentencia". Y a continuación agrega, que "son hechos - alegados, los que cada parte ha consignado en el periodo expositivo, es decir, acciones y excepciones; dudo-- sos, los que por su falta de realidad no son reconoci-- dos como ciertos por el litigante contrario; y contro-- vertidos, aquellos sobre cuyo exacto sentido, ha media-- do discusión en dicho periodo" (*).

Planiol dice que Prueba puede entenderse como todo procedimiento empleado para convencer a un juez de la - verdad de un hecho que se sostiene.

Laurent asimismo nos indica que la prueba es la -- demostración de naturaleza legal de la verdad de un --- hecho.

En su acepción común, la prueba es la acción y el- efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo - la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. -

(*) Hernández Pineda, Federico; Boletín Jurídico Mili- tar, Tomo X, Núms. 1 y 2, Enero y Febrero 1944; -- Publicado por la Procuraduría Militar de la S.D.N. Págs. 73, 74 y 75.

En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto en sentido -- jurídico.

La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo a hacer patente la exactitud o -- inexactitud de una proposición.

Las definiciones dadas con antelación de la prueba demuestran la necesidad de la existencia de una --- contienda judicial, es decir, la necesidad de que uno de los interesados en un acto jurídico ocurra a los -- tribunales pretendiendo el reconocimiento de su dere-- cho desconocido o violado, es por esto que la parte -- que afirma reporta la carga de la prueba a esta parte-- que inicia la contienda se le denomina actor y aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación se le denomina demandado, debe probar a su vez el hecho en -- el cual funda su defensa.

OBJETO DE LA PRUEBA

Si hemos conceptuado la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos -- necesarios para que pueda resolver el conflicto some-- tido a proceso, es lógico que debemos considerar que -- el objeto de la prueba, es decir lo que se prueba son-- precisamente esos hechos.

En la doctrina se discute acerca de si el objeto de la prueba son los hechos a las afirmaciones de las partes. En realidad son los hechos no admitidos y notorios, puesto que los hechos que no pueden negarse sine Targiversatione, no exige prueba. Las normas jurídicas, como deben ser conocidas por el juez, no son objeto de prueba en el sentido de que la falta de prueba de las mismas pueda perjudicar a alguna de las partes, lo mismo las "máximas de experiencia". Se exceptúan aquellas normas que deben ser aplicadas por el juez si resultan probadas, pero que no está obligado a conocer, esto es, las normas consuetudinarias y las normas extranjeras. En cuanto a estas normas, el juez puede valerse de su conocimiento privado, cuando lo posea (*).

(*) Ovalle Fabela, José; "Objeto de la Prueba en el - Proceso", Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXVII No. 6, Abril-Junio 1976, Xalapa, Ver., México, -- D.F., pág. 18.

2. DESARROLLO DE LA PRUEBA EN DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

Para entrar al desarrollo de la prueba en estas - ramas del derecho, primeramente debe buscarse los criterios de distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, que los podemos encontrar en la naturaleza de las relaciones que las normas de cada uno establecen; si se toma en cuenta que el Derecho Público comprende todas las normas enderezadas al beneficio -- colectivo, en tanto que el Privado comprende las disposiciones que sólo intentan satisfacer los intereses individuales, antecedentes que van de acuerdo al tipo de relaciones jurídicas que se establezcan.

Una de las relaciones que existen es la llamada - de coordinación, cuando los sujetos se hallan en un -- plano de igualdad y al mismo nivel que bien puede presentarse entre particulares o entre estos y el estado, estando este último despojado de su carácter de entidad soberana en la celebración de un acto jurídico, -- estimándose entonces que nos encontramos dentro del -- Derecho Privado.

Por el contrario, cuando estamos ante actos de -- autoridad dotada de facultad de "IMPERIUM" o poder de- mando por encontrarse en un nivel superior, sea el --- propio Estado o cualquier órgano público frente al --- particular, las relaciones jurídicas que se producen - son las llamadas de Supra a Subordinación, consideran- do tradicionalmente en este supuesto, que nos situamos dentro del derecho Público, como lo es igualmente - -- cuando la relación se da entre una Entidad Soberana -- con otra o bien entre dos órganos dependientes del po- der público, dentro de la doctrina a este tipo de re-- laciones últimamente citadas se les asigna el califi-- cativo de Supra-Ordinación.

De dichas distinciones han surgido diversidad de- Procesos y Procedimientos del propio Derecho Público,- como ha sido el Derecho Procesal Administrativo, el -- Derecho Procesal Constitucional, el Derecho Procesal - Internacional (de carácter público), el Derecho Proce- sal Fiscal, donde esta serie de ramas del Derecho tie- ne su propia forma de manifestarse, sea como verdade-- ros procesos o sólo como meros procedimientos como --- suele ocurrir con los procedimientos administrativos - referentes a los recursos, el Juicio Político seguido- ante la Cámara de Senadores, esto es materia Constitu-

cional, el proceso ante la Corte Internacional de Justicia en materia de Derecho Procesal Internacional Público.

Ahora, si elegimos en especial al Derecho Procesal Fiscal ante la imposibilidad de querer abarcar --- toda la serie antes enumerada, y sólo para efecto de --- conocer en primer término el desarrollo de la prueba --- en el Derecho Público, habremos de referirnos a las --- reglas relativas a los litigios que origina la actividad de la administración pública, incoándose en consecuencia el llamado "Procedimiento Contencioso Administrativo Fiscal", cuya regulación se determina en el --- Código Fiscal de la Federación, que comprende lo relativo al contencioso administrativo, la constitución de sus órganos, su competencia y la tramitación de sus --- procesos.

De esta manera se ha considerado que el Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo dotado de plena autonomía, no así en la tramitación de sus procesos, en que la legislación fiscal tiende a --- auxiliarse en forma supletoria de otras leyes en materia federal, como lo establece su artículo 197 que especifica: "Los juicios que se promuevan ante el Tri--

bunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la competencia que le señala su Ley Orgánica, se substanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento que determine este Código, a falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles", siendo las partes que intervienen con carácter de autoridad y de particular (*).

Siendo autoridad o particular la parte que interviene en dicho proceso, el carácter que se adquiere sea de actor (que generalmente es el causante) o de mandado respectivamente, se faculta para que al abrirse el juicio pueda figurar en las audiencias a la rendición de pruebas, así como para alegar, con la salvedad de que la autoridad necesita acreditar a sus delegados para tal efecto.

El Artículo 30, Fracciones I a la VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece que la actividad probatoria se iniciará desde el momento de la presentación de la demanda, misma que contendrá el capítulo de pruebas debidamente relacionadas. Con los conceptos de anulación y con respecto a una determinada resolución emitida por el órgano

(*) Ver Código Fiscal de la Federación, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1985, Artículos 197 y 200.

ante quien se interpuso el recurso, asimismo en la ---
contestación de la demanda las pruebas que se propon--
gan rendir deberán sujetarse a lo prescrito por el Ar--
tículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles
aplicado supletoriamente, que pueden ser entre otros;-
los documentos públicos, privados, dictámenes pericia--
les, la inspección judicial, las presuncionales, la --
instrumental de actuaciones.

Las pruebas que no hayan sido debidamente rela---
cionadas, así como las que no se acompañen al escrito--
donde se interpone el recurso, serán desechadas de ---
plano porque la autoridad no puede recabarlas, excepto
que obren en el expediente en que se haya originado la
resolución combatida, esto lo señala el Código Fiscal--
de la Federación en sus artículos 208 fracción VII, --
209 fracción V y 291 del Código de Procedimientos Ci--
viles para el D.F., que viene a ser como una primera -
instancia (*).

(*) Así se podría llamar cuando se interpreta el ar--
tículo 116 en sus fracciones I a la VIII del Cód--
igo Fiscal de la Federación, donde se regulan --
los recursos administrativos que deberán agotarse
previamente ante la autoridad, para así iniciarse
el Juicio de Nulidad, pero es potestativo.

Otra de las prohibiciones que contiene el Código Fiscal de la Federación, es el artículo 230, que no -- acepta la confesión de las autoridades ni las pruebas -- que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demanda -- da en el Procedimiento Administrativo, salvo que en -- dicho procedimiento no se haya dado oportunidad razo -- nable para hacerlo, en la presente prohibición no se -- incluye la petición de informe a las autoridades fis -- cales respecto de hechos que consten en sus expedien -- tes o documentos que obren agregados a ellos.

En cuanto a la declaración de las autoridades se -- entiende que es espontánea y no provocada, supuesto -- que es potestativa y la otorga la Procuraduría Fiscal -- con capacidad para defender los intereses del Fisco -- Federal, mas no para obligarse en mérito de un consen -- timiento, ya que no actúa como sujeto privado, sino -- como poder público, no puede ser en perjuicio de la -- administración por el beneficio de un interés privado.

También las Salas Regionales Metropolitanas le --- galmente pueden ampliar, practicar las diligencias, -- ordenar la aportación de la prueba pericial para mejor proveer (artículos 231, 232) y para la recepción de -- las pruebas podrá hacerse en la audiencia de Ley, ----

misma en la cual, si se rinde la prueba confesional, -- las posiciones se articularán sin requerirse de una -- segunda citación para tenerse por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada; con respecto a la impugnación de documentos, se puede hacer ésta -- desde la contestación de la demanda hasta tres días -- antes de la audiencia.

La prueba pericial también cuenta con detalles -- que para el presente caso, el perito tercero será de-- signado por la sala y cuando haya lugar a designar pe-- rito tercero valuador, la designación habrá de recaer en una institución fiduciaria. La designación habrá -- de recaer en una testimonial; será rendida sin que sea impedimento el desempeño de un empleo o cargo público y su examen no requerirá de la presentación de un in-- terrogatorio, excepto cuando el testigo radique fuera del Distrito Federal, (artículo 321, fracción I, Ter-- cer párrafo).

Finalmente, la valoración probatoria se hará de acuerdo a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 234 del Código Fiscal de la Federación), pasando a los alegatos, que pueden ser en forma oral o escrita (artículo 235, C.F.F.), poste-

riormente habiéndose instruido el proceso y declarados vistos los autos, el magistrado instructor formulará - el proyecto de sentencia dentro de los treinta días -- (*). De esta forma concluye un proceso en el ámbito - del derecho público y se termina porque la interven--- ción de las partes en otras etapas subsiguientes dis-- minuyen, quedando sólo dos caminos opuestos que se --- abren ante las partes para hacer valer sus derechos, - esto es, el recurso de revisión que se hace valer ante la Sala Superior del propio Tribunal Fiscal de la Fe-- deración, por la Autoridad y la vía del amparo directo para el particular, ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, pudiéndose desde - luego ofrecer pruebas, pero con carácter de superve--- nientes, y sólo para el caso de que en la Revisión in-- terpuesta por la autoridad, la Sala Superior confirme la sentencia en favor del particular, contando la au-- toridad aún con el Recurso de Revisión Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el negocio-- es de importancia y trascendencia (**).

(*) Ver Código Fiscal de la Federación, Edit. Porrúa, S.A., 1985, Arts. 230 al 234, 235 y 236 referen-- tes al Régimen Probatorio.

(**) Ver Código Fiscal de la Federación, Edit. Porrúa, S.A., 1985, Arts. 248, 249 y 250.

DESARROLLO DE LA PRUEBA EN EL
DERECHO PRIVADO.

Se ha manifestado con anterioridad que cuando se habla de relaciones jurídicas de coordinación, nos situamos propiamente en el derecho privado, derecho que originalmente ha trascendido desde el derecho civil y derivándose de éste el derecho mercantil. Por eso en el orden jurídico nacional, la clasificación propuesta en que se divide el derecho privado, viene a ser precisamente en el derecho civil y en el mercantil, ámbitos donde impera el principio dispositivo, donde en la demanda y en la contestación existen afirmaciones de hecho y de derecho, siendo incuestionable que la prueba se impone como una necesidad preponderante para justificar dichas afirmaciones.

El procedimiento probatorio comprende fundamentalmente los actos que constituyen el desarrollo de la fase formal probatoria del proceso que puede ser en juicio ordinario, ejecutivo, especial, de quiebras, estos últimos regulados por el Código de Comercio, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos respectivamente. Es en-

estos procesos donde la secuencia lógica probatoria -- tiene su mejor expresión, porque encontramos su proposición u ofrecimiento, su admisión o rechazo, su ejecución y desahogo, práctica, su apreciación, valoración, evaluación, siendo el tiempo en que se realizan estos momentos variable y en ocasiones se destina un plazo o término para cada uno de ellos y otras veces conjuntamente; por regla general el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvención en su caso (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles), para el supuesto que se establece en el precepto legal citado, las pruebas sólo se reiteran o complementan y el auto que admite no es recurrible, sin embargo el que desecha las probanzas, es recurrible en el efecto devolutivo.

Deberá tomarse en cuenta por tanto, que el ofrecimiento de pruebas comprende un periodo de diez días, término de carácter perentorio, ya que se abre automáticamente sin necesidad de que el juez declare abierto dicho periodo, ni mucho menos lo soliciten las partes, cosa contraria en Materia Mercantil, donde el juez recibe el pleito a prueba en caso de que los litigantes-

lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario, -
siendo su término ordinario o extraordinario según ---
produzcan las probanzas dentro del Estado o del Dis---
trito Federal, quedando al arbitrio del juez, señalar-
dentro del aspecto legal, el término que crea prudente
atendiendo a la calidad de la prueba y la distancia.

Otras de las consideraciones en materia civil que
se imponen, es la de las pruebas que deberán ofrecerse
debidamente relacionadas con los puntos controvertidos
de lo contrario, el tribunal las desechará como lo ---
preceptúa el artículo 291 del Código de Procedimientos
Civiles del Distrito Federal (*). Sin embargo, tal --
parece que dicho precepto legal adopta un criterio muy
rigorista, ya que si el relacionarlas es conveniente -
como práctica tanto para los litigantes como para el -
tribunal, el hecho de que se ofrezcan sin relacionar--
se, creemos que no es motivo para que no sean admiti--
das, ya que las únicas razones para que no lo sean se-
establecen en los artículos 285 y 298 del antes citado
Código, mismos que se contraponen al precepto citado -
con antelación. del mismo ordenamiento, por ser un ---

(*) Ver Código de Procedimientos Civiles en el D.F.,-
Art. 291, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.

trámite procesal de relativa importancia, nos atrevemos a afirmar que no es posible hacer depender su admisibilidad dada la importancia de la probanza, así como su trascendencia, en cambio si se omite el nombre de testigos o su domicilio, así como con los peritos, es causa suficiente para que la prueba no se tenga por ofrecida, ya que existe imposibilidad para la citación correspondiente.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, concomitantemente con el artículo 1205 del Código de Comercio, se establecen medios de pruebas con variantes parciales en su desahogo; la confesión, documentos públicos y privados, peritajes, fama pública, presuncionales; el Código Procesal Civil agrega otros medios de prueba como son: las fotografías, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos aportados por la ciencia, concluyendo de manera enunciativa: "y demás medios que produzcan convicción en el juez".

En Materia Federal no se incluye la fama pública, se puede constatar en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya regulación probatoria queda comprendida de los artículos 79 al 218 del

citado ordenamiento legal (*).

Volviendo a la materia común, hacemos alusión someramente a la forma en que se desarrolla la prueba -- como medio y como podría ser la confesional que se --- ofrece presentando el pliego de posiciones y que deberá guardarse en el seguro del juzgado; la prueba será admisible aún cuando no se exhiba el pliego pidiendo -- tan solo la citación, para el caso de que el absolvente no concurra sólo podrá ser declarado confeso de --- aquellas posiciones que anticipadamente se les hayan -- formulado (artículo 292 del Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal); por otra parte, es conveniente señalar que en Materia Mercantil es imprescindible la exhibición del pliego de posiciones, ya -- que en caso contrario se tendrá por confeso en todas y cada una de las posiciones correspondientes (artículo- 1223 del Código de Comercio) (**).

La pericial que procede cuando sean necesarios -- conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o in-

(*) Ver Código Federal de Procedimientos Civiles, -- Arts. 79 al 218, Edit. Porrúa, S.A., 1985, Págs. 262 ala 282. Ley de Amparo.

(**) Ver Código de Comercio, Art. 1223, Edit. Edic. - Andrade, S.A., México 1968, Décima-tercera Edic. T. I, Pag. 260.

dustria o lo ordene la Ley, que se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará sin lo cual no será admitida (artículo 293). Los documentos deberán ser presentados al ofrecer la prueba, después de este periodo no podrán admitirse, sino los que dentro del término hubiesen sido pedidos con anterioridad y no fuesen remitidos al juzgado sino hasta después y los documentos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores, cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad (artículo 294 C.P.C.D.F.). Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos que lo hayan provocado y lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad (artículo 297 C.P.C.D.F.). La prueba testimonial al rendirse, será por todos aquellos que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estando obligados a declarar como testigos, pero las partes igualmente tienen obligación de presentar los propios, haciendo las preguntas verbal o directamente sin necesidad de interrogatorios (artículo 356 C.P.C.D.F.)

En materia mercantil es necesario el interrogatorio, como sucede con la prueba de confesión.

Las fotografías, copias fotostáticas y demás --- elementos serán exhibidos para acreditar los hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, se incluyen en estas pruebas las cintas -- cinematográficas, los registros dactiloscópicos, fonográficos, las notas taquigráficas con su respectiva -- traducción, etc. (artículo 373 al 375 C.P.C.D.F.)

La fama pública y las presuncionales deberán ser debidamente analizadas por el juzgador en base a los -- preceptos legales que los establecen y conforme a su -- prudente arbitrio; la fama deberá probarse con testi-- gos mayores de edad y que por su posición social, sean verdaderamente fidedignos, estos testigos deben declara-- rar y además deben tomarse las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad. El que tiene a -- su favor una Presunción Legal, sólo está obligado a -- probar el hecho en que se funda tal presunción. Con-- cluida la recepción probatoria y su desahogo, el Tri-- bunal dispondrá de acuerdo a la Ley que las partes ale guen en su orden en los términos que marca la Ley, --- para pasar posteriormente a la citación de la senten-- cia definitiva en primera instancia (*).

(*) Ver Código de Procedimientos Civiles del D.F., -- Arts. 278 al 383, Regulación del Régimen Probatorio. Ob. cit.

Algo similar ocurre en Materia Mercantil que agotándose el término para alegar, las partes serán citadas para sentencia, misma que dentro de los quince --- días siguientes será dictada (artículo 1390 del Código de Comercio), se distinguen entonces que los preceptos relativos a las pruebas no presentan muchas variantes dentro de este ordenamiento y el Código de Procedi- -- mientos Civiles para el Distrito Federal, pero también dichas Leyes Procesales establecen términos cortos --- para dictar la sentencia, quedando los preceptos legales en el olvido por ser obsoletos, ya que el término exagerado que establecen no es suficiente y en conse-- cuencia la tardanza se hace sentir originando la inse-- guridad jurídica en los bienes y derechos de las par-- tes (*).

(*) Ver Código de Comercio, Arts. 1194 al 1306, Ob. - cit. Regulación del Régimen Probatorio, Págs. 256 a la 275, Editorial Edic. Andrade, Decimatercera- edición 1968.

3. DESARROLLO DE LA PRUEBA EN EL DERECHO SOCIAL

En el ámbito del Derecho Social se han incluido - un sin fin de ramas con este carácter, habiendo surgido por la transformación de la sociedad moderna, donde la tendencia de la publicidad y la universalidad corresponde a los movimientos sociales que han ido apareciendo en diferentes épocas de la historia, con relevancia notoria para el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario considerados como fuerzas motrices, ante la existencia de otros tipos de Derecho Social que vienen a ser en tal caso meras derivaciones.

Dada la amplitud del Derecho Social y más aún a su aspecto instrumental, es difícil un estudio procesal probatorio en estos tipos de Derecho que actualmente renacen, toda vez que el Derecho Social es de reciente florecimiento, al grado de no haberse integrado una corriente procesal importante que incorpore las normas instrumentales de carácter social, los adelan-

tos que la ciencia del proceso ha llegado a obtener en los últimos tiempos, progreso doctrinal que se califica de extraordinario, que es encabezado indiscutiblemente por la ciencia jurídica italiana.

Y esta ausencia de una Doctrina Procesal da como resultado una tarea árdua y difícil, por no existir -- sistemas de acuerdo con el método específico del Derecho Procesal para los fines de este gran sector, tratándose en consecuencia de un territorio joven de poca exploración, en virtud de que no data de mucho tiempo, en que se han empezado a realizar estudios empíricos -- tomando en cuenta las nuevas orientaciones jurídicas -- tutelares de las clases económicamente débiles de la -- sociedad, así como la tendencia política contemporánea hacia un reparto más equitativo de los bienes y de los valores, y donde precisamente nuestro país ha tenido -- el privilegio de adelantarse al Constitucionalismo Social al consagrar preceptos fundamentales como son los artículos 27 y 123 en la Constitución de 1917, y donde se encuentran los lineamientos esenciales para la protección de las clases campesinas y trabajadoras.

Por tanto, resulta preciso delimitar los sectores que se pretende abordar, tratándose del desarrollo

de la prueba en el Derecho Social y como el Derecho del Trabajo juntamente con el Derecho Agrario se han destacado más por sus fuentes socializantes, habremos de referirnos particularmente al Derecho Procesal del Trabajo en su régimen probatorio y consecuentemente viéndonos precisados a prescindir por el momento el referirnos al aspecto probatorio del Derecho Procesal Agrario, toda vez que su estudio se ha reservado en los capítulos siguientes.

El Derecho Procesal del Trabajo en su secuela ordinaria nos sitúa en una fase de vital importancia que viene a abrirse conjuntamente con la de Conciliación, - la de Demanda y Excepciones, que es la llamada de ofrecimiento; y Admisión de las pruebas que de acuerdo a la vigente Ley Federal del Trabajo, se establece un lapso de quince días para que la Junta de Conciliación y Arbitraje señale fecha de audiencia, misma que deberá ser una vez presentado el escrito de demanda, ordenándose - notificar a las partes personalmente con apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurren a la audiencia (artículo 873 de la vigente Ley) (*)

(*) Ley Federal del Trabajo, Edit. Pac, S.A. de C.V., - Méx. 1986, Pág. 204.

En otra situación, si ninguna de las partes concurre, la audiencia de cualquier forma se llevará a cabo y para el caso del actor, se tendrá por reproducida en vía de Demanda su comparecencia o escrito inicial y en cuanto al demandado, existe una situación que podría considerarse como privilegiada, ya que consiste en que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio que en la etapa de ofrecimiento y admisión de las pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda ---- (artículo 879). (*)

Como es notorio, existe siempre contradicción entre los anteriores preceptos legales, ya que en uno de ellos priva a la parte demandada del derecho de ofrecimiento de las pruebas para el caso de no comparecer a la audiencia que previamente se le haya notificado personalmente, y en el otro precepto le concede nuevamente la oportunidad de ofrecerlas, aún cuando no comparezca a dicha audiencia. Esta aberración jurídica en la práctica, conculca en perjuicio del trabajador -

(*) Cavazos Flores, Baltazar, "Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada", Edit. Trillas, S.A., Méx. 1980, Edic. Octava, Págs. 510 a la 515.

grandes daños de trascendencia jurídica económica, pero estas son las nuevas reformas en la legislación vigente; reformas que han sufrido también el régimen de la prueba en este campo del derecho.

Precisando la etapa de ofrecimiento de pruebas y su admisión (el artículo 880, establece en sus fracciones: I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado; II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos; III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones del capítulo XII (que se refiere a su desarrollo); IV.- Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

De esta forma fenecida la oportunidad, se fijará por la junta día y hora para el desahogo respectivo, - audiencia que deberá llevarse dentro de los diez días hábiles siguientes, ordenándose en su caso, girar oficios necesarios para recabar los informes o copias que debe expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado al oferente, con el -- apercebimiento de Ley; y se dictarán las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan - desahogar todas las pruebas que se hayan admitido, --- (artículo 883) y con la salvedad de que solamente de-- berán admitirse las probanzas que se refieren a hechos supervenientes o bien las de tachas de testigos.

Para el desahogo de las pruebas (artículo 884 de la vigente Ley Federal del Trabajo), establece en su - fracción I, que una vez abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentran - debidamente preparadas, primeramente las del actor y - después las del demandado; para la fracción II.- Se -- establece el caso de la impreparación de las pruebas - que en tal situación se suspenderá dicho desahogo para dentro de los diez días siguientes y con las medidas - de apremio; la fracción III: Señala la obligación -- que tendrán las autoridades que porten documentos o --

que se les haya solicitado para exhibirlas, sin sus---
pensión de la audiencia se aplicarán las sanciones ---
correspondientes a dichas autoridades morosas.

Pero la intervención de las pruebas en este tipo-
del Derecho Social, puede depender de las partes en --
dos decisiones opuestas; una de ellas negativa para el
desarrollo probatorio consistente, que si en la etapa-
de conciliación las partes llegaran a un acuerdo, se -
dará por terminado el conflicto y el convenio aprobado
por la junta producirá todos los efectos jurídicos ---
inherentes a un laudo como lo hace notar claramente la
fracción III del artículo 876 de la Ley de la Materia-
y este supuesto se proyecta aún, hasta la etapa de de-
manda y excepciones, ya que si al concluir ésta y en--
trando inmediatamente la etapa de ofrecimiento y de --
admisión de las pruebas, las partes en ese preciso mo-
mento declaran que están de acuerdo con los hechos y -
la controversia, queda reducida a un punto de derecho-
y declarándose en consecuencia cerrada la instrucción-
(artículo 878, Fracción VIII).

Ahora bien, el aspecto positivo para que la prue-
ba desempeñe su cometido al desahogarse y que es la --
otra decisión por las partes que podría ser tomada, se
determina por la inconformidad de las mismas, prefi---

riendo llegar a la demostración de sus pretensiones y agotando los recursos que los impulsan a sostener la litis. Para esta situación que consideramos contenciosa, donde entran en juego las demostraciones por el actor y demandado, tradicionalmente en la doctrina, -- así como en la legislación, se han aceptado las pruebas que en seguida se comentan:

La Confesional; para su desahogo habrá que formularse las posiciones en forma oral o escrita a través del pliego que podrá exhibirse en la audiencia, las posiciones no serán insidiosas o inútiles para que se formulen libremente, después de que hayan sido calificadas de legales por la junta. El absolvente por su parte, bajo protesta de decir verdad contestará por sí mismo sin asesores, afirmando o negando y explicando convenientemente para el caso de negarse o contestar con evasivas, la junta de oficio o a instancia de parte lo apercibirá de tenerlo por confeso si persiste en su posición (artículo 790, Fracciones de la I a la VII).

Las Documentales; que deberán exhibirse por la oferente de la prueba y para los documentos de carácter privado, estos pueden ser objetados en relación a su contenido y firma por la contraria, debiéndose dejar en

tal caso en autos hasta su perfeccionamiento, que será mediante otras pruebas. Si se tratare de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la junta deberá solicitarlas directamente (artículos 797 y 803).

La Testimonial; para esta prueba la parte que la ofreció sólo podrá presentar un máximo de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar, indicando sus nombres y domicilios para que cuando exista impedimento para presentarlos directamente, previa solicitud a la junta para citarlos explicando el motivo que justifique tal impedimento. En la audiencia respectiva los testigos deberán identificarse siendo examinados por separado, haciéndoles el interrogatorio en forma verbal y directamente, para que una vez enterado de su declaración firme al margen del acta respectiva (artículos 813 y 815, Fracciones de la I a la X).

De la Pericial; aquí deberá señalarse la materia sobre la que versará el peritaje exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, mismos que presentarán su perito el día de la audiencia teniendo la junta la facultad de nombrarlo, tratándose del trabajador (artículos 821 y 826).

De la Inspección Judicial; se precisará el objeto-

y materia de la misma, el lugar para su práctica, los periodos que abarcará y los documentos que deben ser-- examinados, estando las partes facultadas para concu-- rrir a esta diligencia (artículo 827).

De la Presuncional e Instrumental; en la primera-- se deberá indicar en que consiste y lo que se pretende acreditar con ella; para la segunda de estas pruebas,-- la obligada en este caso es la junta, que deberá tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente -- del juicio (artículo 834 y 836) (*).

Es en conclusión esta la forma en que la Ley Fe-- deral del Trabajo consagra el régimen probatorio auto-- rizando y facultando a las juntas, para apreciar en -- conciencia, sin omitir el estudio de algunas y estando obligadas a ver en detalle pormenorizadamente cada --- prueba, con análisis y expresión de razones que se han tenido para llegar a tales conclusiones y aún solici-- tando, si así se requiere, el desahogo de pruebas para mejor proveer, por considerarse que existen hechos que no han llegado a dilucidarse con precisión.

(*) Ley Federal del Trabajo vigente, Arts. 790 a 836, Ob.cit. Regulación del Régimen Probatorio en Ma-- teria de Trabajo.

C A P I T U L O I I

SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

II. SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

Tanto los creadores como los aplicadores y los --- destinatarios de las normas del derecho, jamás han de --- perder de vista, al desempeñar sus funciones o acatar --- sus deberes, los valores que sea como órgano del esta-- do, sea como simples particulares, sirven de base y --- orientación al cumplimiento de sus respectivas tareas.

En lo que concierne a la actividad del legislador--- resulta particularmente claro que el despliegue de ésta exige no solo la correcta intuición de los valores ju-- rídicos, sino el firme propósito de hacer que condicio-- nen el contenido de las leyes. Tal actividad no ha de-- ser caprichosa ni arbitraria.

Es por esto demasiado importante analizar y deter-- minar lo que debe entenderse por apreciación o valora-- ción de la prueba, que según la doctrina, es la opera-- ción que realiza el juzgador con el objeto de determi-- nar la fuerza probatoria de cada uno de los medios --- practicados en el proceso, ¿cuál es esta operación a --- que se alude?, ¿se trata acaso de una operación por la-

cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados?

En efecto, esta operación la exterioriza el Juez-- siempre que va a dictar su Sentencia y más concreta--- mente en la parte denominada considerandos. Fenech -- escribe que "En la valoración radica la mayor dificul-- tad del problema que plantea la prueba", constituyen-- do la función más desligada que debe realizar el juz-- gador (*).

Esta delicada función ¿cómo se podría realizar?,- ¿de qué medios o sistemas se vale el juzgador o se ha-- valido en la evolución de la apreciación probatoria?.- Si nos transportáramos al pasado momentáneamente y --- concretamente en el medievo, de inmediato notaríamos - la diferencia de sistemas valorativos de esa época y - la actual, encontramos en aquel tiempo, el sistema de- la prueba "ordalica", constituyendo un sistema proba-- torio disparatado.

De todo lo anterior se desprende que el juez se - ve obligado a través del proceso, no a conocer los ---

(*) Ovalle Pavela, José, Ob.cit. Págs. 131, 133.

hechos, es decir a establecer su verdad real, sino únicamente a conseguir su fijación formal, mediante el --- sistema probatorio permitido por el legislador, que se reduce a un medio de buscar la verdad de los hechos, -- tal como han sido expuestos por las partes y que, en la mayor parte de los casos, sirve para alcanzar la verdad real (*).

Señala Laun, que el legislador debe consentir sólo aquellos medios necesarios para la consecución de un -- propósito; pero éstos no ofrecen ningún indicio sobre -- el valor positivo o negativo de los designios a que --- sirven. Podemos eso sí, sostener que los medios valen en el grado y medida en que son idóneos, pero este va-- lor es puramente instrumental y nada enseña sobre el -- ético o de otra especie que eventualmente deba atribuir se al propósito perseguido por quien los emplea. In--- cluso cuando el fin es reprobable, cabe seguir hablando de la eficacia de los procedimientos que el sujeto pone en práctica.

(*) Becerra Bautista, José, "El Proceso Civil en Méxi-
co", Edit. Porrúa, S.A., México, 1975, Págs. 173--
184.

Pero esta difícil tarea que tiene el juzgador de determinar la eficacia concreta de la prueba es, a su vez, tan amplia que reclama un desdoblamiento de las -- diversas cuestiones que en él van implícitas. Se hace necesario entonces, abordar el aspecto histórico de los sistemas o formas de valoración de las pruebas, para -- concluir con los actuales sistemas de apreciación de la prueba.

De esta forma tenemos que en el medievo se valoran las pruebas mediante el "Sistema de la Prueba Ordálica" o Juicio de Dios, constituyendo un sistema probatorio -- disparatado que une la incertidumbre, la crueldad e --- irracionalidad de sus pruebas, todas ellas basadas en -- la divinidad, donde dichos juicios son juegos de azar y los exorcistas y verdugos ocupan el lugar de los lógi-- cos y un hombre vigoroso podía defender cien injusti--- cias con el hierro en la mano. A este sistema, Alcalá-Zamora lo considera juntamente con el de la prueba le-- gal o tasada como "De Apreciación Apriorística", toda -- vez que el juez se limitó a comprobar la producción o -- no de los acontecimientos condicionantes de la prueba, -- estableciendo normas o creencias que aniquilan su potestad de apreciación (*).

Aunque es preciso hacer notar que las formas primitivas que corresponden a la fase mística o religiosa, manifiestan un completo abandono a factores divinos o ajenos a la lógica; en cambio, la fase legal, -- implica mayor conocimiento, empleo de cierta razón y -- consagración legislativa producto de las formas adquiridas en la experiencia judicial.

El primitivismo de apreciar las pruebas, sólo --- presenta un interes histórico y una opción vigente, ya que la elección de sistemas de valoración probatoria, -- a nuestro parecer, habrá de ser desde dos puntos de -- vista: el histórico y el actual, siendo de mayor importancia para nuestro estudio este último, en donde -- doctrinariamente se han fijado los siguientes siste--- mas: el Sistema Libre, el Sistema Legal, el Sistema -- Mixto, a estos sistemas se agregan por algunos auto--- res, el de la sana crítica de la prueba razonada y --- otros, en los que la eficacia de la prueba también --- está subordinada a su idoneidad, sin establecer nin---

(*) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Sistemas y --- Criterios para la Apreciación de la Prueba", Bo--- letín Mexicano de Derecho Comparado, Año de 1968, Nueva Serie, Págs. 32 y 33.

gún valor material o formal de una probanza hasta en tanto no se demuestre que se han satisfecho los requisitos establecidos por la ley, que bien puede acoger uno u otro sistema para concurrir a formar la convicción última del juzgador de la situación jurídica en debate, he aquí los sistemas de valoración probatoria actualmente aceptados por la doctrina y acogidos en la legislación positiva.

2. SISTEMA DE LA VALORACION LIBRE

El sistema de la apreciación libre de la prueba surge con la finalidad de erradicar la arbitrariedad, fanatismo e ignorancia, perjuicios de los titulares que detentan la administración de la justicia. Por lo tanto es positivo, ya que ha librado al juez del tormento que significaba la teoría de la prueba legal y ha facilitado a las partes el suministro de la prueba porque, por regla general es más fácil convencer de la verdad de una afirmación a un juez con experiencia de la vida y que está a la altura de los conocimientos de la época, que traer, por ejemplo, dos testigos clásicos para ello, siendo consecuentemente distinto y hasta opuesto al sistema de la apreciación legal.

La Libre Apreciación de la Prueba es el principio según el cual el juez, conforme a su convicción libre, si bien fundada, puede y debe considerar verídica una afirmación. No al cumplimiento de ciertas formas, sino la convicción del juez hace constar como cierta una afirmación. El juez llega a esta convicción gracias a principios generales fundados en la experiencia, los cuales en parte comprenden los resultados de investigaciones científicas, en parte derivan de la observación de la vida y de la conducta de los hombres. Con ayuda de estos principios el juez examina el valor probatorio de los medios de prueba, en particular, de las declaraciones de los testigos y al mismo tiempo resuelve si estos medios son capaces de fundar, en su interior, la convicción de la verdad de los hechos discutidos.

Pero sobre todo, el juez, gracias a los principios fundados en la experiencia y sin recepción de pruebas, saca conclusiones de ciertos hechos no discutidos probados con respecto a la verdad de otros discutidos. Supone que en un caso algo ha sucedido, porque determinados casos regularmente suceden de este modo. Al comprobarse un cierto hecho, es permitido considerar también otro como existente, aquel por

regla general es la consecuencia o el presupuesto de este último, etc. (*).

Así, en virtud de su libre apreciación de la prueba, el juez considera probado lo que según la experiencia constituye una regla de la vida, en tanto que no se presenten circunstancias que excluyan la aplicación de esta regla. De otro modo no se puede demostrar ningún suceso, pues la insuficiencia de los medios por los cuales podemos conocer la verdad de los hechos y la imperfección de la capacidad del conocimiento humano, hacen que no podamos averiguar con certeza absoluta el comienzo, el desarrollo, las circunstancias acompañantes de un suceso, como es factible y necesario, tratándose de la prueba de principios científicos, sobre todo, en la matemática.

El juez del proceso debe contestarse con este alto grado de probabilidad, el máximo realizable cuando se trata de comprobar sucesos reales. El juez que

(*) Leo Rosenberg, "La Carga de la Prueba", Traducción de Ernesto Krotoschin, Edit. Edic. Jurídicas Europa-América; Buenos Aires, Argentina, 1959, Págs. 164 y 165.

gracias a su instrucción y educación está al nivel de la cultura de su época y que por su actividad práctica conoce la situación de su país y de su distrito, las ideas y costumbres de su pueblo, no debe dudar en un caso en que cualquier otra persona razonable que sepa apreciar claramente las condiciones de la vida estaría convencida, en tal caso debe considerar lograda la --- prueba de la verdad, sin preocuparse de que dentro del dominio inmenso de las posibilidades, lo contrario no es, desde luego inimaginable, pues ninguna prueba que tenga por objeto la comprobación de afirmaciones de -- hecho puede mas que convencer a un hombre razonable y experimentado. Por eso, cada parte responde a su carga de la prueba mostrando circunstancias que de acuerdo con la regla de la vida justifican concluir de - -- ellas con respecto a la verdad de los hechos que debe afirmar y que afirma.

La *Apreciación Libre de la Prueba* enseña al juez a obtener libremente la convicción de la verdad o falsedad de las afirmaciones sostenidas y discutidas en el proceso del conjunto de los debates, a base de sus conocimientos de la vida y de los hombres; la carga de la prueba le enseña a hallar la solución cuando la libre-apreciación de la prueba no ha dado ningún resultado (*).

(*) Leo Rosenberg, Ob. Cit. Pág. 56.

Carnelutti estima que la libre apreciación de la prueba es, sin duda, al menos cuando lo haga un buen juez, el medio apto para alcanzar la verdad, pero agrega que, no obstante, tiene sus inconvenientes.

El inconveniente principal, en opinión del autor citado, consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para prever el resultado del proceso, si esta libertad dice, se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis.

Esta es añade, la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre (*).

La Libre Apreciación de la Prueba no es ni debe ser arbitrariedad, irracionalidad o capricho como algunos autores afirman, por el contrario, como lo señala Goldschmidt: "considera esta libertad de apreciación no como un medio arbitrario, sino como un margen de actuaciones ajustadas a deberes profesionales", no

(*) Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael, "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, México, 1978, - Pág. 285.

obstante, el sistema de la libre valoración de la -- prueba es, pues, aquel en que la convicción del juez - no está ligada a un criterio legal, formándose por --- tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una- valoración personal, racional, de conciencia, sin im- pedimento alguno de carácter positivo. Se le ha deno- minado también sistema de la Persuasión Racional del - Juez (*).

Este sistema otorga al juez libertad, ya que no - es sometido a un criterio legal en la valoración del - resultado de la práctica de la prueba, pero el uso de- los poderes de esta libertad no lo autoriza para sacar conclusiones ilógicas, estrafalarias e incongruentes,- producto de una deficiencia mental, la actividad men- tal que el juez desarrolla para llegar a una conclu- sión correcta acerca de las pruebas, debe estar en el- sistema de la libre apreciación, equiparada a una nor- ma jurídica e impulsada con las reglas técnicas que el juez no debe ignorar en su condición de jurista, tal - ignorancia no tendría ninguna justificación.

(*) Goldschmidt, James, "Derecho Procesal Civil", --- Traducción Leonardo Prieto Castro, Edit. Labor, - Barcelona, 1936, Pág. 90.

Los procesalistas señalan que la libre apreciación no es irracional, ni arbitrario, porque la valoración y la recepción se basa en la experiencia de la vida, en el conocimiento de los hombres de acuerdo con la libre convicción y en la formación de esta convicción, el órgano jurisdiccional debe emplear las reglas de la lógica como el conocimiento que tenga de la vida social y política.

En resumen, de lo anterior se deduce que en la libre apreciación de la prueba, el juez no es sometido a reglas, sino en todo caso, sólo se ajusta a reglas de coherencia lógica, expresando en forma razonada los motivos de su apreciación, siendo factible y propicio este supuesto, si el juzgador que las practica en sus funciones, está debidamente preparado no sólo en los conocimientos jurídicos, sino en la capacidad, moralidad, sentido humano y facultad de apreciar la significación del caso concreto, permitiéndole confiar la exactitud vigorosa del juicio, cualquier sentido negativo de estos lineamientos en este tipo de valoración probatoria, traería consigo una contaminación de nefastas consecuencias jurídicas, propiciando que la administración de justicia fuera a todas luces arbitraria.

En términos generales estos puntos de vista son los que gobiernan diariamente nuestros tribunales en todos los procesos, porque sin ellos no se puede imaginar una comprobación de la verdad.

2. SISTEMA DE VALORACION LEGAL RIGIDA O TASADO

En este Sistema el legislador fija al juez reglas con sujeción a las cuales debe apreciar los medios probatorios. Está basado en el Derecho Canónico y su finalidad fue impedir arbitrariedades de los jueces, ya que fija condiciones generales, abstractamente establecidas, pero que se aplican a todas las hipótesis en forma uniforme.

El litigante tiene la seguridad de que un documento público por ejemplo, siempre producirá certeza jurídica y estará a salvo de una interpretación "genial" o de una apreciación judicial absurda (*).

(*) Bautista Becerra, José, "El Proceso Civil en México", Edit. Porrúa, S.A., 1980, Págs. 173 y 184.

De Pina, al respecto señala que este Sistema es el tradicional del Derecho Español, desde el Fuero Juzgo a la Novilísima Recopilación.

En este sistema la valoración de las pruebas no -- depende del criterio del juez. La valoración de cada -- uno de los medios de prueba se encuentra previamente -- regulada por la ley y el juez ha de aplicar rigurosa--- mente, sea cual fuere su criterio personal.

El legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tienen que juzgar sobre la admi-- sión de los medios de prueba y sobre su fuerza probato-- ria.

Al igual que los demás sistemas, padece de un de-- fecto fundamental, que es el de consagrar una opción -- antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. El Sistema de la Prueba Legal o Tasado, se asienta so-- bre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en-- su autómatas, y es, por su inflexibilidad y dureza, in-- compatible. Con una eficaz percepción de los hechos -- que juegan en el proceso, cuya apreciación en el caso -- concreto escapa a las previsiones legales de tipo gene-- ral que suelen llevar a la fijación de una verdad pura-- mente formal, sin enlace alguno con los elementos vita--

les que palpitan en toda contienda judicial (*).

Lessona escribe: "que el sistema de la prueba legal, en las Leyes modernas está aceptado sólo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le substituyó el procedimiento Romano Canónico. En efecto, el Derecho Canónico, con la saludable intención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la Persuasión del Juez, le dictaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas, así, para algunas de ellas dictó reglas precisas sacadas de los principios racionales, a cuyas reglas les obligaba a atenerse y obligándolos a sentenciar según los resultados externos del proceso, puede decirse que inició el sistema que suele llamarse de Tasa Legal de las Pruebas".

Por el contrario, en el Código Canónico vigente en general, domina el principio de la Libre Estimación Judicial de las Pruebas, sin más regla que la conciencia, siempre que el orden probatorio ni le ate y constriña acerca de la eficacia de alguna de ellas.

(*) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Ob. -- cit., Págs. 285 a 291.

El Sistema de la Prueba Tasada no sólo se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor moral de la Magistratura, sino en la de incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está -- encomendada. Pero se pierde de vista que con una Magistratura de bajo nivel moral y técnico, cualquier -- sistema probatorio estará llamado a producir resultados igualmente lamentables.

No cabe desconocer, sobre todo, que el sistema de la prueba tasada se ha manifestado, generalmente, en aquellos pueblos en que el bajo nivel cultural y moral de los jueces ha convertido la función jurisdiccional en una actividad peligrosísima, tanto para los intereses de los litigantes como para el decoro de la justicia.

Carnelutti, sin embargo, le reconoce una "verdadera y gran ventaja". Radica ésta, a su juicio, en -- que "la valoración de ciertas pruebas hechas por la -- Ley en el sentido de que, respecto a unas, no se puede desconocer y respecto a otras, no se puede reconocer -- la eficacia por parte del órgano jurisdiccional, de un lado incita a las partes a proveerse, en los límites -- de lo posible, de Pruebas Eficaces y así facilita el --

desenvolvimiento del Proceso; y de otro les permite -- preveer, hasta cierto punto, el resultado, y por eso -- las estimula a abstenerse de la pretensión o de la resistencia, en los casos en que la una o la otra no estén apoyadas por Pruebas Legalmente Eficaces o cuando menos, las impulsa a la Composición del Litigio sin -- Proceso" (*).

De esta manera concluye Carnelutti lo que el sistema de las pruebas pierde en justicia, lo recupera en certeza.

También plantea, que en este caso, existe un grave problema de conciencia, para quienes entienden que en el Proceso lo que importa sobre todo, es la Justicia y que ésta no debe ser sacrificada por nada.

3. SISTEMA MIXTO

Puede afirmarse que, actualmente es el que inspira la mayor parte de los Códigos Procesales. En rea--

(*) Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, José, "Derecho Procesal Civil", Opus.cit., Pags. 285 a 291.

lidad, desde el punto de vista legal, no se puede -- hablar de la existencia de un sistema de Prueba Legal o de un Sistema de Prueba Libre, rigurosamente implantados. El predominio del libre criterio del juez o -- del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba, es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada, en uno u otro --- caso. La combinación de los Principios de la Prueba Legal y de la Prueba Libre, tienden a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la Justicia y la de Certeza, según Carnelutti. Lo que no quiere decir que el conseguirlo depende sólo del Sistema Probatorio que se acepte.

El Sistema Mixto que es el admitido en la Legislación Procesal Mexicana, con tendencia a la libertad -- pretende paliar los inconvenientes de la aplicación -- tajante de cualquiera de los otros dos sistemas (*).

(*) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Ob. - cit. Pág. 291.

4. SISTEMA DE LA SANA CRITICA

O

INTIMA CONVICCION

El derecho procesal reconoce además, una modalidad especial y diversa a las que se han citado, es el que algunos autores han denominado "la íntima convicción" o "sistema de la sana crítica", que según nuestra doctrina se ha clasificado como una forma intermedia entre -- los sistemas de la prueba libre y de la prueba legal o tasada, considerándose igualmente que hablar de "sana crítica" es hablar de "apreciación libre de la prueba", sin tomar en cuenta que este novedoso sistema de la --- sana crítica configura una feliz fórmula para que sus -- reglas se conjuguen entre la lógica y la experiencia -- sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero sin olvidar los preceptos tendientes a asegurar el más-certero y eficaz razonamiento.

Su objetivo principal es la correcta aplicación de ciertas proposiciones de experiencia, proposiciones que no tienen lo estricto de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con re-

lación al tiempo, al lugar y al progreso de la ciencia-
(*).

Debe entenderse a la sana crítica, como un sistema distinto de la libre apreciación, tiene su mejor eficacia entre juzgadores que han recibido preparación, que conocen no sólo el derecho, sino además los aspectos -- fundamentales de la lógica, las experiencias de psicología que se aplican a la confesión o al testimonio, -- influyendo además, el establecimiento de una carrera -- judicial que proteja la condición de los juzgadores y -- con ello asegure el buen desempeño de sus funciones a -- través de lo que el Doctor Flores García, Maestro de la Facultad de Derecho, denomina "Garantías Funcionales", -- donde incluye la independencia o inamovilidad del cargo, Garantías de tipo honorífico, disciplinarias y económicas, realizando la selección de jueces por concursos de méritos u oposiciones, calificadas por un tribunal integrado por representantes de la judicatura, la -- docencia jurídica y de las Organizaciones Profesionales (**).

(*) Couture J., Eduardo, "Fundamentos del Derecho --- Procesal Civil", Edit. De Palma, Buenos Aires, -- Argentina, 1974, Pág. 272.

(**) Flores García, "La Carrera Judicial en México", - Revista de la Facultad de Derecho, Tomo X, Enero-Diciembre, 1960, Núms. 37, 38; Pág. 254.

La Sana Crítica, originaria de España ha venido a influir en su mayoría con sus reglas, proyectándolas a la libre apreciación como es conocido en México, y que ha sido precisado por la Suprema Corte de Justicia, -- tomando como referencia el marco de las Garantías -- Constitucionales y a la misma naturaleza racional del juez.

De todo esto se desprende que los estudiosos del derecho tratan de encontrar un sistema más evolucionado para una mejor valoración de las pruebas, pudiendo ser aplicado para que las ciencias conexas al Derecho Probatorio sean sus objetivos.

Habría entonces de evitar el riesgo de caer como consecuencia en una confusión, en un sistema que a veces se utiliza en el proceso penal, "El Sistema de la Intima Convicción", practicada por los jurados populares que valoran de manera libre las pruebas, sin obligación de expresar los motivos de su apreciación y --- examinando con la sinceridad de su conciencia (artículo 369, C.P.P.D.F.). Conciencia que de acuerdo a los presupuestos de cultura y valores humanos, determinan su resolución (artículo 64).

Es deducible de lo anterior, que este sistema de la "Intima Convicción" constituye una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre apreciación, establecida para regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba, tiene como finalidad el correcto entendimiento humano, en ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar todos los medios de prueba. En los casos en que no es lisa y llana, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Por lo tanto el juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad; discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería Sana Crítica, sino libre convicción. La Sana Crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento (*).

(*) Ver Código de Procedimientos Penales del D.F., -- Edit. Porrúa, 1985, Artículos 368, 369 y 370.
J. Couture, Eduardo; Ob.cit. Págs. 268 y 270.

5. BREVE ANALISIS DE PRECEPTOS
EN LA LEGISLACION ACTUAL

Nuestro Derecho se ha pronunciado por esta última solución, el tema del Procedimiento de la Prueba consiste, pues, en saber cuáles son las formas que es necesario respetar para que la prueba producida se considere válida.

En este sentido el problema del Procedimiento Probatorio queda dividido en dos campos; en uno se haya el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las Pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba, así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc.

Constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema (*).

(*) J. Couture, Eduardo; Ob.cit. Págs. 248 y 249.

Dadas las modalidades de procedimiento que caracterizan a cada medio de prueba cuya importancia es muy considerable, pero cuyo desarrollo requeriría más espacio que el que corresponde a este libro, debe prescindirse de ellas en este trabajo.

Se estudiarán, en cambio, a título de problemas generales del procedimiento probatorio, en primer término, las oportunidades en que la prueba se solicita y se produce; y en segundo, las características generales de dicho procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo VII del Título Sexto, -- bajo la rúbrica "Del Valor de las Pruebas", sienta diversas normas de apreciación del material probatorio -- acerca de cuya trascendencia sólo basta decir que si bien su valoración debe hacerse de acuerdo con el expresado capítulo, el precepto no tiene un carácter absoluto, pues contiene la reserva siguiente: "a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera --- convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio" (artículo 424 C.P.C.).

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo aludido, ha declarado que "...En la valoración de las pruebas aportadas en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, cuando por el conjunto de las actuaciones adquiere el juzgador convicción diversa de los hechos debatidos, lo cual ni jurídica ni racionalmente puede dejar de ser un elemento esencial en la elevada función de impartir justicia, el artículo 424 del ya citado ordenamiento, concede la facultad de apreciarlas desentendiéndose, por excepción, de los preceptos que la reglamentan, a fin de que, ante todo, su fallo sea congruente con la realidad esclarecida por esas mismas actuaciones, y no resulta, a sabiendas, contrario a esa misma realidad e inocuo, por no ajustarse a la lógica de los hechos justificados".

Esta resolución que, a nuestro juicio, interpreta certeramente el precepto legal a que se refiere, confirma nuestra posición en cuanto afecta a la libertad que los jueces mexicanos tienen para la valoración de las pruebas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tratar de la Justicia de Paz (título

especial, artículo 21), establece que las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre la estimación de las pruebas; -- sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

La Suprema Corte de Justicia en sentencia de 15 de noviembre de 1939, ha declarado que si bien la -- apreciación de las pruebas tratándose de la justicia de paz, se hace en conciencia, su recepción debe ajustarse a las normas procesales que son esenciales para constituir la prueba.

La valoración del resultado de la práctica de las pruebas, debe quedar al arbitrio del juzgador. En --- nuestra opinión, las normas sobre valoración de las -- pruebas deben desaparecer de los Códigos de Procedi--- mientos, dejando que el juez proceda en el momento de realizarla de acuerdo con su ciencia y su conciencia - (*).

Sin embargo, el legislador ha establecido "Medios Probatorios", que deben ser ofrecidos, admitidos, - -- desahogados y valorados dentro del procedimiento.

(*) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Ob. - cit. Pág. 291.

En otras palabras, los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que atienden a su desahogo.

Aún cuando en la doctrina moderna se propugna por el libre convencimiento del juez, sin sujetarlo a medios probatorios determinados, nuestra Legislación sigue el sistema tradicional de enumerar los medios de prueba que reconoce en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ante de estudiar en detalle cada uno de esos medios probatorios, conviene distinguir los cuatro períodos que son comunes a la prueba dentro del procedimiento ordinario.

PERIODO DE OFRECIMIENTO. Las partes deben recurrir al ofrecer sus medios de prueba, a los que enumera el citado artículo 289 del C.P.C.D.F., en sus primeras nueve fracciones o sea;

- a) Confesión
- b) Documentos públicos y privados
- c) Dictámenes periciales
- d) Inspección judicial

- e) Testimonial
- f) Elementos aportados por descubrimientos científicos como fotografías, copias fotostáticas y registros dactiloscópicos.
- g) Fama pública
- h) Presunción legal y humana.

Aún cuando en la fracción X de ese artículo habla de "Los demás medios que produzcan convicción en el -- juzgador", expresión con la que se quiere tímidamente-dejar libertad a las partes para recurrir a la prueba-libre, todo el sistema del Código se concreta a las -- pruebas legales o medios probatorios reconocidos ex---presamente por el legislador.

El artículo 290 determina que el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días "fatales" que em--pezarán a contar desde el día siguiente al en que se -cerró el debate (Contestación a la Demanda o Reconven--ción). (La prueba Confesional, por excepción no está--sujeta a su ofrecimiento, al término de diez días fa--tales, pues a partir del momento en que se pueden ofre--cer todas las pruebas hasta antes de la audiencia, ---siempre que sea con la oportunidad que permita su pre--paración).

En la clasificación de los términos que hace el Código no se mencionan los "fatales"; posiblemente el legislador quiso indicar términos no prorrogables, --- pero no en el sentido de la Legislación Mercantil, es decir, aquellos en que se cuenta el mismo día de la -- notificación (artículo 1077, última parte del Código - de Comercio). Son términos no susceptibles de ampliación por voluntad de las partes, pero que se cuentan - en la forma prevista en el artículo 129 o sea que em-- piezan a correr al día siguiente al en que se hubiere-- hecho la notificación y cuando estas se hacen por bo-- letín judicial, al día siguiente del en que surte - -- efectos la notificación, según el (artículo 123), con este criterio debe entenderse el artículo 290 del an-- tes citado Código, cuando dice que los diez días fatales empezarán a contar "desde la notificación del auto que tuvo por contestada, la demanda o contestada la -- reconvencción en su caso".

Al estudiar cada medio probatorio, examinaremos - los requisitos que debe satisfacer su ofrecimiento vá-- lido; ahora sólo debemos llamar la atención de que las pruebas, por disposición del artículo 291, deben rela-- cionarse con cada uno de los puntos controvertidos.

Esto significa que el actor debe mencionar el punto controvertido que trata de demostrar con cada medio de prueba, en lo que a él afecta, es decir, debe mencionar los hechos fundatorios de la acción y el reo debe referirse a los hechos controvertidos también, en cuanto la prueba acredite los hechos extintivos o impositivos que justifiquen sus excepciones.

El reformado artículo 291, agrega que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

ADMISION DE PRUEBAS. El juez debe admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes al día siguiente al en que termine el periodo de ofrecimiento, naturalmente que esta disposición del artículo 298, por carecer de sanción puede ser violada sin efectos jurídicos perjudiciales para las partes.

El juzgador puede admitir o desechar, por tanto, mediante un acto de voluntad externado, en una resolución, determina qué pruebas admite y también si desecha alguna de las ofrecidas por las partes.

Existen las reglas generales que le obligan a desechar las pruebas contrarias a derecho, a la moral, a-

hechos ajenos a la controversia, a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

En términos generales, pueden considerarse contrarios a derecho los medios de prueba no previstos en el artículo 289, pudiera contestarse en sentido afirmativo si no existiera la fracción X de ese precepto - que permite "cualquier medio que produzca convicción - en el juzgador". Esto puede permitir a una parte - -- ofrecer como prueba, el dicho de una adivinadora o de un agorero.

Indudablemente que no, pues aún suponiendo a un -- juez cuya credulidad diera validez a esos dichos, como medios probatorios, técnicamente deben considerarse -- contrarios a derecho. Las pruebas inmorales ya vimos- que tienen que ser apreciadas en cada caso por el tribunal, pues lo que en un juicio de nulidad de matrimonio puede ser elemento de la acción, en otro procedimiento puede ser francamente inmoral.

Las pruebas sobre hechos no controvertidos se--- rían inútiles y ociosos, ya que el juez no tiene por-- qué formarse una convicción sobre algo respecto de lo- cual no va a dictar su fallo. Hechos imposibles se--- rían aquellos que, dados los conocimientos ordinarios-

del juez, no pudieron haber acontecido en el caso a -- debate e inverosímiles, aquellos que en ningún supuesto, dentro o fuera del juicio, pudieron acontecer.

Es indudable que el criterio del juzgador, en estos casos, es suficiente para calificar ese tipo de -- hechos y consecuentemente, el rechazo de la prueba. -- El artículo 289, faculta también al juez a limitar --- prudencialmente el número de testigos, este precepto -- tiende a evitar el recurso de muchos litigantes de --- ofrecer la declaración de gran número de testigos con objeto de alargar el procedimiento en perjuicio de la rápida administración de justicia. Se justifica, pues, porque tiene una finalidad que redundaba en beneficio -- del proceso.

Lo que sí resulta absurdo es que el juez determine qué pruebas deben admitirse "sobre cada hecho", --- pues no está capacitado, dado el estado del procedi--- miento, para prejuzgar sobre cual es la intención de -- las partes y sobre la necesidad que tienen de ofrecer diversas probanzas, precisamente para que el juez se -- forme una convicción correcta de los puntos cuestionados.

La parte final de este artículo establece una ---

regla básica en materia de pruebas; Contra el auto -- que admite, no cabe otro recurso que el de responsabi-- lidad. Este recurso no produce efectos prácticos en - el proceso, pues aún siendo favorables, no se modifi-- caría el auto respectivo, sin embargo, no puede con--- cluirse que el juez sea omnimodo en la admisión de --- pruebas, aún cuando admita probanzas contrarias a de-- recho, a la moral, etc., mediante un incidente de opo-- sición al desahogo de las pruebas mal admitidas, puede frenarse una actividad ilegal del juzgador.

Respecto a la determinación que niega la admisión de determinadas pruebas, ahora cabe la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentenciam en lo principal.

Por tanto, en todos los negocios menores de cinco mil pesos no puede impugnarse el auto que desecha ---- pruebas, porque la sentencia definitiva en esos jui--- cios causa ejecutoria por ministerio de ley (artículo- 426 fracción I). La apelación preventiva que antes -- era precedente fué suprimida en la reforma de 1973.

DESAHOGO DE LAS PRUEBAS. El juez ya no puede --- elegir cualquiera de las dos formas para la recepción- de pruebas "escrita" y "oral".

La expresión "escrita" quiere significar un procedimiento que se desarrolla a través de actos subsecuentes dentro del período probatorio; y la expresión "oral", significa que esas pruebas se rindieron en una sola audiencia, en ambos casos, se escribe el resultado de las diligencias, aún cuando estas sean "orales". Esto nos obliga a estudiar las diferentes términos de la recepción de pruebas. Plazo para la celebración de la audiencia. El artículo 299, establece: el juez al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral; la recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse a esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a su admisión, la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso concluye el citado precepto, no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas, sólo se podrá ampliar el plazo cuando -

las pruebas deban practicarse fuera del Distrito Federal o del país, pudiendo entonces recibir dentro de un término de sesenta y noventa días (*).

(*) Becerra Bautista, José, Ob. cit. Págs. 96 a 103.

C A P I T U L O I I I

EL DERECHO PROCESAL AGRARIO.

EL DERECHO PROCESAL AGRARIO

Después de haber expuesto un panorama del desarrollo de la prueba dentro del proceso tradicional, así -- como las particularidades y aspectos de más trascendencia doctrinaria en el derecho procesal, veamos ahora -- con estos elementos, cual es la función de la prueba en el ámbito más inexplorado y controvertido como lo es el Derecho Procesal Agrario.

Se ha hecho notar plenamente en capítulos prece--- dentes, que el Derecho Procesal Agrario lo rige el - -- principio inquisitorio o sea, la impulsión de oficio -- del proceso con amplios poderes de investigación por -- parte de las autoridades agrarias que no se limitan en sus actuaciones. Igualmente se ha señalado que sus --- rasgos más acentuados se encuentran en una corriente -- progresista y redentora de un tipo de derecho procesal-social contemporáneo, que permite afirmar que el dere-- cho procesal agrario posee una autonomía bien definida.

Fue desde la primera Ley de Dotaciones y Restitu-- ciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927 y a -- raíz de las controversias originadas por el contenido -

del artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, mismo que incluía un simple procedimiento administrativo consistente en la siguiente disposición: "Para los casos en que se reclama contra reivindicaciones y en que el interesado obtuviera resolución judicial, declarando -- que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la -- sentencia sólo daba derecho a obtener del Gobierno de -- la Nación en el término de un año, la indemnización co-- rrespondiente", provocando en consecuencia, un alud de amparos por parte de los propietarios afectados, quienes alegaban que la legislación agraria no respetaba -- las formalidades esenciales del procedimiento consagra-- das en los artículos 14 y 16 Constitucionales; no obs-- tante fue esta forma de impugnación de los afectados lo que provocó la creación de un verdadero Proceso Ejidal-- contenido en esta Ley de Dotaciones y se debió a Don -- Narciso Basols que se encontró ante la necesidad de --- crear un juicio inspirado en los lineamientos del Dere-- cho Procesal, pero encomendado no a las autoridades ju-- diciales, sino a las administrativas.

Puede considerarse entonces, que esta fue una de -- las bases para estructurar al Derecho Procesal Social, -- antecedente que se ha mantenido hasta la actualidad im-- plicando el establecimiento de un verdadero proceso ---

agrario, donde son titulares de la acción agraria, los núcleos de población que luchan por la reivindicación de sus tierras necesarias para su subsistencia, no importa que exista la pobreza dogmática del Derecho Procesal Agrario, los postulados programáticos y los -- principios normativos del artículo 27 Constitucional, -- que como se conoce, ha sido producto de una sangrienta revolución que convulsionó hasta sus cimientos la estructura social y política imperante hasta el principio del presente siglo y que ha ido formando y afinando un verdadero proceso social con características peculiares que le otorgan personalidad y carácter (*).

1. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL PROCESO --
AGRARIO.

Nuestro país a través de tantos años de evolución continua, ha tratado de encontrar una solución adecuada a los conflictos que se suscitan en la redistribución y aprovechamiento de la tierra mediante los pro--

(*) Fix Zamudio, Héctor; Ob. cit. Pág. 902. Más antecedentes históricos sociales del Art. 27 Constitucional, puede consultarse en los estudios del Pastor Rovalx, "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, 2a. Edic., - México, 1979, Págs. 27 y sig.

cesos y procedimientos con su infatigable empeño para realizar una Reforma Agraria que data, según algunos autores, a partir de la Ley del 6 de Enero de 1915, -- superando parcialmente tanto la etapa de la lucha armada más encarnizada como las pasiones políticas indignas de revolucionarios! iniciándose un periodo de realizaciones que han transformado por completo el sistema feudal de distribución de la tierra, mismo que dominaba a principios del presente siglo.

Pero si se ha recorrido un trecho del camino, es mucho mas largo lo que falta por recorrer hacia la meta de redención social de la clase campesina mexicana; y uno de los factores que puede contribuir con mayor eficacia a obtener la paz social que pueda llevar seguridad a los campos de nuestra patria, es precisamente, la reestructuración del proceso agrario, que todavía no alcanza su madurez científica como ya se ha --- hecho notar en páginas anteriores (*)

Actualmente el proceso agrario estatuido por la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, cuyas estruc--

(*) Ver pág. 23, inciso c) del Derecho Procesal Social, del presente estudio.

turas fundamentales parten de la Ley del 6 de Enero de 1915 y proyectadas a principios constitucionales en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, llevan incluidos - como justamente lo señala el maestro Lemus Garcia en - su Ley Federal de Reforma Agraria Comentada, apuntando como características del proceso agrario: (*)

Su Naturaleza de Carácter Administrativo, que os- tentan las autoridades agrarias que intervienen en la- secuela procesal, adquiriendo de acuerdo con el artí- culo 27 Constitucional, la característica administra- tiva para conocer de las resoluciones, de los procedi- mientos agrarios, siendo su fundamento legal la frac- ción XI que establece: "Para los efectos de las dis- posiciones contenidas en dicho artículo, y de las le- yes reglamentarias que se expidan, se crea una depen- dencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la - aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución; un Cuerpo Consultivo integrado de cinco personas, una Co- misión Mixta que funcionará en cada Estado y en el --- Distrito Federal, Comités Particulares Ejecutivos para cada núcleo de población, comisariado ejidales".

(*) Lemus García, Raúl; "Ley Federal de Reforma Agra- ria Comentada", Edit. Timsa, Méx., D.F. 1970, 5a. Edic. Págs. 317 y 318.

Ahora bien, paralelamente a este principio, el artículo 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, promueve como autoridades agrarias que se encargan de su aplicación, primeramente como suprema autoridad al Presidente de la República; le siguen los Gobernadores de los Estados, el jefe del Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, etc., etc., terminando con la reiteración de facultad a todas las autoridades administrativas del país para actuar como auxiliares en los casos en que la Ley determine.

La máxima magistratura agraria, conferida al C. -- Presidente de la República, fue reconocida en la Ley -- del 6 de Enero de 1915, en su artículo 9o. y reformado por el decreto de 19 de septiembre de 1916, refiriéndose en dicho decreto en su artículo 8o. que: "Las resoluciones de los gobernadores serán de carácter provi-- sional y deberá ser revisada por el Presidente de la -- República", cuya autoridad es tan amplia, que hasta legalmente se le confieren facultades que se establecen -- en el artículo 8o. de la Ley de la materia, considerándose, no sólo como una especie de juez supremo que dicta la última resolución e interpreta las leyes, sino -- que además, se le faculta para legislar en materia -- agraria y haciendo uso de las formas de interpretación--

para disipar las dudas. Así se establece en el artículo 480: "El Ejecutivo de la Unión proveerá al exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en esta ley, dictando los reglamentos, circulares y demás disposiciones, así como formulando los instructivos que fueren necesarios.

Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente Ley, serán resueltas por el propio Ejecutivo" (*).

También los gobernadores de los Estados en su carácter de jefes del Ejecutivo Local, quienes conocen de la primera instancia de algunos procesos agrarios, así como el jefe del Departamento del Distrito Federal, --- mismos que se les faculta para recibir solicitudes -- agrarias, proveer, nombrar, remover, emitir opinión, -- dictar mandamiento para resolver en la primera instancia.

(*) Para resolver tales dudas en materia agraria, el Jefe del Ejecutivo habrá de auxiliarse a falta de disposición legal, de las clases de costumbre que son las que sirven de principios para integrar e interpretar la ley (preter legem, secundum legem), y aún más en conflictos originados por resoluciones contradictorias, es la S.G.J.N., quien le da la pauta para decidir en Justicia lo que corresponde hacer.

En cuanto a los Secretarios de Estado, específicamente de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Ley citada les confiere atribuciones con responsabilidad de tipo administrativo, político y técnico en el desempeño de sus funciones.

Para las Comisiones Agrarias Mixtas, éstas se encuentran integradas como órganos colegiados en forma proporcionada por representantes del Gobierno Federal, del Gobierno Local y la representación de los campesinos. De la serie de facultades, atribuciones, actuaciones y responsabilidades encomendadas a este tipo de autoridades, se desprende precisamente la naturaleza administrativa, que tal carácter han conservado durante más de medio siglo, así nos dice el Licenciado Lemus García: "Las autoridades agrarias que intervienen en el procedimiento son por naturaleza administrativas, carácter que conservan desde la Ley del 6 de Enero de 1915 y en la actualidad consagra la fracción XI del multicitado artículo 27 de la Constitución Federal...". (*)

(*) Lemus García, Raúl; "Panorámica vigente de la Legislación Agraria Mexicana", Edit. Limusa, S.A., México, 1972, Pág. 62.

La No Exigencia de Formalidades Específicas: Claro está, que si en el Derecho Procesal Social predomina el carácter inquisitorio por parte de las autoridades, el desarrollo procesal se aparta totalmente del sistema tradicional civilista. En el proceso agrario todas las formalidades que pudieran existir se simplifican al máximo, ejemplo de ello podemos citar, de aquél que quiera ejercitar su acción dotatoria, restitutoria o cualquier otra, sólo se reduce a una simple solicitud en la cual se señala la intención de promover alguna acción determinada.

En el proceso agrario no existe contestación de la demanda, ya que no hay precepto que lo establezca, los principios de legitimación y acreditamiento de personalidad no son estrictos, no obstante se prevé el nombramiento del Comité Particular Ejecutivo para la primera instancia y en su caso, el Comisariado Ejidal para la segunda instancia.

Encontramos también el principio de la economía -- procesal, consistente en la llamada "Doble Vía Ejidal", con la subsistencia de oficio de la vía dotatoria, para el caso de la improcedencia de la restitución o viceversa. Existen también otras fuentes donde la economía

procesal se manifiesta como en la oficiosidad, pues no hay desistimiento para detener el procedimiento.

En síntesis podemos afirmar categóricamente que no existen formalidades en el derecho procesal agrario que cumplir estrictamente para la continuación o iniciación de un proceso o un mero procedimiento, no existen por consiguiente excepciones dilatorias, términos perentorios ni principios preclusivos.

Liberalidad en la Recepción de las pruebas: Debeamos pensar, que tal vez en esta otra característica del proceso agrario, al respecto el Licenciado Lemus -- García, también quiso incluir no sólo la liberalidad de recepción de las pruebas, sino igualmente debe entenderse que al hablar de la liberalidad de la prueba, --- también se comprende su ofrecimiento, su recepción, su desahogo y finalmente su valoración o apreciación correspondiente. Aunque en las leyes agrarias no se comprendan todas las clases de pruebas que existen en -- otras legislaciones (*).

(*) Nos estamos refiriendo específicamente a las legislaciones de tipo civil, mercantil, laboral, penal, etc.

Sin embargo la clasificación de probanzas bien --- puede ser de oficio o a petición de parte, pero quien --- tiene desde luego la obligación de procurar todos los --- elementos probatorios, es la autoridad agraria, para --- que en su caso, la parte necesitada pierda por carecer de un fundamento razonable y del derecho correspondiente, pero nunca por carecer de recursos sociales y económicos al no tener posibilidad para presentar pruebas que están fuera de su alcance en la acción agraria que haya incoado.

Es así, de esta forma muy singular, la relación --- que guarda la prueba con los hechos controvertidos, --- porque la pretensión de antemano se encuentra prefijada, quedando por determinar cual será la superficie que se va a situar en controversia y quien o quienes habrán de ser los presuntos afectados, derivándose de esta --- litis dos situaciones: una de prerrogativas y otra de gravámenes o cargas, si así les podemos asignar de --- acuerdo a los siguientes argumentos; para la primera, --- la carga procesal de la prueba no es muy fuerte que corresponde a la comunidad agraria necesitada, por virtud de que la magistratura agraria interviene, en tanto que para la segunda situación donde se encuentran los afectados, existe para ellos el deber de probar, plena, di-

recta y realmente sus afirmaciones y negaciones dentro del juicio.

La Naturaleza Proteccionista o Tutelar de las Instituciones Adjetivas: desde las normas sustantivas --- como las adjetivas en materia agraria, se encuentran -- matizadas de un espíritu proteccionista hacia la clase campesina, basta ver el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece a la "doble vía ejidal", protegiendo así al núcleo de población y evitando los retrasos en la tramitación de sus expedientes. --- Otros preceptos del Ordenamiento legal citado permiten al campesino el levantamiento de sus cosechas que se -- encuentran pendientes, en el caso de que por resolución presidencial se ordene la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva. Tratándose de una posesión provisional, la Secretaría de la Reforma Agraria tiene la -- obligación de negociar con el poblado afectado para que en tal caso se les pague lo que les corresponde por la superficie que se encuentran ocupando, para el caso de no conseguirlo, se localiza en su favor con prelación -- a los demás núcleos de población, otras tierras de -- igual calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma enti-

dad, y dentro del plazo que no exceda a los establecidos, artículos 302, 303 y 309 de la Ley vigente.

Y aún más, esta tutela proteccionista de las instituciones se proyecta al juicio de amparo como se establece en la suplencia de la queja, la actividad oficiosa del juez de distrito de recabar datos, informes, y pruebas para mejor proveer, quedando de manifiesto la desproporción de las partes en el proceso con inclinación a favor de la clase más débil e ignorante por factores sociales y económicos.

El Predominio de la Equidad Sobre la Estricta Formalidad: Equidad puede llegar a significar equilibrio, proporcionalidad, atemperamiento del rigor de la ley, o como se dijera, el suavizar del derecho, porque lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, la equidad es superior a la justicia; principios que predominan en el derecho procesal agrario, la no igualdad de las partes va en proporción a su desigual categoría económica, social y cultural, proporcionando prerrogativas que son preferentes a las formalidades estrictas de la legislación positiva, porque se otorgan a personas con la desigualdad notoria como viene a ser la clase campesina, su identidad de condiciones económicas, -

sociales y culturales, justifica plenamente la adopción de la presente y demás características, orientando a -- las instituciones a destinar mayores recursos, sean públicos o de iniciativa privada a ese gran sector del -- campo.

La Consecución de Finalidades Sociales: Fue después de la Revolución Mexicana en que la bandera de la causa agraria buscó transformar desde sus entrañas mismas, su perfil para extender su patriarcal protección a los campesinos llenos de miseria, tan injustamente explotados, engañados y olvidados a pesar de los ofrecimientos hechos por sus gobernantes en turno. Por ese motivo con las innovaciones de la nueva Constitución de 1917, en su artículo 27 se consagran las garantías sociales destinadas a promover la superación y salvaguarda de los campesinos, tratando de dar a la propiedad o al empleo de la tierra, una función de beneficio social y donde las proyecciones de la Reforma Agraria tome en cuenta el establecimiento de estatutos jurídicos para la justicia y seguridad social campesina, incluyendo -- desde luego los principios rectores del derecho agrario, los derechos individuales de los campesinos, las bases para su organización colectiva, el fundamento -- constitucional de los procesos agrarios y por último, -

las normas que establecen las bases para crear instituciones de bienestar social para la clase desposeída.

Su Función Reivindicatoria: Se debe también a la lucha e incommensurable voluntad de algunos juristas -- como don Luis Cabrera, al proclamarse la Ley del 6 de Enero de 1915, ante la necesidad imperativa de devolver las tierras a los pueblos aún a costa de la afectación de usurpadores y voraces terratenientes, restituyéndoles las propiedades a los originales dueños y propietarios, fuera por justicia o bien, por apremiante necesidad, conteniendo dicha ley en sus preceptos el sentido de declarar nulas las enajenaciones, composiciones, --- concesiones, apeos y deslindes restableciendo las restituciones y dotaciones, una función que ha sido ganada con el resultado de la Revolución Mexicana cuando la -- corrupción corroe el espíritu de algunos ciudadanos ansiosos de ocupar el poder prometiendo ideales consistentes en la reivindicación de los derechos de posesión y propiedad, pero traicionando tales ideales y promesas al lograr sus propósitos individuales (*).

(*) Córdova, Arnoldo, "La Ideología de la Revolución Mexicana", Edics. Era, 3a. Edic. México 1974, Pág. 103.

Por tal causa, las normas que se han establecido -- traen consigo esta función reivindicatoria, ordenando -- la restitución, dotación, la creación de nuevos centros de población y ampliación de tierras, haciéndolo notar-- reiteradamente el C. Lic. Lemus García en su obra de -- Derecho Agrario al comentar; "el derecho agrario, es -- reivindicatorio, porque ordena la restitución de la --- tierra en favor de la clase campesina de sus legítimos-- dueños usurpada por los grandes terratenientes" (*).

¡Y cómo no iba a ser de sus legítimos dueños las -- tierras, los pastos, montes, las aguas! si son el pa--- trimonio de sus hijos, sin distinción de razas, como -- dice Winstano Luis Orozco: "no pertenece dicho patri-- monio a ese ignominioso monopolio de las grandes hacien-- das, focos de muerte donde todo se hunde y se degrada.. .. millones de hectáreas de tierra, que no han salido -- del dominio de la Nación, ella puede reivindicarlos de-- manos de agiotistas, caciques, aventureros, especulado-- res desalmados y afortunados y devolverlos a los despo-- jados de ayer, a los parias, a los desventurados hijos--

(*) Lemus García, Raúl; "Derecho Agrario Mexicano", -- (Síntesis Histórica), Edit. Limusa, 2a. Edic., Mé-- xico 1978, Pág. 30.

de una raza vencida que cayeron sin remedio en la miseria y en la más espantosa degradación" (*).

Para esta pésima situación, no hubo posibilidad de protestar por temos a ser eliminado como un objeto obstaculizante a las políticas y demagogias imperantes del régimen, razón por la cual el Derecho Agrario tiende -- sus más fundamentales principios y nuevas estructuras -- principalmente en el aspecto procesal.

La Observancia de los Principios Dispositivos de -- Publicidad, Concentración y Duplicidad con Predominio -- del Principio Inquisitivo, o de Oficio: Esta última -- característica que menciona el C. Lic. Lemus García en su Ley comentada, ya ha sido en parte explicada con anterioridad donde se ha clasificado el Derecho Agrario -- como un derecho social, que en sus procesos y procedimientos se auxilia de los elementos de este último con carácter instrumental, basándose con mayor inclinación al principio inquisitorio, sin hacer uso de instituciones jurídicas procesales de carácter dispositivo en --- virtud de la propia naturaleza especial que tiene el -- Derecho Procesal Agrario.

(*) Orozco Winstano, Luis; "Los Ejidos de los Pueblos", Edic. El Caballito, México 1975, Págs. 165 y 166.

Aunadas a estas características, el principio de publicidad, da al proceso agrario un enfoque publicista, ya que en la tramitación de éste o al iniciarlo, el Estado, por conducto de las autoridades agrarias, actúa en múltiples casos de oficio, orientando su protección al interés social de las clases débiles y marginadas.

A la serie de características antes mencionadas -- superficialmente, podemos agregarle a nuestro entender, si hay elementos para incluirla, una característica más que según nuestro modesto criterio podría influir tratándose del ámbito procesal y que denominaríamos de la siguiente forma: "Su Particularidad Procesal Contenciosa o Judicial, Administrativa y Voluntaria": Tratándose de un proceso social que se aparta de las instituciones tradicionales de carácter procesal, no deja de llamar poderosamente la atención a su estudio instrumental, toda vez que la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, aún cuando carece de estructura adecuada en materia de procedimientos, no obstante en sus disposiciones incluye a la luz de la doctrina procesal primeramente la forma contenciosa o judicial, cuando intereses de las partes se encuentran en situación de controversia, originándose litigios encarnizados, enfrentamiento de núcleos de población, incoando procesos que

se inician con la primera instancia hasta que el proceso en conocimiento llega irremediabilmente ante la autoridad federal, que bien puede ser un Juez de Distrito o bien hasta la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se cree firmemente que este carácter contencioso de los procesos agrarios para el caso de no ser bien dilucidados, ocasiona graves conflictos, llegando hasta la venganza privada o la justicia por propia mano del inconforme.

Para su forma administrativa, ésta se deriva del rasgo natural del tipo de autoridades que primeramente intervienen, es decir, hasta llegar a la resolución "definitiva" del Presidente de la República en un proceso agrario, misma que quedó especificada en la primera característica.

En la aparición de procedimientos voluntarios en materia agraria, llevados a efecto como actos de jurisdicción voluntaria, ésta se justifica en virtud de sus procedimientos voluntarios constituidos de parte interesada, como podrían ser entre otros, la titulación, confirmación y deslinde de bienes comunales (sin litigio), la expedición de certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera, así como de los decretos-concesión

de inafectabilidad ganadera, permutas, fusión de ejidos, etc., etc. (*).

Estas particularidades principales que indudablemente se le podrían agregar otras, deben tener siempre la aplicabilidad y misión para las cuales fueron creadas, asegurando el goce y disponibilidad de las tierras, bosques, aguas, pastos de los campesinos necesitados, dándoles confianza y tranquilidad al hacer producir sus tierras, protegiéndolos con procesos agrarios que determinen de una resolución, la seguridad de que no serán desposeídos tarde o temprano.

Parece la serie de ideas que se han expuesto, como una utopía totalmente irrealizable, pero puede lograrse cuando se haya deslindado la función judicial de la administrativa como prominentemente nos dice el maestro Fix Zamudio al proponer: "La Reforma Agraria, requiere de un cambio procesal...efectuando una estructuración de tipo procesal, creando tribunales agrarios organizados judicialmente; separando las funciones administrativas de las jurisdiccionales y perfeccionando el na---

(*) Fix Zamudio, Héctor; "Lineamientos...", Ob. cit. - Págs. 934, 935, 936 y 937.

ciente amparo autónomo en materia agraria... sólo así -- será posible superar toda contaminación política e imponer en las relaciones sociales agrarias la serena --- ecuanimidad de la justicia". (*)

2.- DESARROLLO DE LA PRUEBA EN EL DERECHO AGRARIO.

Hablar de la prueba en el derecho procesal agrario, es también referirnos al desarrollo de la prueba en el derecho procesal social, por las circunstancias y presupuestos que se han expuesto ahora en el presente estudio, por la interpretación de la legislación procesal agraria, por la clase de autoridad para ser acorde con los postulados fundamentales de la Reforma Agraria.

Se ha dicho que dentro del marco de nuestra Carta-Magna en su artículo 27, ha sido sin duda el precepto -- legal más importante en materia agraria, incluyendo los principios básicos de los procesos agrarios, donde los expedientes como regla general, se inician de oficio o a petición de parte; no obstante para este último caso, la solicitud no requiere formalidades, basta la sola -- manifestación de los campesinos interesados para que --

(*) Fix Zamudio, Héctor; Ob. cit. Pág. 938.

los órganos del Estado actúen teniendo la ineludible -- obligación jurídica de tramitar y resolver la petición-- formulada.

De esta forma, publicada la solicitud o acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, --- surtirá efectos de notificación para todos los propie-- tarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro - del radio de afectación, para que haya certeza legal de que dicha notificación se ha llevado a efecto, sólo de esta manera el presunto afectado podrá ser oído y ven-- cido en juicio según el caso. En materia Agraria no -- existe contestación de demanda como ya se ha hecho hin-- capié, abriéndose en tal caso el período probatorio, -- cuando las Comisiones Agrarias Mixtas informan mediante oficio sobre la pretensión del núcleo de población que-- necesita tierras, que son o pueden ser susceptibles de-- afectación, y donde precisamente en esta etapa por lo - que se refiere a la primera instancia, cuando el pre--- sunto afectado comparece a juicio formulando alegatos y ofreciendo las pruebas que cree oportunas y eficaces -- para fundar sus razones de posesión o propiedad.

Por supuesto que se comprende anticipadamente, que en el campo, cuando se trata de defender las tierras, -

las aguas, los pastos, etc...; cuando se posean legítimamente se defienden hasta con la vida del propietario.

El artículo 297 de la Ley de la materia en vigor - establece: "Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir por escrito ante las Comisiones Agrarias Mixtas exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que aquellas rindan su dictamen al Ejecutivo Local", es decir, se les da todo el tiempo en que se tramita la primera instancia para presentar sus pruebas y alegatos.

En cuanto a la segunda instancia, también se pueden presentar las pruebas y alegatos hasta antes de que el Cuerpo Consultivo Agrario dictamine el expediente o sea, hasta antes de dictarse la resolución presidencial definitiva. Es notorio que tanto en la primera como en la segunda instancia del proceso agrario, la carga procesal de las pruebas tenga el enfoque más fuerte hacia los presuntos afectados, en virtud de que la actividad probatoria del núcleo de población, es suplida de oficio con la aportación y desahogo de las pruebas por las autoridades agrarias.

Ahora bien, el tipo de pruebas que se aportan y su clasificación en nuestra histórica materia, igualmente difiere de otros procesos, no se incluyen pruebas presuncionales ni probanzas que no contengan convicciones fehacientes para su valoración. El régimen de pruebas que se aceptan tienen la naturaleza de ser plenas, directas y reales, según clasificación de las pruebas que hace la maestra y doctora Marta Chávez Padrón, que afirma: "...La comprobación respecto de la propiedad normalmente se hace mediante pruebas plenas, directas y reales, aún para el caso de la posesión" (*).

Afirmación que se relaciona con el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalando que para tales efectos son necesarias las diligencias de información Ad Perpetuam, no obstante las pruebas a nuestro entender se reducen a dos aspectos: Las de oficio y las de a petición de parte o mejor dicho las aportadas por partes interesadas, incluyendo en las primeras, las documentales públicas, las documentales privadas, los trabajos técnicos informativos que en tal caso vienen a

(*) Chávez Padrón, Marta; "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos"; Edit. Porrúa, S.A., 8a. Edic. Méx. 1985, Págs. 131 y 132.

ser lo que se llama de otra forma, la prueba pericial, consistente en cálculos, carteras de campo, planillas de construcción, planos informativos, informes del registro público de la propiedad, levantamiento topográfico, etc., etc.

Respecto a las pruebas a petición de parte, donde también existe liberalidad, tanto el presunto afectado como el grupo solicitante pueden ofrecer documentales públicas, privadas, se incluyen también las pruebas testimoniales. De estas dos clasificaciones tenemos como pruebas de oficio las siguientes:

Los títulos de propiedad, que se presentan dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación de la solicitud en la que se ejercita por ejemplo, la acción restitutoria, así como la documentación necesaria para que el núcleo de población promoviente compruebe la fecha y forma del despojo de sus tierras, artículo 279 L.F.R.A.

El dictamen paleográfico que la sección correspondiente de paleografía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emite sobre dichos títulos dentro de los treinta días siguientes a su recepción, valorando la autenticidad de

los mismos artículos 280 L.F.R.A., que se relacionan -- con el artículo 13 fracción IV del Reglamento Interior de la propia Secretaría de Estado que indica: "Emitir opinión sobre la eficiencia de las acciones de restitución, ...Elaborando los estudios paleográficos que en su caso corresponda" (*).

Los trabajos técnicos administrativos e informativos como pueden ser el propio censo, las órdenes de --- trabajo, los cálculos y otros que ya se han enunciado - anteriormente, serán desahogados por la Comisión Agraria Mixta, en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que ésta reciba el dictamen paleo--- gráfico y en su caso de la acción dotatoria. Los trabajos deberán ser efectuados dentro de los ciento veinte días a partir de la publicación de iniciado el expediente, artículo 281, fracciones I, II y III. Este --- tipo de probanzas se encuentran consideradas dentro de las pruebas periciales, en razón de que éstas tienen -- lugar cuando son necesarios conocimientos especiales de alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos y por la perso-

(*) Ley Federal de Reforma Agraria Comentada, Ob. cit. Artículo 280, Pág. 328, relacionado con el Artículo 13, fracción IV del Reglamento Interior de la - Secretaría de la Reforma Agraria, D.O. de 4 de --- mayo de 1979.

na(s) comisionada(s) para efectuar los trabajos, que -- deberá poseer los conocimientos especiales, siendo preferentemente titulados en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual ha de oírse su punto de vista.

En cuanto a las pruebas testimoniales, éstas vienen a ser todas las declaraciones que las autoridades agrarias recaben de personas físicas o morales ajenas a la comunidad agraria que depongan con relación al proceso que se desarrolla, pudiendo ser:

a).- Campesinos, comuneros y ejidatarios vecinos de la comunidad promovente;

b).- Pequeños propietarios que colindan sus tierras con la comunidad y en su caso, las que se encuentran enclavadas en ésta;

c).- Jornaleros y demás trabajadores del campo que prestan sus servicios a tierras colindantes, comunales, ejidales o pequeñas propiedades;

d).- Comisariados Ejidales y de bienes comunales, así como lo concerniente a las pruebas aportadas por parte interesada, según la clasificación que se planteó inicialmente en relación a las pruebas que de una forma

general quedan incluidas en el artículo 358 de nuestra Ley Agraria al especificar: "Una vez iniciado el procedimiento, el poblado interesado elegirá por mayoría de votos dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estimen pertinentes". Así tenemos:

Las pruebas documentales públicas, consistentes en los títulos de los terrenos de la comunidad acreditando fehacientemente a la Secretaría de la Reforma Agraria, no sólo su derecho de propiedad, sino también su posesión inmemorial a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública. Los contratos de compraventa de cesiones, donaciones y de permutas elevadas a escritura pública ante la fe del Notario Público, mediante los cuales la comunidad adquirió sus tierras o parte de ellas, escrituras, planos de auténticos propietarios enclavados dentro de la comunidad.

Otra forma de documentales que se pueden aportar por la parte interesada son por ejemplo:

a).- Resoluciones presidenciales favorables;

b).- Informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda;

c).- Informes y datos de las oficinas catastrales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

d).- Certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera de pequeñas propiedades particulares;

e).- Toda la documentación oficial proveniente de oficinas públicas.

Dentro de esta clasificación, también se encuentran las pruebas documentales de tipo privado como pueden ser las siguientes;

a).- Copias de la solicitud, ya sea en la vía dotatoria o restitutoria.

b).- Contratos privados de compra-venta mediante los cuales la comunidad adquirió las tierras.

c).- Escritos posteriores sobre alguna aclaración o inconformidad, telegramas donde se aportaron datos, peticiones, colaboraciones que indiquen la intención de que se resolviera satisfactoriamente un conflicto, cartas.

d).- Los escritos, oficios y toda clase de correspondencia, que gestores, procuradores y otros organismos realizan, etc.

Por supuesto que también se incluye la prueba testimonial, donde participan como testigos las autoridades políticas y judiciales, ya sean Municipales, Estatales y Federales que tengan relación o conocimiento de los hechos, pudiendo ser igualmente entre otros; - - -

a).- Campesinos, comuneros y ejidatarios vecinos de la comunidad promovente; b).- Jornaleros y demás trabajadores del campo que prestan sus servicios a tierras colindantes comunales, ejidales o pequeñas propiedades; - c).- Campesinos poseedores de tierras fuera de la comunidad promovente y que han sido respetados, etc., etc.

Ahora si se ha dicho que esta prueba trae consigo riesgos para quien rinde su testimonio, esto es factible, según quede valorada dicha probanza, ya sea de --- oficio o a petición de parte (y según los intereses que se originen).

Todas las probanzas enunciadas entre ellas los títulos de propiedad, los trabajos administrativos, técnicos, informativos, la formulación de alegatos por los presuntos afectados o el núcleo de población, serán ---

valoradas en primera instancia primeramente por la Comisión Agraria Mixta que teniendo a la vista las pruebas, emite su dictamen para declarar la procedencia o improcedencia de la acción intentada. Emitida la opinión de la Comisión Agraria Mixta, ésta pondrá el expediente a juicio del Gobernador de la entidad que se trate, para que éste a su vez, dicte en el plazo de diez días si es restitutorio o de quince días si es dotatorio, su resolución que en este caso es provisional por ser de primera instancia. Dentro de esta primera instancia el -- Ejecutivo Local para emitir su mandamiento toma como -- base, tanto el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, -- como las pruebas que en su totalidad integran el expediente, desahogándose por su propia naturaleza cuando -- las probanzas son de carácter documental y previamente -- evaluadas por el dictamen paleográfico, ordenando así en el mandamiento la ejecución y publicación del mismo, -- dicha ejecución habrá de ser llevada a efecto por la -- Comisión Agraria Mixta (*).

Es procedente hacer notar como se establece en la ley, que el mandamiento provisional debe señalar la su-

(*) Aún cuando esta resolución sea provisional, por -- tratarse de procesos agrarios de carácter bi-ins-- tancial, el expediente seguirá su curso hasta la -- segunda instancia; representando al núcleo solici-- tante para el caso de haber obtenido resolución -- provisional favorable, el Comisariado Ejidal.

perficie y linderos que se hará de las tierras afectadas, el número de individuos beneficiados, así como de aquellos cuyos derechos se dejan a salvo. Posteriormente habiéndose dictado el respectivo mandamiento provisional o sin él, considerándose en tal caso negativo el mandamiento, el expediente será remitido al delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien en ese momento se abocará al conocimiento del mismo para la continuación del trámite que corresponde, y es aquí donde se inicia la Segunda Instancia, donde se procede de inmediato a verificar si el expediente contiene las pruebas debidamente desahogadas y valoradas legalmente, o bien, si a criterio del Delegado Agrario, existen elementos que deban ser complementados para el perfeccionamiento del proceso que se ventila.

Para esta situación en caso de acontecer, deberá ordenarse el desahogo de los trabajos complementarios como serían: un censo, un plano, un informe o cualquier otra probanza sobre la cual aún exista incertidumbre.

Con la orden de la realización de dichos trabajos, para la substanciación mejor del proceso en segunda instancia, paralelamente a estos se abre el período de-

pruebas, término que durará treinta días para recibir--
las, incluyendo la formulación de alegatos. Habiendo -
apreciado las pruebas y demás elementos de convicción -
en esta segunda instancia, el Delegado Agrario deberá -
rendir su dictamen y opinión del procedimiento ya desa-
rrollado, haciendo patente su opinión que puede ser fa-
vorable o desfavorable a la acción intentada, este re--
sumen tendrá la influencia ya sea: de ratificar, modi-
ficar o revocar la resolución del Gobernador, remitién-
dolo con su resumen a las oficinas centrales de la Re--
forma Agraria, quien en un plazo de quince días lo re--
visará.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria --
tenga el expediente en su poder, lo revisará y con pos-
terioridad será turnado al Organó Consejero del Presi--
dente de la República, el llamado Cuerpo Consultivo ---
Agrario, mismo que nombrará un Consejero Ponente que --
hará el estudio del expediente, analizando con gran ---
precisión todas las actuaciones que consten de autos, -
formulando sus apreciaciones o valoraciones legales pa-
ra que en pleno del mencionado órgano consejero, mani--
fieste su parecer en el plazo de sesenta días, con opi-
nión de conformarse o inconformarse de la acción agra--
ria que se promovió.

Este nuevo dictamen será enviado a la máxima autoridad agraria, cuya resolución presidencial versará sobre los puntos resolutivos contenidos en el dictamen -- emitido por el inferior inmediato de la segunda instancia.

El artículo 19, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, establece que: "La Dirección General de Derechos Agrarios --- tendrá las atribuciones siguientes: Formular los proyectos de resoluciones, decretos, acuerdos presidenciales y los planos, proyectos de localización respectivo, en los procedimientos de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, de creación de nuevos centros de población; de reconocimiento y titulación (y deslinde)" (*).

De bienes comunales, de división o fusión de ejidos, de permutas de tierras y aguas entre ejidos, de conflictos por linderos tanto comunales como ejidales, de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicacio-

(*). También los planos de deslinde de bienes comunales deben ser atribución de dicho órgano, toda vez que no se incluye el deslinde de tierras y claramente el artículo 359 en relación con el 364 de la L.F.-R.A., lo establecen.

nes, de expropiaciones de bienes ejidales y comunales, de cambios de régimen comunal a ejidal, y de incorporación al régimen ejidal. Tratándose de los demás procedimientos agrarios, la fracción III del mismo precepto-mencionado, señala: "Revisar los expedientes de ejecución de resoluciones presidenciales dictadas en los --- procedimientos agrarios y emitir opinión al respecto".- Lo anteriormente expuesto cobra vigencia cuando la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Derecho Agrario formula los proyectos de resolución-presidencial y planos correspondientes, que cuando son-revisados y aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, el proyecto de resolución será sometido a la consideración final y firma del C. Presidente de la República, - para convertirla propiamente, aún cuando muy **!Singular-e Insólito!** en una Sentencia Presidencial Definitiva,- que vendrá a ser inimpugnable en la vía administrativa- (*) .

- (*) Las Resoluciones Presidenciales tienen la particularidad de ser irrecurribles en la vía administrativa, no obstante sí se estima que fue en contra - de los derechos del núcleo de población solicitante o que la resolución no se ajuste a derecho, --- queda como medio impugnativo la vía del Amparo --- Agrario ante el Juez de Distrito.

3.- PARTICULARIDADES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO --
AGRARIO.

El tipo de pruebas que desempeñan su actividad en el derecho procesal agrario, se ha estimado que son probanzas plenas, directas y reales, pero este carácter no justifica la ausencia de una enunciación legal más precisa, más definida, más concreta, señalando el tipo de pruebas que deban admitirse y consecuentemente su forma de desahogo, su publicidad, sus efectos, sus formas de apreciación valorativa para que el juicio agrario al resolverse, no sufra la insuficiencia de elementos probatorios, como su forma de desahogo y valoración debida.

Esta ausencia de la debida reglamentación probatoria en la Legislación Agraria vigente, trae aparejadas las consecuencias al dictarse la resolución donde las pruebas resultan contradictorias, al grado que provocan confusiones o dudas y no la convicción firme del "juzgador" (autoridad administrativa), en relación con los derechos controvertidos, en tal virtud, dicho procedimiento jurídicamente debe ser repuesto, si por tal causa fue impugnado.

Aún cuando para la valoración probatoria, no se precisa un sistema específico, sí se puede afirmar que el proceso agrario adopta un sistema libre de apreciación probatoria. Pero con esta afirmación, el criterio nuestro entra en discordancia con lo afirmado por la maestra Chávez Padrón al decir: "...Aparentemente la magistratura agraria tiene absoluta libertad de estimación de las pruebas, pero no es así, está limitada por la plenitud fehaciente de las pruebas y el sentido lógico y jurídico de las mismas" (*).

Si bien es verdad que en el derecho procesal agrario existe preponderancia del desahogo de pruebas en la forma escrita, también es verdad que el sistema de apreciación probatoria adoptado en nuestra materia no debe limitarse sólo al tipo de pruebas que se presenten o aporten por las partes en el juicio, como en el presente caso, limita la valoración libre de la prueba, por el contenido de un documento que en cualquier momento podría objetarse de falso, en tal virtud creemos que el sistema de valoración libre de las pruebas es el que rige tanto en la primera como en la segunda instancia, "sin limitación alguna".

(*) Chávez Padrón, Martha, Ob. cit. pág. 132.

Debe tomarse en cuenta además, según lo que se ---
entendió de los sistemas de valoración probatoria que -
se expusieron en el capítulo precedente, que de acuerdo
con ellos, como se concluyó, de ninguna manera debe ---
afirmarse que en el derecho agrario procesal pueda ope-
rar por decirlo así el sistema legal, rígido o tasado,-
ya que este sistema exige sujetarse a los preceptos le-
gales que se establezcan, o bien, el sistema mixto de -
valoración probatoria, por la sencilla razón de que la-
propia Ley Federal de la Reforma Agraria en ninguno de-
sus preceptos correspondientes a la prueba, señala la -
forma en que deba ser valorada o apreciada, dejando así
el camino libre a la autoridad administrativa para dar-
le el valor en su desahogo, admisión y publicación res-
pectiva y gracias a esta ausencia de un capítulo de va-
loración probatoria en la ley de la materia, la apre---
ciación finalmente viene a ser al prudente arbitrio de-
la autoridad agraria, "donde la Ley no distingue, no se
debe distinguir".

Sin embargo, la adopción del sistema libre de va--
loración probatoria en el proceso agrario, no implica -
que las pruebas se valoren arbitrariamente, sino para -
el caso determinado y según elementos de convicción, se
recurre a la aplicación supletoria del Código de Proce-
dimientos Civiles en Materia Federal.

A nuestro entender no sólo encontramos particula--
ridades en la forma de valoración de las pruebas, tam--
bién en forma particular de alguna de ellas, como la --
existencia de pruebas documentales que por naturaleza -
requieren de una serie de elementos determinantes para--
darles valor probatorio, es decir, si son verdaderos o no,
así tenemos los títulos de propiedad que presentan--
los pueblos para comprobar sus derechos de propiedad de
las tierras comunes; investigando en primer lugar, si -
un título antiguo fue expedido por autoridad legítima,-
así como las pruebas que son aportadas de oficio, docu--
mentos públicos que por su naturaleza tienen valor in--
trínseco.

Se ha mencionado ya, que los documentos son estu--
diados en su aspecto paleográfico por la sección corres--
pondiente de la Dependencia Oficial, aquí reiteramos --
que dicho estudio consiste en examinar escrupulosamente
si el papel empleado en la elaboración de los títulos,-
así como los sellos, letra empleada, abreviaturas, pre--
ceptos ortográficos, redacción, lenguaje, tinta, etc.,-
aspectos que prueben que efectivamente corresponden a -
la época en que fueron elaborados.

También se procede a analizar todas aquellas so---
lemnidades que las Leyes de Indias exigían para que ---

esos documentos fueran válidos, ya que frecuentemente, - con el afán de obtener tierras para satisfacer sus ne-- cesidades, las comunidades indígenas, han existido casos en que se han exhibido títulos falsos por supuestas por-- ciones que simuladamente se les adjudicaron.

Los títulos que las autoridades agrarias envían -- para estudio y dictamen paleográfico legal, son a veces originales, otras fotostáticas, copias, certificados, - testimonios expedidos por notarios, funcionarios que no prejuzgan sobre la autenticidad o falsedad de un docu-- mento, expidiéndolos aún cuando sean falsos, originando con esta actitud enfrentamientos entre los pueblos cam-- pesinos.

Otros documentos que acreditan la propiedad sobre-- tierras comunales, requieren además de dictamen paleo-- gráfico, un estudio legal, en virtud de que en senten-- cias judiciales dictadas algunas veces en juicios de -- despojo y en los cuales los títulos primordiales fueron aportados como pruebas, tal situación implica no sólo - determinar si la documentación exhibida es auténtica o-- no, sino también la lectura de la misma.

A pesar de estas particularidades por lo menos en-- algunas pruebas documentales, el problema sigue latente,

las pruebas en la legislación agraria a la fecha no han dejado de ser sólo pautas aisladas en lo que se refiere a su valoración y apreciación por parte de quien juzga, pautas causantes de que el derecho procesal agrario de nuevas jurisdicciones, sea cada vez más complejo a pesar de los principios rectores de la Reforma Agraria.

Veamos en seguida, como la Ley Federal de Reforma Agraria consagra los preceptos legales que como se dijo antes, han sido sólo pautas probatorias.

4.- ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA VIGENTE.

La prueba como medio, su admisión, desahogo y valoración como forma de conocer la verdad, de alcanzar la certeza jurídica a los fines del proceso, fines que se han enunciado con antelación y entre ellos se ha hecho mención a la justicia. Para el proceso agrario será en tal caso la justicia social y tal fin, se pretende lograr con la diseminación de los preceptos correspondientes a una fase fundamental como es la etapa probatoria. Indudablemente que la dispersión es notoria a todas luces, toda vez que no existe el capítulo respectivo de pruebas con valoración correspondiente en la Ley de la Materia.

En esta breve referencia de las pruebas, en su valoración que hace la ley, a nuestro juicio las podemos dividir en tres aspectos de carácter general, dada la circunstancia que tienen en su estructura, tenemos entonces:

- a).- Preceptos legales de pruebas, con sentido metódico;
- b).- Preceptos legales de pruebas, con sentido enunciativo; y
- c).- Preceptos legales de pruebas, con sentido valorativo.

Respecto a las pruebas que establece la ley vigente en un sentido metódico según nuestra clasificación, encontramos el artículo 280 L.F.R.A., que establece: -- "La Comisión Agraria Mixta enviará desde luego a la Secretaría de la Reforma Agraria, los títulos y documentos (para comprobar la fecha y forma de despojo), a fin de que estudie su autenticidad dentro de un plazo improrrogable de treinta días. La Secretaría los devolverá de inmediato a la Comisión con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule...". Tratándose de pruebas documentales, la dificultad es menor para valorarlas, más aún, cuando éstas como requisitos tendrán que practi---

cárseles el examen paleográfico por la sección correspondiente de la Secretaría. Este artículo como podrá apreciarse, no contiene el sentido valorativo de la prueba en cuestión, limitándose exclusivamente a meto--dizar el procedimiento que se desempeña, tratándose de este tipo de probanzas en los procesos de dotación y --restitución.

Otra pauta aislada que se establece en el capítulo correspondiente al procedimiento de reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales, es la que se señala en el artículo 362 que dice: "La Secretaría de la Reforma Agraria dictaminará sobre la autenticidad de los títulos presentados y con este dictamen y los demás elementos de juicio que obren en el expediente, formu--lará en el término de treinta días, el proyecto de --acuerdo de reconocimiento y titulación que se llevará a resolución del Presidente de la República". Igualmente es la Secretaría de la Reforma Agraria quien determina en la segunda instancia, con la salvedad, de que el ---dictamen será mejor estructurado y congruente, en vir--tud de que aparte del examen paleográfico, también se --allega de los demás elementos de juicio. No obstante, --también carece de la forma elemental de apreciar los --aspectos probatorios.

Cuando se trata de procedimientos de nulidad de -- actos y documentos que contravengan a las leyes agrar--- rias, igualmente no se establece específicamente la ma-- nera de darles el valor a los documentos, dejando con-- secuentemente al arbitrio prudente, ya sea de la Comi-- sión Agraria Mixta o bien, del Delegado Agrario para -- dejar sin efecto un acto, o dejar sin valor un documen-- to. Nos referimos al artículo 412 de nuestra ley, que es otra de las disposiciones dispersas que consideramos dentro de los preceptos meramente metódicos (*).

Dentro de este mismo sentido metódico de valorar - las pruebas, tenemos otro artículo que es el 432 de la Ley comentada, que es otra de las pautas aisladas, di-- cho artículo se encuentra dentro del capítulo de Priva-- ción de derechos agrarios que para el presente caso, -- tratándose de privaciones, es la máxima autoridad agraria quien da la resolución final, basado en el valor -- escrupuloso que hace la Secretaría de la Reforma Agrar-- ria; es el precepto que a la letra dice: La Secretaría

(*) Este precepto en su contenido trae aparejada vio-- laciones de garantías individuales y que deben ser materia de análisis en el juicio de amparo, en --- virtud de ser anticonstitucional.

de la Reforma Agraria, tan pronto reciba el expediente, hará un estudio del caso, valorizará escrupulosamente - las pruebas recabadas y en el término de treinta días - elaborará su dictamen, que deberá llevarse al Presidente de la República para la resolución definitiva que -- preceda".

A nuestro entender, dicho precepto legal también - sufre de la carencia de forma de valoración probatoria, que viene a resultar deficiente e incompleto.

En relación al siguiente sentido que podría atribuirseles a los preceptos, que de alguna manera el Legislador quiso cubrir la ausencia de valoración probatoria, son los que tienen un sentido meramente enunciativo, que a nuestro criterio, exclusivamente ese es su contenido, siendo los siguientes:

Artículo 291 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone tratándose de dotaciones de tierras en la - primera instancia: "Teniendo en cuenta los datos que - obran en el expediente, así como los documentos y las - pruebas presentadas por los interesados, la Comisión -- Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince - días, contados a partir de la fecha en que quede inte--

grado el expediente". Como podrá apreciarse, dicho artículo no contiene ni la más mínima orientación acerca de la forma de valorar las pruebas presentadas, sólo se concreta a establecer que "la Comisión Agraria Mixta tomará en cuenta los datos, documentos y pruebas que obren en el expediente", ¿Cómo se puede interpretar este sentido? Indudablemente que se deja por completo libre el camino para que la Comisión dictamine de acuerdo a su prudente criterio. Veamos otra disposición similar sin ninguna base de apreciación valorativa.

Artículo 297, último párrafo, "...Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el Delegado Agrario en el plazo a que se refiere el artículo 295 (treinta días), para que se tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente". En este caso ¿quién va a efectuar la revisión del expediente? Por supuesto que la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que fué a dicha Dependencia donde se envió el expediente respectivo de acción dotatoria y sobre qué bases valora las pruebas aportadas, y aún más, cómo podrá subsanar el valor que pudo haberles correspondido a las pruebas que hubiera aportado la Comisión Agraria Mixta, si ésta última omitió dictaminar? No se plantea

ninguna contradicción, simplemente se pone de manifiesto las aberraciones jurídicas, ya que esta disposición no prevé tal situación, ordenándose exclusivamente "tomarse en cuenta" al hacerse la revisión correspondiente, entrando a nuestro entender, en este caso sí, en franca contradicción los artículos 295 y 297 de nuestra Ley.

Otra de las disposiciones de carácter enunciativo, la encontramos en la propia Ley en lo que corresponde a "Determinación de las Propiedades Inafectables", que igualmente consideramos incompletos por la falta de probanzas y forma de valorarlas, es el artículo 353, que nos dice: "La Secretaría de la Reforma Agraria, se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; revisará el expediente y con base en los documentos que obren en él, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, quien deberá elaborar su dictamen en el término de treinta días, para que sea sometido a la consideración del Presidente de la República...". Como se podrá notar, también en la Segunda Instancia se "toma en cuenta" el informe que pueda rendir el Registro Agrario Na-

cional, como si dicha Secretaría de la Reforma Agraria, ignorara que lo que establece el artículo 448, es en la realidad meramente teórico y no se da cumplimiento a su fracción primera cuando dice: "El Registro Agrario Nacional, deberá llevar clasificaciones alfabéticas por nombres de propietarios y geográfica de ubicación de predios, con indicaciones sobre su extensión y calidad de tierras". A nuestro entender debería dárseles mayor valor probatorio a los trabajos que se realizan en la primera instancia como son: los informes de inspección, los trabajos técnicos, las condiciones de explotación, los títulos de propiedad, planos topográficos, etc. Pero la realidad no es ésta, el precepto que se estudia ya no especifica el tipo de probanzas, ni mucho menos el sistema de valorarlas.

Parece que el artículo 354 es más explicativo, ya que ordena que: "...Dentro de los diez días siguientes de recibida la solicitud por el Delegado Agrario, mandará inspeccionar el predio para el efecto de comprobar la veracidad de las pruebas aportadas y especialmente la circunstancia de que la propiedad está en explotación...". Es de notarse en relación con el precepto antes comentado, que a estos trabajos debe dárseles más valor probatorio, reiterando lo anteriormente dicho.

Otro de los artículos meramente enunciativos, consideramos al 428, que en ninguna parte de su texto contiene las pruebas que se contienen en el expediente de Privación de Derechos Agrarios, dejando así libertad de apreciación probatoria en la primera instancia ante la Comisión Agraria Mixta, así tenemos que: "Si el estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible --- afectación y privación de derechos para que se presenten el día y hora que se señalará al efecto". En dicho precepto se habla de una presunción fundada a la cual --- habrá de llegar como principio valorativo de pruebas la Comisión Agraria Mixta, pero nos surge esta duda; ¿hasta dónde puede llegar la presunción? Honestamente ignoramos, lo que sí podríamos afirmar es que ésta es una de las causas por las que puede originarse un Verdadero Proceso Agrario.

Como último apartado dentro de nuestra clasificación, tenemos los preceptos legales incluidos en la Ley Federal de Reforma Agraria Vigente, y que hemos considerado como disposiciones con sentido valorativo, siendo los que a continuación se comentan:

En el capítulo respectivo a los "Juicios de Inconformidad en los Conflictos por Límites de Bienes Comunales", encontramos el artículo 382, que dice textualmente: "Al terminar los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores (quince días ambos), la Suprema Corte de Justicia de la Nación abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días. Las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó en la resolución presidencial harán prueba plena, salvo que fueran redargüidas de falsas".

No es novedad alguna, que las diligencias culminadas en la resolución presidencial, hagan prueba plena ante la Corte toda vez que ya se han agotado las dos instancias correspondientes donde se supone que las pruebas que se aportaron y las diligencias que se efectuaron quedaron bien desahogadas y valoradas. Sin embargo, dentro de este juicio de inconformidad existe un período supletorio de pruebas que se abre para el caso de que las probanzas sean objetadas, el procedimiento lo establecen las siguientes disposiciones 383, 384, 385, terminando con la disposición que señala: "El Código Federal de Procedimientos Civiles será supletorio de esta ley (Ley Federal de Reforma Agraria), en todo lo relacionado con la materia a que se refiere este ---

capítulo (artículo 390 L.F.R.A.), es de suponerse en -- los términos de este último precepto citado, que en tal caso la Suprema Corte hará la valoración probatoria, de acuerdo a las normas de este Ordenamiento Legal, es --- decir el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero exclusivamente para los juicios de Inconformidad.

Una última pauta aislada de valoración probatoria-- dentro de la Ley que se analiza, la encontramos en el -- artículo 444, relativo al capítulo del Registro Agrario Nacional, que establece: "Las inscripciones del Regis-- tro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se-- expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él", -- claro es que si dichos documentos se expiden por una -- Dependencia Pública, su valor probatorio es fehaciente-- ante los Tribunales Federales, o en este caso, ante las autoridades agrarias que con éstas últimas y para tales pruebas en cierto modo, no necesitan forma para valo--- raras, ya que, como se afirmó con anterioridad, las -- pruebas documentales se desahogan por su propia y espe-- cial naturaleza, aún más, cuando son expedidas por De-- pendencias Públicas.

Pero qué tiene que hacer una disposición legal que consideramos de carácter valorativo de las pruebas, en-

el capítulo que antes mencionamos? Antes de dar respuesta a la cuestionante que nos planteamos, vamos a concluir, que dentro de la Ley Federal de Reforma Agraria no existen bases legalmente instituidas para valorar las pruebas que se aportan, sea de oficio o a petición de parte, no obstante, hemos tratado de metodizar y clasificar las disposiciones dispersas que a nuestro juicio, se han planteado para su crítica respectiva, en lo que se refiere a su apreciación de pruebas, habiéndonos cerciorado de que en la ley, sólo existen indicios estimativos y aunado a este problema que sufre la legislación, la diseminación de los preceptos agranda más la complejidad de los preceptos agrarios. Creemos que con esta conclusión se contesta la pregunta que se planteó, siendo también prueba de la falta de estructuración procesal probatoria.

Esta es la problemática a que nos enfrentamos en el trayecto de nuestro estudio y que concretamente lo vamos a exponer en el siguiente capítulo, desde un punto de vista social, político y económico, que viene a repercutir finalmente en perjuicio del grupo más controvertido, los campesinos.

C A P I T U L O I V

PROBLEMATICA ACTUAL DE VALORACION DE PRUEBAS
EN EL PROCESO AGRARIO MEXICANO

PROBLEMATICA ACTUAL DE VALORACION DE PRUEBAS
EN EL PROCESO AGRARIO MEXICANO

Mediante la defectuosa expresión jurídica de problemática, vamos a exponer en el presente apartado la situación actual que impera en el aspecto probatorio del proceso agrario.

Si por problemática se entiende lo incierto, lo dudoso, lo inseguro que son calificativos que se ha echado a cuestras la realidad de la Reforma Agraria, en su fase procesal. Esta realidad es desalentadora, en virtud de la frecuente inexacta aplicación de las leyes agrarias, así como su interpretación jurídica.

La aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, que requiere, además de una estructuración procesal jurídica para sembrar poco a poco la justicia en los campos del país, requiere también, de la interpretación e integración que las autoridades agrarias deben darle a su aplicabilidad frente a las lagunas de tipo instrumental que contiene, ya que dichas lagunas desquician totalmente el sentido jurídico que debe dárseles a los procesos y procedimientos, así como a la gran gama de resoluciones que se dictan, siendo

estos aspectos los que necesariamente tienen que estar ajenos y desvinculados de la influencia de tipo político.

¿Pero qué es lo que ha originado esa vinculación, entre la función judicial y la función política en --- nuestra materia profundamente controvertida? Por otro lado, con esta vinculación se justifica la ausencia de la reglamentación valorativa de las pruebas en la ley? Son cuestiones que habrán de quedar contestadas cuando se proceda a formular el...

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Desde la Revolución Mexicana de 1910 y con el --- Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911, en la cláusula sexta de este último proyecto se dispuso la creación de "Tribunales Especializados en Materia Agraria", que conocerían de los conflictos por despojo de las --- tierras, bosques, aguas y usurpación de derechos por --- parte de los terratenientes. ¿Y porqué la creación de un nuevo tipo de tribunales? Sencilla es la respues--- ta, porque los tribunales del fuero común o federal, --- no obstante, teniendo la jurisdicción en sus manos --- para resolver estos problemas agrarios, no supo aprove--- char la oportunidad de impartir justicia social, ---

misma que se le fue derramando de su poder hasta perderla a nivel Constitucional.

La anterior pérdida trasciende hasta nuestro tiempo, porque de no haber ocurrido, bien podría haber sido antecedente para que en la actualidad el Poder Judicial gozara de ese gran privilegio plenamente sin tener que compartir su excelsa función de impartir justicia, saboreando la inmensa satisfacción de resolver en forma imparcial y derramando el bálsamo de esa justicia que siempre se ha deseado para la gente del campo.

Todo se debió precisamente a su manera de actuar, a su poco interés e indiferencia, y lo más importante, a su complicidad arraigada con la clase dominante, con quienes ostentaban la mayoría de las tierras, aún cuando éstas habían sido injustamente sustraídas de sus legítimos propietarios, dejando consecuentemente al hombre campesino mexicano en las situaciones peores de miseria, desposeído de sus tierras y despojado de su seguridad jurídica.

Efectivamente, siendo el guerrillero del Sur Emiliano Zapata, depositario de las copias de los títulos de propiedad comunera de las tierras que databan de la

época de la Colonia, mismos que pasaron de mano en mano, de juez en juez, de tribunal en tribunal, cuando las comunidades agrarias se vieron despojadas de sus tierras, dichos tribunales desecharon todas sus demandas y acciones ejercitadas con base en lo que hoy se llama "excepción dilatoria", es decir "falta de personalidad" por inexistencia de la propiedad social de un pueblo o sea, según el Poder Judicial en aquel tiempo, "por falta de acción y de procedimiento", pero la realidad era muy distinta.

Fue por ello que el general Emiliano Zapata no creyó en los tribunales, ni en el Poder Judicial Tradicional, proyectando en consecuencia, incluir en su famoso Plan de Ayala, el establecimiento de tribunales como ya se dijo, dedicados y especializados en materia agraria, que comprendieran los caracteres de los problemas comunales agrarios en vista del insatisfecho anhelo de justicia social que se había vedado para el campesino, una y otra vez intentó ante los jueces la acción reivindicatoria, pero todo fue negativo.

Estos intentos se fueron concretizando cuando se promulgó el plan mencionado y donde ahora no sólo se establecía la dotación y la restitución de tierras, sino que además se invirtió desde entonces, la carga -

de la prueba que consistió en que serían ahora los --- usurpadores y no los comuneros, quienes tendrían que -- ir a defender sus derechos ante los tribunales, que -- para tal efecto se iban a crear al triunfo de la Revolución, porque la Revolución sí quería un cambio jurídico de las estructuras legales, un cambio en las formas y sistemas de tenencia y explotación de la tierra, un cambio que implicara el nacimiento de nuevas acciones, nuevos derechos, nueva justicia social.

¡Y SE CREARON! pero no propiamente tribunales, -- sino que de esta manera nacen las primeras Comisiones Agrarias que desarrollaron trabajos contenciosos propios de tribunales judiciales, tanto en dotación como en restitución, entrando posteriormente a formar parte de la estructura fundamental en la Ley de 6 de Enero de 1915 y que dos años un mes después, se elevó esta -- gran innovación a la categoría Constitucional, consagrándose definitivamente así: (después de sus reformas respectivas) (*).

(*) Decimos que después de sus respectivas reformas, -- en virtud de que se reformó un párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1917, que en ese -- entonces se denominó "Comisión Nacional Agraria" -- y fue hasta el año de 1934 en el Diario Oficial -- de la Federación de 17 de enero, cuando se transformó por Decreto Presidencial en "El Departamento Agrario", funcionando hasta el año de 1958 y --

En la fracción XI del artículo 27 de nuestra Carta Magna de 1917, una actividad judicial aunque de tipo material por excepción, en una Dependencia directa del Ejecutivo Federal, que se encargaría de la aplicación de las Leyes Agrarias sustantivas y adjetivas y -- dejando dentro del Poder Judicial un profundo hueco -- que a la fecha no ha podido ser subsanado, porque ese privilegio de juzgar en los procesos agrarios se ha -- perdido para dicho Poder en el desvío procesal jurídico que ahora rige la materia (*).

Pero veamos si esta facultad de juzgar conferida a la autoridad administrativa, fue o no benéfica para nuestro país, dada la política de los regímenes presidenciales a partir de esa época, que dentro de la realidad social no ha sido positiva ni negativa, toda vez que los movimientos de reestructuración agraria han -- dejado una que otra satisfacción, sin embargo, la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, aún arrastra ese eterno problema que no se puede sacudir nuestro derecho positivo, problema que el Maestro Lemus García ---

(*) ...el 10. de enero de 1959 se llegó a denominar -- "Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización" y así sucesivamente, pero siempre dependiendo del Poder Ejecutivo. "Apuntes de Clases de 23 de --- abril de 1986", del Lic. Esteban López Angulo.

define como una cuestión compleja de carácter socio---
económico, nosotros agregaríamos a esta cuestión otros
caracteres como lo son:

El Ideológico y el Político del carácter ideoló--
gico por qué? Por la existencia de diversas corrien--
tes ideológicas que actúan como grupos de presión, in-
fluyendo dentro de la esfera que es única y exclusiva-
mente de la autoridad administrativa como claramente -
la Constitución lo establece, sin reservas que puedan-
ser fuentes de pretextos para influir.

El carácter político por lo consiguiente, puede -
ser positivo para delinear el camino que ha de seguir-
el país, la técnica utilizada por el Gobierno, pero --
dicha política no será instrumento de influencia para-
anicular la estabilidad y la seguridad de la tenden-
cia de la tierra para aquellos que la poseen legalmen-
te, porque si prospera tal carácter en el proceso - --
agrario, cualquier acción de tipo jurídico carece de -
eficacia, casi se podría decir sin especular, que la -
propia protección de la Justicia Federal, misma que en
última instancia se le ha encomendado el injusto cargo
de retardar la Reforma Agraria, no tendría fuerza para
anular el acto de autoridad que viola flagrantemente -
las garantías individuales, pasando por alto el inte--

rés social, el aspecto jurídico institucional que busca que la verdad prevalezca en aras de la concordia, - tranquilidad y seguridad de los individuos y más aún, - los mandatos de la Carta Magna que son el sustento y - finalidad de nuestra organización federal.

Estas particularidades del problema agrario son - las causas más fuertes para propiciar que la Reforma - Agraria realice sus principios con desesperante lentitud a lo largo de aproximadamente sesenta y cinco años en los cuales el rezago agrario en primera y segunda - instancia han sido un reto para los estudiosos en materia económica, social, política y jurídica a nivel - científico que a la fecha se espera que coadyuven al - encuentro de soluciones satisfactorias para el derecho procesal agrario.

Con este rapidísimo recorrido, estamos convencidos de que se ha dado contestación a la primera interrogante que nos hicimos al iniciar el punto, y a la segunda ¿habrá tenido respuesta? Si no se ha distinguido, lógico es concluir después de expuesto el panorama, que la ausencia del capítulo respectivo de las - pruebas, así como su apreciación, ha tenido una justificación parcial, toda vez que se ha descuidado el - ámbito jurídico instrumental que se ha considerado a -

una segunda categoría y donde como dice el gran jurista Fix Zamudio, abundan las arenas movedizas para -- quien desee incursionar en este campo procesal del derecho agrario, territorio jurídico prácticamente inexplorado, y donde también creemos, no existe inconveniente legal alguno para una gran innovación reguladora de la materia probatoria.

Es pues de esta manera como dejamos planteado el problema en su realidad actual, la justicia social se espera a través de la reestructuración jurídica de la ley, que del todo no es negativa, lo negativo es su aplicación a los procesos agrarios, ya lo dice el -- connotado jurista señor Licenciado Raúl Lemus García:-- "que el conocimiento defectuoso de la ley conlleva a -- su aplicación imperfecta y desvirtúa la recta aplicación de la justicia". Quienes apliquen la ley no deben pasar por alto que el factor político no debe desvincularse de lo jurídico (el ámbito del derecho), ir en contra de este principio equivale a ir al fracaso -- en el momento de enfrentar los problemas y todavía más, cuando estos problemas son de índole agrario. ¿Ya lo habremos comprobado?

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD -- PARA LA APRECIACION DE LA PRUEBA.

Con la finalidad de no hacer compleja la exposición del presente inciso, no penetraremos en las controversias doctrinarias que ha dado lugar la noción de jurisdicción, generalizando por ende, para los fines que nos hemos propuesto en el presente trabajo.

De esta forma, definiendo lo que se entiende por jurisdicción se dice que "es la función soberana del Estado, realizada por un juez público nacional a través de una serie de actos que están proyectados y encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general al caso concreto". Asimismo, se entiende que el concepto de jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino igualmente a la Teoría del Estado y al Derecho Constitucional, por esta razón, desde un punto de vista lógico-jurídico, nos encontramos ante una función soberana del Estado, que en este caso se constituye de la imposición de un orden jurídico.

Entendida la jurisdicción en su amplio sentido, veamos que detalles se le pueden atribuir a dicho concepto jurídico dentro de la materia de carácter social que ahora examinamos.

En el derecho instrumental agrario, la autoridad administrativa es autoridad judicial en sentido material sólo para el campo en que actúa y puede decirse que su jurisdicción es "especial", "extraordinaria" y "privilegiada", porque se ejerce por un tipo de autoridad administrativa que está especializada a la materia agraria, en la cual, por la naturaleza del derecho y por la calidad de los sujetos que ejercen sus acciones se encuentran sujetas a ella.

Otra de las particularidades de la jurisdicción en el proceso agrario, es que se le puede considerar "propia" y "delegada"; jurisdicción propia, porque las autoridades administrativas la ejercen en virtud del mandato Constitucional, por ser actividad inherente a su cargo de los procesos y procedimientos, por ejercerse con plenitud sin limitaciones de asunto ni tiempo, pero siempre dentro del fuero que les corresponde (exclusivamente a la materia agraria).

Se dice que es jurisdicción "delegada", porque se ejerce por comisión, por encargo, por una misión que está consagrada en la Carta Magna, en el presente caso, la facultad de juzgar que corresponde al Poder Judicial, por la inexistencia de una total división de poderes en nuestro país; se delegan facultades para --

que el Poder Ejecutivo pueda juzgar aunque en un sentido material como se ha dicho tantas veces.

La jurisdicción y la competencia suelen a veces ser confundidas por la íntima relación entre los dos conceptos, no obstante hay distinción entre éstos, --- como existe distinción entre el todo y una de las partes, la jurisdicción reiterando, es una función soberana del Estado, mientras que la competencia, es el límite de esa función, es el ámbito territorial de validez de la misma.

La competencia es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto determinado, es decir, el límite, ámbito, esfera o campo donde dicho órgano ejerce sus funciones (*).

En Materia Agraria Procesal la competencia tiene dos caracteres que se pueden denominar por su propia naturaleza en: competencia exclusiva o competencia principal y competencia originaria. La primera aparece porque las autoridades administrativas que conocen de los procesos agrarios, exclusivamente son ellas ---

(*) Gómez Lara, Cipriano; "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios, U.N.A.M., 1976, Pág.-141.

quienes conocen en primera y segunda instancia sin que alguna otra autoridad o tribunal tenga facultad para ello, la segunda se da, en virtud de que las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, desde que se --- erigió la Constitución de 1917, permanentemente o de --- manera continua han actuado en el conocimiento de los procesos y procedimientos de referencia.

De acuerdo a los anteriores conceptos y defini--- ciones, encontramos que los órganos y autoridades - -- agrarias no son el típico órgano judicial, su propia - actividad administrativa formalmente realizada en re-- lación con sus actos jurisdiccionales que se conside-- ran actividad jurídica materialmente atribuida, se alcanzan a distinguir en la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyendo sus propios fines para poder llegar hasta la resolución presidencial, que se ha considera-- do como definitiva.

Cabe hacer notar también, que la jurisdicción y - la competencia, dado el interés social, implícita en - la legislación agraria y sus principios creadores de - un derecho moderno de propiedad con función social, se ha considerado en primer lugar, que la jurisdicción --- debe ser de ámbito Federal, en tanto que la competen-- cia de los órganos y las propias autoridades agrarias-

vienen a ser de ámbito local, por lo que se refiere a la primera instancia, y que corresponde tanto a las Comisiones Agrarias Mixtas como a los Gobernadores de los Estados, por lo que respecta a la competencia en la segunda instancia (o en única instancia), tenemos a la propia Secretaría de la Reforma Agraria y al Presidente de la República.

De las autoridades que enumera el artículo segundo de la Ley Sustantiva-Adjetiva Agraria, unas tienen el deber jurídico de valorar las pruebas en primera instancia considerada a una competencia local, entre las que tenemos las Comisiones Agrarias Mixtas, los Gobernadores de los Estados, mismos que se han nombrado anteriormente y al Jefe del Departamento del Distrito Federal. Otras autoridades para apreciar la prueba en segunda instancia, es la Secretaría de la Reforma Agraria a través de sus órganos internos como son: en primer término al propio titular de esa Dependencia, como se establece en el artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, donde se especifican las atribuciones de dicho titular, que son de carácter técnico, político y administrativo.

Las atribuciones conferidas al Secretario de la Reforma Agraria también se reiteran en el artículo 7 -

del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, donde se obliga a aportar, valorar e integrar las pruebas en el procedimiento para que posteriormente proponga al C. Presidente de la República la resolución definitiva del expediente, como lo dispone la fracción VII del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria (*).

Otros de los órganos facultados para valorar las pruebas, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que tiene la atribución de emitir opinión sobre la eficacia de los títulos fundatorios de las acciones de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, así lo dispone la fracción XV del artículo 13 del Reglamento Interior antes citado.

Este órgano interno de la Secretaría de Estado, cuando se trata del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, también tiene facultad para valorar y apreciar los títulos de propiedad de la comunidad promovente, que representan el medio probatorio más eficaz para acreditar la acción que se promovió. No obstante y en conclusión, generalmente es -

(*) Reglamento Interior de la S.R.A., Diario Oficial del 4 de mayo de 1979.

la Secretaría de la Reforma Agraria la que recaba, --
aporta, aprecia o valora los medios de prueba, dándoles
el alcance probatorio según su importancia a través de
sus diferentes unidades administrativas, mismas que se
enumeran en el artículo 2o. del multicitado Reglamento,
en lo que corresponde a la Dirección General de Asuntos
Jurídicos.

En cuanto a la Secretaría de Agricultura y Recur--
sos Hidráulicos, así como todas las autoridades admi--
nistrativas del país, no tendrán facultad ni el deber --
de apreciar las pruebas en el desarrollo de los proce--
sos y procedimientos, sólo como lo especifica la propia
ley, actuarán como meros auxiliares en los casos en que
la misma lo determine, esto es, mediante la emisión de
su opinión, realizando trabajos informativos, aportando
datos, documentos, etc.

Asimismo, como suprema autoridad en el artículo --
8o. se designa al Jefe del Ejecutivo, encomendándole la
aplicación de la ley y señalando sus atribuciones que --
se le confieren, facultándolo para tomar las medidas --
necesarias en la realización de los objetivos que per--
sigue la misma, llegando a dictar resoluciones defini--
tivas e inmodificables en la vía administrativa, en los
expedientes de restitución, dotación, ampliación, crea-

ción de nuevos centros de población, confirmación, titulación y deslinde de bienes comunales, privación y -- nuevas adjudicaciones de derechos agrarios, de establecimientos de zonas urbanas-ejidales y comunales, y las demás que la ley señale.

Es notorio de acuerdo a lo anterior, que el Presidente de la República como máxima autoridad agraria, -- como juez único y supremo, tiene la jurisdicción de --- toda la Federación (por supuesto que en materia agraria procesal y sustantiva), limitándose exclusivamente en -- su esfera competencial, ya que no podría conocer jurí-- dicamente de un expediente que se tramita en dos instan-- cias sin que previamente se haya substanciado en su --- etapa correspondiente, tanto la primera como la segun-- da.

Por lo que respecta a los procesos y procedimien-- tos que la Ley Federal de Reforma Agraria ordena trami-- tarse en una sola instancia como son: la creación de -- nuevos centros de población ejidal, artículo 327; con-- flictos por límites de bienes comunales, artículo 367 y siguientes; procedimientos de nulidad de contratos y -- concesiones, artículo 413 y siguientes; nulidad y can-- celación de certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera, artículo 418 y 419 y otros que se podrían ---

considerar, los cuales se substancian ante la propia -
Secretaría de la Reforma Agraria. Aquí si podrá ser -
competente para decidir en definitiva el C. Presidente
de la República, analizando que esté debidamente inte-
grado el expediente con todas las pruebas procesales -
desahogadas, esto es, que de los elementos con los ---
cuales va a decidir, se desprenda la debida valoración
probatoria que dió origen a algún criterio emitido, --
una actitud omisa al respecto, trae como consecuencia-
el examen constitucional de las garantías individuales
que se han violado.

3. VALORACION DE LA PRUEBA EN PRIMERA INSTANCIA.

La valoración de pruebas en primera instancia, --
resulta ser una verdadera misión especial que se enco-
mienda a las autoridades que actúan en esta esfera de-
competencia y que por lo tanto, necesitan de criterios
preestablecidos para orientar sus convicciones a esta-
delicada misión, pero más delicada y desafortunada es-
la situación real que envuelve a la actividad probato-
ria apreciativa en esta primera instancia, porque no -
se cuenta con apoyo alguno para normar el sentido del-
dictamen u opinión, emitida en base a las pruebas que-
obran en toda la actuación procesal ya realizada.

¿Y entonces como es que la Comisión Agraria Mixta emita su resolución o dictamen y después lo pone a la consideración del Gobierno del Estado para que éste a su vez dicte el mandamiento provisional? Y se hace -- patente, que dicho mandamiento está basado más que nada y fundamentalmente, en la opinión de la propia Comisión, ¿y la debida valoración de las pruebas o constancias procesales donde habrá quedado? ¿Cuál es la respectiva respuesta a estas interrogantes? La única respuesta justificativa este problema complejo y que -- las autoridades administrativas proporcionan es aquella de que la Ley Federal de Reforma Agraria no establece nada al respecto, esta es la salida más próxima -- que se alcanza para disimular la gran falta procesal -- de valuación probatoria que se ha omitido jurídicamente al dictaminar.

Ciertamente hay razón para actuar así dentro del proceso agrario, si la ley no contempla un capítulo -- especial como es el de la apreciación probatoria, la -- autoridad no va a rebasar el mandamiento de la norma -- sustantiva, salvo en los casos que ella misma determine (la propia norma legal), pero sí tiene facultad --- para auxiliarse supletoriamente de otras leyes como -- ocurre en este caso, de la aplicabilidad supletoria --

del Código Federal de Procedimientos Civiles que es el más próximo, por ser de la misma jurisdicción (*).

Esto es lo que actualmente acontece, visto por -- nuestra práctica y que a nuestro modo de pensar, sólo puede ser enfocada esta exposición de valoración de -- pruebas en esta primera instancia en dos aspectos que a continuación se presentan, no sin antes reiterar --- nuestros respetos para otros criterios.

Los dos aspectos que planteamos consisten en; "Lo que debía ser" y en "lo que es actualmente la valoración probatoria".

Primeramente hablamos de apreciación probatoria - en la primera fase del proceso agrario para distinguir cual es el criterio que generalmente se adopta por las autoridades, el estudio y análisis, así como su apreciación o valoración de las pruebas en esta instancia donde se inician los procesos y procedimientos agrarios (no siempre), tanto las probanzas que son aportadas de oficio como las ofrecidas de parte interesada, deben ser tomadas en cuenta, una a una, por insignificante que pueda parecer a simple vista, la valoración-

(*) Opinión obtenida en encuesta al C. Jefe del Archivo General de la Secretaría de la Reforma Agraria.

habrá de ser extremadamente cuidadosa de acuerdo al tipo de prueba que se tenga a la vista, como serían los documentos consistentes en títulos de propiedad, los documentos necesarios para comprobar la fecha del despojo de tierras que pueden consistir en certificados, actas, constancias debidamente legalizadas, expedidas por autoridad, sea agraria, sea municipal en ausencia de la primera, otros; como recibos de pago, constancias de inversiones, etc.

Estas pruebas se van a valorar iniciándose por el estudio de los títulos para decidir si son auténticos y los demás si aún tienen validez para el caso que se ventila. Tratándose de los trabajos técnicos, informativos, administrativos, que consisten en una infinidad de datos e informaciones, asún cuando la ley les da valor pleno, deben examinarse detenidamente para no incurrir en responsabilidad por aceptar o disimular la falsedad o simulaciones de trabajos no realizados en el lugar que les corresponde o bien se hayan realizado en la propia oficina de trabajo y afirmando que se realizaron en el campo (*).

(*) Opinión emitida en encuesta por el C. Jefe de la Oficina de Instauración de Procedimientos y Notificaciones, Subdirección de Inafectabilidad Agraria, S.R.A.

Estas situaciones pueden presentarse por varios -- factores entre ellos, la baja remuneración de honora--- rios del personal capacitado, la decidia de los mismos, la falta de preparación y especialización en el área de investigación, los intereses creados, etc., todos estos factores deben tomarse en cuenta al valorar plenamente las constancias que obren en autos y previo dictamen -- paleográfico de los documentos que así lo requieren.

Muchas veces acontece que los interesados al pre-- sentar pruebas en el procedimiento respectivo, sólo --- aportan copias fotostáticas de documentos, por decirlo así, de certificados de derechos agrarios que fueron -- expedidas por autoridad competente y que contienen la - firma correspondiente, pero el problema para la autori-- dad radica en clasificar dichas probanzas, es decir, si les va a dar el carácter de públicas o de privadas, o - bien, si las va a desechar por tratarse de copias fo--- tostáticas sin alguna Certificación Notarial para dar-- les el detalle requerido ¿y entonces cuál es el crite-- rio a seguir?

El criterio varía y es de comprenderse fehaciente-- mente, ya que la ley es omisa para regular tal situa--- ción, consecuentemente los criterios se desbordan a ---

discreción por quienes valoran la prueba en esta primera instancia.

Para la apreciación de la prueba testimonial cuando es rendida ésta, la Comisión Agraria Mixta, necesariamente habrá de establecer criterios amplios en los cuales se pueda apoyar para calificar el sentido del testimonio que se está rindiendo en el momento procesal oportuno que considere la propia autoridad administrativa, igualmente tendrá que verificar por los medios idóneos si al testigo le constan los hechos sobre los cuales está declarando, haciéndole saber las sanciones en que incurren los que declaran ante una autoridad falsamente.

Otro de los aspectos que deben tomarse en consideración es, el procurar que no se sorprenda la buena fe que gozan las autoridades agrarias que integran la Comisión Agraria Mixta, cuando se rinda testimonio por testigos falsos o que ya previamente se han preparado en la forma que van a declarar. Por tal motivo los interrogatorios o los testigos deberán de ser abiertos a todos los sentidos y no sólo concretándose a los hechos sobre los cuales verse el litigio agrario o mero procedimiento de trámite, para evitar precisamente, tal fal-

sedad que trascienda después en efectos de discordia -- hasta las subsiguientes etapas procesales.

El segundo aspecto que denominamos al iniciar este inciso "de lo que es en la actualidad la valoración de las pruebas", que mejor que en hacerlo consistir, en -- los siguientes casos prácticos que logramos reunir para demostrar gráficamente no sólo el resultado de la in---vestigación a través de las ideas que se han expuesto, -- sino también el panorama actual que se realiza en la -- apreciación probatoria de las dos instancias, veamos -- estos: (*)

EXPEDIENTE No. 271.71/11323.
PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.
"POTRERO NUEVO", MPIO. DE ECUANDUREO,
ESTADO DE MICHOACAN.

1o. Se inicia el proceso por solicitud del Dele--gado Agrario, pidiendo la privación de derechos agra---rios y sucesorios y nuevas adjudicaciones, en términos del artículo 426 y siguientes de la L.F.R.A.

2o. Pruebas que se aportan por las partes, mismas que van a ser valoradas en sus términos:

(*) Expedientes en consulta del Archivo General de la Secretaría de la Reforma Agraria.

- . Copia de oficio y orden de la diligencia para -
la investigación correspondiente;
- . Acta de la primera convocatoria;
- . Constancia de usufructo parcelario;
- . Acta formulada con el resultado de la diligen--
cia de la investigación;
- . Constancia de abandono de parcela;
- . Informe de límites;
- . Lista de sucesión del nuevo adjudicatario.

3o. Con los anteriores documentos y solicitud, -
la Comisión Agraria Mixta, dicta acuerdo de inicio de
juicio, señalando fecha para audiencia de PRUEBAS Y --
ALEGATOS. Veamos como se reciben y desahogan las - --
pruebas en dicha audiencia;

4o. "...Y satisfechos los requisitos que esta---
blece la Ley de la Materia y estando debidamente inte-
grada la Comisión, las Autoridades Ejidales y teniendo
debidamente integrado el expediente se da principio a-
esta audiencia, RECIBIENDO LAS PRUEBAS Y ALEGATOS pre-
sentados por los afectados en la misma, acto seguido -
se procede a dar lectura a los presentes del acta de -

Asamblea General de Ejidatarios, preguntándoles de inmediato si están de acuerdo a lo leído, contestando -- que sí, ratificando lo acordado en la asamblea" y finaliza diciendo, "sin otro asunto que tratar, se da -- por terminada la presente diligencia. Damos fe. Comisión Agraria Mixta, Comisariado Ejidal, C.V."

Y pasamos al dictamen correspondiente u opinión de la H. Comisión Agraria Mixta.

5o. "Resultando primero.- En virtud de la solicitud se llevaron a cabo los trabajos, artículo 85, -- L.F.R.A.- Resultando segundo.- Se inició juicio, se integró expediente, se celebró audiencia.- Resultando tercero.- El campesino que se menciona incurrió en la causal, artículo 85.- Resultando Cuarto.- que la --- propia asamblea acordó se reconozca los derechos del -- campesino propuesto como nuevo adjudicatario, mismo -- que ha venido cultivando la tierra desde hace tres --- años".

Y viene lo más importante ahora, cuando se re- -- suelve el asunto por la juzgadora:

6o. "Considerando Primero.- que al hacer el estudio de las constancias existentes en autos, esta ---

Comisión Agraria Mixta considera, que es procedente la privación de derechos agrarios en contra del campesino nombrado por haber incurrido en la causal.- Considerando Segundo.- Que al hacer el estudio de las constancias existentes en autos, esta Comisión Agraria Mixta considera que es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que se solicita a favor de otro campesino, por haber demostrado que se encuentra en las preferencias, artículo 72. Por lo anterior se resuelve:

Viene ahora lo que en lenguaje jurídico se denominan puntos resolutivos de la Sentencia, en este caso "OPINION".

7o. PRIMERO.- "Es procedente la privación de derechos agrarios...".

SEGUNDO.- "Es procedente el reconocimiento de derechos para adjudicar a otro campesino".

TERCERO.- "Remítase la presente opinión con el expediente al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para su trámite subsecuente".

Dentro del presente caso que se ha planteado, dónde se puede apreciar la valoración que se hizo de

las pruebas? ¿Acaso menciona si se objetaron dichas --
probanzas? ¿Cuales fueron las pruebas que dieron ma--
yor convicción a la juzgadora para llegar a esa reso--
lución? estas y otras cuestionantes que se podrían --
derivar de este caso, que no menciona para nada cual --
fue la base jurídica fundamental o cual fue el crite--
rio general que determinó para llegar a tal conclusión.
Veamos el siguiente ejemplo, cual fue su sentido:

EXPEDIENTE No. 251.73 (724.9)
PRIVACION, ADJUDICACION Y CONFIRMACION.
"SANTA MARIA IXCOTLA, MPIO. DE HUEJOTITLAN",
ESTADO DE TLAXCALA.

1o. Se inicia el juicio a solicitud de la Asam--
blea General de Ejidatarios en los términos de ley, --
pidiendo la privación de derechos de un grupo de eji--
datarios, la adjudicación a otros y la confirmación de
derechos a otros mas.

Pruebas que son aportadas por las partes, las ---
cuales van a ser valoradas con criterio:

2o. Copia del oficio y la orden de reposición de
los documentos:

- . Constancia de abandono de parcelas;
- . Constancia de desavencidad;

- . Acta de la Primera Convocatoria;
- . Acta que resulta de la Depuración Censal;
- . Censo depurado;
- . Censo que sirvió de base a la Resolución Presidencial;
- . Constancia de usufructo parcelario;
- . Cédula Notificatoria;
- . Listas de sucesión;
- . Certificados de derechos agrarios.

Igualmente con los anteriores elementos, la Comisión Agraria Mixta, señala fecha de Audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos:

2o. "Reunidos los elementos necesarios que exige la ley y estando presentes los interesados, se procede a tomar las generales de quienes van a declarar, haciéndoles saber el motivo de su comparecencia y se les apercibe en el sentido de que la falsedad en las declaraciones ante la autoridad es castigada por la ley, acto seguido se reciben las pruebas y se da lectura a los presentes del Acta de la Asamblea General. Con---

testando que ratifican en todas sus partes, dándose -- por terminada la diligencia. DAMOS FE, C.A.M.C.E., el C.V.

Viene la OPINION de la Comisión: Resultando Primero.- Se inició y se integró el expediente, llevándose a cabo los respectivos trabajos por las comisiones, artículos 85, 426, 427 y 428.- Resultando Segundo.- Se inició el proceso, se hicieron las citaciones de ley a los presuntos afectados, se celebró audiencia, artículos 429, 430, L.F.R.A.- Resultando Tercero.- El grupo de ejidatarios de nombres, se ausentaron incurriendo en las causales enunciadas por la ley. Resultando Cuarto.- Que la Asamblea acordó la petición de reconocer derechos agrarios a los siguientes campesinos de nombres, mismos que serán nuevos adjudicatarios.- Resultando Quinto.- En lo que respecta a los restantes campesinos, en virtud de los trabajos de investigación que se realizaron, se les confirma la posesión por haber demostrado que la vienen laborando en forma quieta, pacífica y pública.

Ahora vienen las resoluciones en base a los anteriores resultandos:

5o. Considerando Primero.- Que habiéndose hecho

el análisis de las pruebas que obran en el expediente-- en que se actúa, esta Comisión Agraria Mixta. Consi-- dera procedente la privación de derechos agrarios en - contra de los campesinos nombrados por haber incurrido en las causales.- Considerando Segundo.- Que del aná-- lisis practicado a las constancias, esta Comisión - -- Agraria Mixta. Considera procedente el reconocimiento de derechos agrarios por las razones antes expuestas a los campesinos antes nombrados.- Considerando Terce-- ro.- De acuerdo a las pruebas aportadas y trabajos -- realizados, esta C.A.M. Considera, que es de confir-- marse las posesiones de los campesinos restantes, en - virtud de demostrar la explotación debida de las tie-- rras. Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la privación de derechos agrarios.

SEGUNDO.- "Es procedente el reconocimiento de -- derechos agrarios para adjudicar a los campesinos que-- fueron propuestos...".

TERCERO.- "Se confirman los derechos agrarios de los campesinos...".

CUARTO.- Remítase la presente opinión con el ex-

pediente al delegado agrario de la S.R.A., para su --- trámite subsecuente" (*).

Como podrá notarse, sin ninguna base legal de --- apreciación de las pruebas, la Comisión Agraria Mixta emite su dictamen u opinión en los procesos y procedimientos agrarios de los cuales conoce, llegando en --- ocasiones a auxiliarse de la aplicabilidad supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para el caso que así lo requiera.

En conclusión se puede afirmar de acuerdo a lo -- anterior, que en la primera instancia no existe valoración de pruebas en forma netamente jurídica, el aspecto jurídico que determine el criterio orientado --- para resolver, dejándose consecuentemente al arbitrio y sana crítica de la juzgadora (sistema de valoración libre de la prueba), de ahí que en los considerandos de la respectiva resolución sólo se concrete a "CONSIDERA", basándose exclusivamente en los preceptos legales que regulan el procedimiento y trámite en la Ley, mas no en la relación a la valoración probatoria por -

(*) Expediente en consulta del Departamento de Resoluciones Presidenciales de la Secretaría de la -- Reforma Agraria.

no existir éstos. Veamos que ocurre en la segunda ---
instancia.

4. VALORACION DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.

ES de explorado derecho que la primera instancia-
se lleva a cabo ante un juez inferior, el juzgador A -
quo; y la Segunda Instancia ante el superior o sea el-
Juzgador Ad quem, por tanto suponemos que las Comisio-
nes Agrarias Mixtas, aún cuando gocen de independencia
propia para emitir su opinión, tienen un superior je--
rárquico, en otras palabras, su actuación y dictamen -
bien puede ser vista por el C. Gobernador del Estado o
bien directamente ante la Secretaría de la Reforma ---
Agraria.

En la cuestión de apreciación de las pruebas, el-
primer análisis que les dan en la primera instancia es
una, porque aún cuando se haya dictado el mandamiento-
provisional y aún ejecutado, esta facultad decisoria -
está sujeta a una segunda etapa de depuración, que es-
la segunda instancia ante la Secretaría de Estado, ---
misma que se avocará al conocimiento del asunto que se
trate.

Jurídicamente, en la segunda instancia las auto--

ridades que intervienen, tienen la facultad de enmen--
dar los agravios que se cometieron en la anterior, en-
perjuicio sea de pequeños propietarios, comunidades --
agrarias, grupos de campesinos, o bien, otro tipo de -
afectados, y estos agravios bien pudieron cometerse --
por no respetar los términos probatorios, los plazos -
que establece la ley, la indebida valoración o apre---
ciación probatoria, etc.

En esta segunda instancia es la Secretaría de la-
Reforma Agraria a través de sus órganos internos, que-
viene a suplir la deficiencia o las omisiones valora--
tivas de alguna de las pruebas que podrían haber teni-
do un valor indubitable para poder determinar el sen--
tido de la OPINION de manera justa y equitativa en la-
primera instancia, ordenándose en todo caso, la com---
plementación de las pruebas y demás medios idóneos con
los cuales pudo haberse demostrado en la anterior ins-
tancia las acciones promovidas.

Es entonces esta, la misión de las autoridades --
administrativas de la Segunda Instancia. Veamos como-
se desarrolla dicha misión en la actualidad a través -
de los siguientes ejemplos reales,

De un extracto de dictamen emitido por el H. - --

Cuerpo Consultivo Agrario en un expediente relativo a la dotación de Ejidos y elevado a Resolución Presidencial del cual conoció el entonces C. Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Alvarez, se resolvió:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

REGISTRO NUMERO 328

Visto para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de ejidos, solicitada por vecinos del poblado denominado "IGNACIO LOPEZ RAYON", del Municipio de Ensenada, del Estado de Baja California; y RESULTANDO 1o.- Por escrito de 16 de junio de 1967, los vecinos del lugar solicitaron del C. Gobernador -- del Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades... Se --- inició expediente, se llevó a cabo diligencia censal.. ... arrojando un total de 54 capacitados en materia -- agraria, se procedió a la realización de los trabajos técnicos de localización de predios afectables.- RE-- SULTANDO 2o.- Terminados los trabajos, la Comisión - -- Agraria Mixta emitió dictamen el 24 de febrero de - -- 1970, y fue sometido a la consideración del C. Gober-- nador y el 11 de marzo dictó su mandamiento, dotando - con 7,631-21-00 Hs. de agostadero de mala calidad y --

cerril, con algunas porciones susceptibles de cultivo-
que se tomarían de esta forma: 7,249-21-00 Hs. de te-
rrenos propiedad de la nación y 382-00-00 del predio -
denominado "San Antonio de la Mesa", también propiedad
de la nación para beneficiar a 31 jefes de familia....
La posesión provisional se ejecutó el 30 de marzo de -
1970.- RESULTANDO 3o.- Revisados los antecedentes y -
analizadas las constancias que obran en el expediente,
se llegó al conocimiento de lo siguiente: que se com-
probó que son 54 capacitados con derecho a la acción -
intentada y que dentro del radio de 7 Kms. resulta le-
galmente afectables 7,631.00-00 Hs. de las tierras ---
descritas anteriormente. En la inteligencia de que en
la afectación se encuentran las 382 Hs. integrantes --
del predio "San Antonio de la Mesa" y que se encuen---
tra ocupado y cultivado por los solicitantes de nom---
bres (X...) capacitados.

"Con los elementos anteriores el Cuerpo Consulti-
vo Agrario emitió su dictamen en LOS TERMINOS DE LEY";
y CONSIDERANDO PRIMERO.- EL DERECHO DEL POBLADO PETI--
CIONARIO HA QUEDADO DEMOSTRADO AL "COMPROBARSE QUE ---
EXISTE CON SEIS MESES ANTES DE LA FECHA DE LA SOLICI--
TUD... Y QUE CARECEN DE LAS INDISPENSABLES PARA SUS --
NECESIDADES.- CONSIDERANDO SEGUNDO.- ATENDIENDO A QUE

LOS TERRENOS LEGALMENTE AFECTABLES SON LOS QUE INDICAR EL RESULTANDO TERCERO, ATENDIENDO "ASIMISMO A LA CAPACIDAD DE LAS TIERRAS... Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN EL PRESENTE CASO CONCURREN, PROCEDE FINCAR LA DOTACION EN FAVOR DE LOS VECINOS DEL POBLADO "IGNACIO LOPEZ RAYON"... DEBIENDOSE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE CAPACITADOS DE TIERRAS DE USO INDIVIDUAL Y MODIFICARSE EL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR EN CUANTO AL NUMERO DE CAPACITADOS QUE CONSIDERO CON DERECHOS Y AL DESTINO QUE SE LE DA A LA SUPERFICIE CONCEDIDA.

Por lo expuesto, artículo 27 fracción X y artículos 50, 51, 57 y demás relativos del Código Agrario, - se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica mandamiento.

SEGUNDO.- Se concede a los solicitantes en dotación definitiva una superficie total de 7,631-00-00' -- Hs.

TERCERO.- Expídase a la escuela del lugar, certificado de derechos agrarios.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de los 54 capacitados que arrojó el censo por lo que a tierras de uso individual se refiere.

QUINTO.- Al ejecutarse la presente resolución, -
deberá observarse lo previsto por la Ley.

SEXTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la --
Federación... y háganse las inscripciones debidas. --
Dada en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la-
Unión, en México, D.F., a los dieciseis días de marzo -
de 1971" (*).

PTE. CONSTITUCIONAL DE LOS E.U.M.
LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.
JEFE DEL DEPTO. DE ASUNTOS AGRARIOS
Y COLONIZACION,
AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA.

Otro de los casos recientes donde igualmente se -
puede apreciar la forma antijurídica de valorar las --
pruebas en la Segunda Instancia, es el siguiente Dic--
tamen del Cuerpe Consultivo Agrario, mismo que se ele-
vó a Resolución Presidencial.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

Visto para resolver en definitiva el expediente -
relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas-
adjudicaciones de unidad de dotación en el ejido del -

(*) Archivo de la S.R.A., expediente en consulta.

poblado denominado "Potrero Nuevo", del Municipio de --
Ecuandureo, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO 1o.- Según consta en convocatoria de 7-
de julio de 1976 y Asamblea General, existir el abando-
no de las tierras y el cultivo personal.- RESULTANDO -
2o.- La documentación se remitió a la C.A.M., se noti-
ficó, se llevó la Audiencia de Pruebas y alegatos y se-
dictó OPINION en el sentido de ser procedente... RE--
SULTANDO 3o.- El expediente fue turnado a la Secretaría
de la Reforma Agraria, Dirección General de Derechos --
Agrarios, la que hizo una revisión del mismo y comprobó
la legalidad de las notificaciones y constancias pre---
sentadas en el juicio; se turnó al Vocal Consultivo ---
Agrario correspondiente, quien a su vez por haberlo en-
contrado ajustado al procedimiento de ley, lo sometió a
la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, que emi-
tió y aprobó dictamen el 18 de enero de 1978.

CONSIDERANDO PRIMERO.- que el presente juicio pri-
vativo se ha seguido de acuerdo a los artículos 426 a -
431 L.F.R.A. y habiéndose comprobado por las constan-
cias que obran en antecedentes que el ejidatario ha in-
currido en las causales que marca la ley, que siguieron
los trámites posteriores, en consecuencia es procedente
privarlo de sus derechos agrarios.- CONSIDERANDO SE---

GUNDO.- Que el campesino propuesto ha venido cultivando la unidad por más de dos años, procede reconocer sus -- derechos agrarios y adjudicarle la unidad, artículos 72 fracción III, 200 y demás relativos de la L.F.R.A.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos- de ley, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta la privación de derechos --- agrarios del ejido denominado "POTRERO NUEVO", por el - abandono del campesino mencionado.- SEGUNDO.- Se reco- nocen los derechos del campesino propuesto, en conse--- cuencia, expídase el certificado de derechos agrarios - correspondiente.

DADA EN EL PALACIO NACIONAL DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNION, EN MEXICO, D.F., A SEIS DE MARZO DE MIL NOVE- CIENTOS SETENTA Y OCHO. (*)

PTE. CONSTITUCIONAL DE LOS E.U.M.
LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO.

CUMPLASE
SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.
ANTONIO TOLEDO CORRO.

No es necesario citar otros asuntos para poner de-

(*) Archivo General de la S.R.A., Exp. en consulta.

manifiesto que, tanto en los resultados como en los --- considerandos de los dictámenes emitidos en Segunda --- Instancia por el H. Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, mismos que son elevados a Resolución Presidencial, carecen por completo de las bases jurídicas apreciativas de pruebas, como se puede observar en los casos que se han expuesto.

En consecuencia, es de concluirse desafortunada--- mente, que también en esta segunda instancia de los --- procesos agrarios o los que hemos considerado como me--- ros procedimientos llevados en ciertos casos en una --- sola instancia, no existe valoración de probanzas a nivel jurídico, dejándose abierta la forma apreciativa a quien se constituye juzgador en esta instancia.

Para corroborar las afirmaciones y conclusiones a--- que hemos llegado al exponer la valuación de pruebas en primera y segunda instancia del proceso agrario, a con--- tinuación nos vamos a permitir exponer la opinión que - al respecto nos proporciona el juzgado de Distrito Su--- pernumerario en Materia Agraria del Distrito Federal.

ENCUESTA

QUESTION: ¿Cuándo fue creado el juzgado de Distrito ---

Supernumerario en Materia Agraria, cual es su función - y de qué asuntos conoce principalmente?

RESPUESTA: El juzgado Supernumerario de Distrito en -- Materia Agraria, empezó a funcionar el 16 de marzo de - 1981 y conforme a las reglas de su creación, solamente conoce de los juicios de Amparo Indirecto, cuyas demandas se presentaron un mes antes de la iniciación de labores, siendo su fin primordial el abatir el rezago --- agrario.

CUESTION: ¿Cuál es el criterio general de los juzgados Supernumerarios de Distrito en Materia Agraria, respecto a la valoración de las pruebas en primera y segunda instancia del proceso agrario?

RESPUESTA: Se considera que no existe valoración de -- las pruebas jurídicamente, aunque en ocasiones la Autoridad Administrativa se basa conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo valorarlas conforme a las reglas del Código Civil del Distrito Federal, --- aplicado a la Materia Federal precisamente, ya que la - Ley Federal de la Reforma Agraria no regula debidamente las pruebas.

CUESTION: ¿Cuando se interpone el amparo agrario ante este tipo de juzgados, en los legajos de copias certi--

ficadas que envía la Autoridad Administrativa, obran -- antecedentes de pruebas para cerciorarse de que fue -- ahí donde se cometió la violación por falta de valor -- de dichas pruebas?

RESPUESTA: Sí efectivamente, y en tal caso se ordena-- recabarse de oficio precisándose que fué ahí precisa-- mente, donde se violaron las garantías individuales y-- para tal efecto procede la Protección y Amparo de la -- Justicia Federal.

CUESTION: ¿Cuál es el índice más alto que registra el Juzgado al conocer del juicio de Amparo en Materia --- Agraria?

RESPUESTA: El índice más alto viene a ser de las ac-- ciones de dotación, ampliación, creación de nuevos --- centros de población y privación de derechos a causa -- de no haber tomado en cuenta una prueba que se aportó-- en primera instancia o en la segunda ante la Secreta-- ría de la Reforma Agraria. Igualmente, este índice se alcanza porque no obstante estar integrado el expedien-- te, queda pendiente de resolución ante el Cuerpo Agrario Consultivo, es decir, existe abstención.

CUESTION: ¿Cuál es la actividad real de los juzgados-- de Distrito Supernumerarios en Materia Agraria al con--

siderar que no hubo debida apreciación probatoria en las instancias administrativas y que no obstante constan dichas pruebas en autos?

RESPUESTA: Como estos juzgados son de plena jurisdicción, están facultados para valorar las pruebas y analizar la constitución de cada una de ellas, dándole su valor real conforme lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La apreciación probatoria en materia agraria, en sus respectivas instancias, está expuesta someramente en su realidad, vamos ahora a enterarnos, cuales son los medios probatorios que exclusivamente deben valorarse.

5. MEDIOS DE PRUEBA A VALORAR EN LOS PROCESOS AGRARIOS.

La denominación, medios de prueba, corresponde a las fuentes de donde el juzgador deriva las razones que producen mediata o inmediatamente sus convicciones.

La fijación de dichos medios puede depender de dos alternativas; Una, si dicha fijación queda al arbitrio judicial o de las partes, y la otra, si debe

ser determinada por la ley de un modo taxativo, como --
antecedente vemos que los Códigos Modernos han determi--
nado sus formas para fijar los diferentes medios de ---
prueba utilizables en el proceso.

¿Qué ocurre en el proceso agrario? Como principio
general del derecho tenemos "Donde la Ley no distingue--
no debemos distinguir", o bien este otro, "Lo que no --
está prohibido está permitido"; estos principios del --
derecho si los aplicamos al contenido de la Ley Federal
de la Reforma Agraria, cuando verificamos qué medios de
prueba se desahogan en el proceso agrario, advertimos -
que nuestra ley como caso excepcional no impone el em--
pleo del medio de prueba en forma limitada, es decir, -
queremos suponer que en el proceso agrario, si la ley -
sustantiva-adjetiva agraria no prohíbe ni impone la fi--
jación de la prueba, lógico es concluir presuntivamen--
te, que se está permitiendo la aportación de todo tipo-
de probanzas para los correspondientes procesos y pro--
cedimientos que se diluciden, aunque jurídicamente - --
hablando, sin admitir aquellas que vayan contra la mo--
ral y las buenas costumbres.

En efecto, en materia agraria procesal, presumimos
que se permite toda clase de pruebas de acuerdo a los -

preceptos de la ley, en otras palabras, no existe impedimento legal para que se aporten pruebas, aún cuando éstas no tengan ninguna eficacia, en todo caso es al oferente de la misma, quien resultara beneficiado o perjudicado. Ahora bien, no obstante la liberalidad del ofrecimiento de cualquier tipo de prueba, por la ineficacia e insuficiencia de las mismas, se restringe su aportación y sólo se distinguen determinadas pruebas que desarrollan una función especial dentro del proceso agrario, excluyéndose definitivamente las pruebas idóneas incapaces de formar convicciones de tipo valorativo en el ánimo del juzgador (autoridad administrativa).

Para mencionar de esta exclusión algunas de las pruebas, tenemos por ejemplo: la prueba confesional, la inspección judicial, las fotografías, las copias fotostáticas sin sus respectivos requisitos, la fama pública, las presuncionales en sus dos modalidades, advirtiéndose que se excluyen, no porque se les niegue valor probatorio, sino porque su propia naturaleza justifica su ausencia, porque aún cuando se llegaran a admitir, sólo serían consideradas como meros indicios de verdad.

Efectivamente, de acuerdo a la anterior clasificación que citamos, los medios de prueba a valorar en los

procesos agrarios son: las aportadas de oficio y las - que se ofrecen por parte interesada que vienen a con--- sistir en los siguientes: (*)

I. Documentales Públicas;

II. Documentales Privadas;

III. Testimoniales;

IV. La Pericial, que en la materia procesal - -- agraria adopta el nombre de "Trabajos Técnicos, Infor- mativos, Administrativos" y donde queda incluida una - gran gama de elementos prácticos realizados por la co- misión que para tal efecto se designe;

V. Las Diligencias para mejor proveer, ¿por qué agregamos este tipo de probanzas? A nuestro criterio- creemos pertinente señalar también como medios proba-- torios a valorar por la autoridad y que se consideran- como una de las pruebas de carácter oficioso más iden- tificada a la potestad jurídica y a la iniciativa de - la autoridad en materia de prueba.

(*) Ver Capítulo Tercero, inciso 2, "Desarrollo de la Prueba en el Derecho Agrario", de este trabajo.

Las diligencias para mejor proveer en su amplitud que traspasa los límites de la doctrina tradicional es una potestad que el juzgador puede ejercer o no, según su libre arbitrio y en virtud de las cuales se pueda complementar la seguridad en las convicciones formadas con otras pruebas para alcanzar una resolución congruente y justa en la primera y segunda instancia del proceso agrario.

Estas diligencias indudablemente que alcanzan el valor probatorio pleno por ser practicadas por la autoridad, ejemplo de éstas, las localizamos en el artículo 423o. de nuestra ley, que en su último párrafo establece: "...En tanto se efectúa la audiencia, la Comisión podrá reunir de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes". Otra referencia la encontramos en el artículo 385, que señala "Hasta antes de pronunciar la sentencia, la Corte podrá mandar practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer".

Como se habrá notado, las diligencias para mejor proveer se practican cuando ya el proceso en cuestión está a punto de resolverse, donde sólo queda pendiente el dictamen, es decir, los términos probatorios ya han concluido, en virtud de las aportaciones de probanzas-

sea de oficio o las ofrecidas por parte interesada.

No debe dejar de reconocerse igualmente, que estos medios probatorios a apreciar en algunas circunstancias, tienden a variar en la forma de valorarlos, practicarlos, aportarlos y desahogarlos, debiéndose a la propia naturaleza de los procesos agrarios, así como con los que hemos considerado meros procedimientos, sea ante la Comisión Agraria Mixta o ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los procesos agrarios que se han tomado más en cuenta por ser verdaderos litigios de acuerdo al criterio del Maestro Fix Zamudio y donde la prueba se desarrolla en su plenitud, son los siguientes:

a).- EL PROCESO EJIDAL. En sus dos vías, la dotatoria y la restitutoria, justificándose la duplicidad del proceso en virtud de ser extraordinariamente difícil para los pueblos el demostrar la propiedad y el despojo de sus tierras, evitando de esta forma la pérdida inútil de tiempo en caso de ser improcedente la vía elegida y en tal caso incoar una nueva demanda, para este proceso existe una segunda instancia, que igualmente se sigue de oficio ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

b).- CONFLICTOS INDIVIDUALES DE PRIVACION DE DE--
RECHOS EJIDALES. Es este proceso donde se controvier--
ten facultades individuales de los ejidatarios ampara--
dos por el certificado de inafectabilidad y derechos -
agrarios, y de los cuales no pueden ser privados, sino
por decreto presidencial previo juicio seguido ante la
Comisión Agraria Mixta y en segunda instancia ante la
Secretaría de Estado en donde se cumplan las formali--
dades esenciales del procedimiento. De acuerdo con el
artículo 426 del Ordenamiento legal de la materia, so--
lamente tienen legitimación activa para solicitar la -
privación de derechos individuales, la Asamblea Gene--
ral de Ejidatarios o el Delegado Agrario respectivo, -
excluyéndose actualmente al Banco Oficial que está fi--
nanciando la explotación del Ejido, que como parte in--
teresada, también podría solicitar la privación de de--
rechos agrarios, igualmente en esta exclusión se haya--
el Cuerpo Consultivo Agrario.

Como demandado en este proceso figura el ejidata--
rio, al que se le pretende privar de sus derechos in--
dividuales, con excepción de los adquiridos en el so--
llar que se le hubiese adjudicado en la zona de urbane--
zación cuando se le impute el incumplimiento a la - --
obligación de trabajar personalmente su parcela duran--

te dos años consecutivos o cuando no realice los trabajos que le corresponde, si el ejido se explota colectivamente, o bien, cuando destina su parcela para el cultivo de estupefacientes y otros (*).

c).- CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES.- Es otro de los auténticos procesos agrarios que contienen las controversias más enconadas entre los pueblos, entre las comunidades agrarias, entre éstas y los ejidos, llegando a tornarse difícil de resolver en justicia uno de estos conflictos, ya sea por tratarse de dos contendientes de la misma condición económica o bien, por la falta de titulación de las tierras comunales que se encuentran frecuentemente en posesión de grupos indígenas de muy bajo nivel cultura, que generalmente alegan tener derechos preferentes sobre otra comunidad por haberse creado una antes que la otra, es decir que en tal caso, quien le asiste el derecho es la comunidad de más antigüedad en poseer las tierras de un modo público, pacífico y continuo, aunque proce-

(*) Esto es en virtud de que ya se adquirió el pleno dominio del solar, situado en la Zona de Urbanización, al cubrir totalmente el precio, siempre que haya construido casa y habitado en ella desde la fecha en que tomó posesión legal del solar, el plazo máximo para el pago de solares urbanos vendidos a quienes no sean ejidatarios es de 5 años. Artículo 96 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

salmente se trate de dos núcleos de población con -- iguales derechos y prerrogativas.

d).- EL PROCESO LABORAL AGRARIO. Otro de los --- procesos que es problema latente en el derecho agrario procesal, situándose entre las fronteras de dos ramas de enjuiciamiento porque en vez de estar regulada la actividad de los trabajadores del campo por la legislación agraria, está comprendido por la Ley Federal -- rigiéndose consecuentemente por lineamientos del proceso laboral.

Con este encuadramiento ambiguo se origina que en derecho agrario no se examine el problema de los peones del campo y en el derecho laboral tenga una categoría muy secundaria. ¿A qué ámbito del derecho debe corresponder su estudio? La respuesta sería tema de un nuevo ensayo, lo cierto es que, este aspecto también se ha soslayado por los especialistas en materia laborar y cierto es también, de la existencia de muchos campesinos que exigen una mejor redistribución de la tierra, así como medios para obtenerlas, viéndose obligados por las circunstancias, o bien a celebrar -- contratos de aparcería, o con menos fortuna, a laborar como peones de campo sin recibir protección por parte de nadie.

De lo anterior, donde se han considerado auténticos procesos agrarios según el maestro Fix Zamudio, -- nos vamos a permitir incluir otro que también lo consideramos como un verdadero proceso agrario por excepción, por ser conocido por parte del poder judicial a través de su máximo representante, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hablamos del llamado "Juicio de Inconformidad de los pueblos" y que la propia Ley Federal de Reforma Agraria lo consagra como -- una gran innovación de un tribunal prototipo en materia agraria.

Aquí también se actúa de oficio parcialmente, --- cuando se trata de practicar las diligencias para mejor proveer y aún cuando es una excepción este juicio, también no es preciso en su forma de valorar las pro-- banzas, es decir, no establece criterios a seguir para la apreciación de las pruebas que se aportan, sólo se limita a dar indicios valorativos aunque con la reserva de poder auxiliarse por la aplicación supletoria -- del Código Federal de Procedimientos Civiles, no existiendo objeción alguna, en virtud de ser el propio órgano judicial supremo, quien lo aplica.

Las estimaciones comentadas se han basado fundamentalmente del índice mayor, en el ejercicio de ac---

ciones agrarias como son: dotación, restitución, privación de derechos agrarios, conflictos de bienes comunales y otros que hemos agregado, como los juicios de simulación agraria y los juicios de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente con la creación de los juzgados de -- Distrito Supernumerarios en Materia Agraria, los procesos de referencia culminan en el amparo indirecto -- ante dicho tribunal, que se ha constituido para el --- auxilio en el rezago que sufre la Secretaría de la Reforma Agraria, así como nuestro máximo Tribunal Judicial.

Esa culminación de los procesos agrarios al Amparo Directo, se incrementa cada vez mas en la H. Suprema Corte de Justicia al conocer en consecuencia del -- Amparo en Revisión que generalmente es por la razón de no haber sido debidamente valoradas las pruebas aportadas en primera y segunda instancia ante la autoridad administrativa, violándose irremediabilmente las Garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la --- Constitución Federal, razón por la cual: se han dictado precedentes de ejecutorias en las cuales encontramos externado el criterio de la propia Suprema Cor-

te para decidir si una resolución Presidencial se modifica, se revoca o se confirma (*).

6. APORTACIONES PARA MEJORAR EL SISTEMA DE VALORACION PROBATORIO EN MATERIA AGRARIA.

Después de haber hecho nuestra exposición, así -- como el planteamiento del problema, no tendríamos disculpa alguna si nada mas nos concretáramos a exponer -- el problema agrario en su aspecto procesal, particularmente en su fase probatoria, sin que por lo menos -- aportáramos algunas propuestas para su solución, coadyuvando de alguna forma a mejorar el aspecto instrumental del proceso agrario que imperiosamente exige un cambio en sus estructuras adjetivas para la mejor dilucidación de los litigios en la materia más controvertida y apasionante que haya existido a través de -- centenares de años trascendiendo hasta nuestros días.

Ya como bases de solución que nos han dado distinguidos juristas, han sido primeramente: a).- El -- deslinde de factores políticos con los factores jurídicos, mismos que envuelven a nuestro dinámico proceso que se encuentra en constante evolución, como siguiente base tenemos; b).- La creación de nuevos tribuna--

(*) Estos aspectos de modificación, revocación y confirmación, detalles atribuidos al recurso de apelación que algunos juristas han asignado al Amparo Agrario, sólo eso, un recurso de apelación!

les agrarios que estén especializados en materia agraria.

Cuál de estas proposiciones será la pauta ideal - para corregir y orientar el proceso agrario por un desarrollo netamente jurídico, donde en verdad, se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, - evitando caer en círculos viciosos de violaciones a -- las garantías individuales en lo que concierne a la -- tenencia y explotación de la tierra?.

Si nos proponemos a examinar las propuestas anteriores, notaríamos de inmediato que del todo no son -- negativas, pero traen implícita mucha exigencia, aspiraciones, que bien podrían o no realizarse por su contenido utópico, porque a nuestro entender, respecto a la primera proposición, el aspecto político y el as---pecto jurídico se complementan, no puede existir preponderancia de uno sobre el otro, en otras palabras, - el factor político no debe sobresalir por encima del - jurídico o viceversa, si se toma en cuenta que el derecho sin la política no tiene eficacia, pero la política sin el derecho viene a significar lo absurdo, el callejón sin salida.

Además, es de tomarse en consideración que la --- propia Carta Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27o. sentó las bases para que el Poder Ejecutivo a través de sus Dependencias, conociera, juzgara y resolviera las cuestiones agrarias ante ellas planteadas, por lo que optar por dicha proposición, significaría ir en contra del propio espíritu de la Constitución, ya que el Poder Ejecutivo por su propia naturaleza y aún teniendo facultades delegadas del Poder Judicial, jamás podría actuar exactamente como éste último, por varias razones, entre ellas, que el Poder Ejecutivo como representante de la Nación no --- puede abocarse de lleno a impartir justicia, en los --- lineamientos que lo hace el Poder Judicial, la prueba la tenemos de manifiesto, misma que la hacemos consistir en la acción de pedir justicia agraria al Ejecutivo como actividad excepcional, petición añeja que --- sigue en boga, mientras que las peticiones al Poder --- Judicial reclamando su intervención cuando se creen --- violados derechos subjetivos, es una facultad diariamente ejercida, mostrando una forma jurídica de petición que corresponde a un deber minuciosamente reglamentado, cosa que no ocurre con el Poder Representativo Políticamente de nuestra nación.

Examinando la otra proposición nos preguntamos -- ¿para qué queremos la creación de más Tribunales? Si éstos a la larga no van a cumplir con su cometido, y sobre qué bases se van a regir? ¿No serán de las Dependencias que se crean inútilmente para equivocarse sus objetivos? Y en tal caso, sólo existirían para disminuir el presupuesto de nuestro país, cuando estas inversiones bien podrían ser para otros fines de interés social.

No es pues, el hecho de contradecir las proposiciones anteriores, que como mencionamos anteriormente, no son negativas del todo, pero lo cierto es que, es de vital importancia e imperiosa necesidad, la urgencia de una nueva reestructuración procesal en materia probatoria agraria que la realidad de los avances de la Reforma Agraria exige en su evolución, evolución -- que caracteriza el dinamismo del derecho agrario, cosa que no ocurre con otras ramas del derecho a estos niveles de constantes cambios.

Vamos pues a aprovechar estos cambios, ese dinamismo, para situarnos en un camino de solución concreta, a las demandas agrarias que día a día se incrementan más por la inseguridad jurídica que impera en este

ámbito. ¿Cuáles son las bases que proponemos para la estructuración procesal en materia probatoria, netamente jurídica, que requiere de diversas disposiciones -- que son indispensables para complementar y lograr la verdadera eficacia de la Reforma Agraria? Vienen a -- ser las siguientes que a continuación nos permitimos -- proponer:

1. Cumplir en estricto derecho con la legisla---
ción Agraria vigente;

2. Incluir en la Ley Federal de Reforma Agraria, un capítulo especial de pruebas donde se especifique -- su clasificación, su admisión y desahogo;

3. Unificar los criterios dispersos que actual---
mente presenta la ley en materia de pruebas, para --
crear el capítulo respectivo de valuación de la prueba sea de oficio o la aportada por parte interesada;

4. Al dictarse las resoluciones agrarias, sea en primera o en segunda instancia, que el dictamen con---
tenga las bases o criterios de valuación probatoria --
que dieron origen a la resolución, para que en el caso de ser impugnada por la vía del Amparo la Autoridad --
Federal cuente con elementos suficientes para resolver en el juicio Constitucional; y

5. Como última aspiración que proponemos, misma que vendría a aliviar las aberraciones jurídicas que presenta la Ley, sería un auténtico Código que de expedirse, no necesitará de la aplicación supletoria de otras legislaciones, debido a su propia estructura.

LA EXPEDICION URGENTE DE UN CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

Así finalizamos estas someras reflexiones y proposiciones a las que indudablemente se les podría -- agregar otras, esperando que las sugeridas, sean útiles al Derecho Procesal Agrario, para la plena realización de la Reforma Agraria, que es ilusión perenne de nuestros pueblos y símbolo de la justicia social. - En fin, el Proceso Agrario vendrá a significar libertad y justicia cuando esté debidamente estructurado, - será el principio inderogable a donde habrán de dirigirse sus normas jurídicas sustantivas, impulsadas y encaminadas por las normas adjetivas para su propia y esperada evolución.

CONCLUSIONES

1. La ciencia del Derecho Procesal, ha venido a significar la disciplina jurídica que se encarga de -- estudiar el sistema de normas que tienen por objetivo y fin, la realización del Derecho objetivo, mediante la que hace del Derecho Subjetivo, manifestándose en el ejercicio de la función jurisdiccional, en la definición y limitación de dicha función, señalando el --- procedimiento o formalismo procesal entre los órganos- adecuados que se establezcan para su proceso.

2. La Teoría General de la Prueba comprende el - conjunto de principios, ideas y conceptos que doctri-- nalmente estructuran el tema de la prueba procesal, -- además tiene como objetivo fundamental, la unificación de los diferentes criterios que se han sostenido, así- como establecer las estructuras procedimentales para - la demostración de los hechos y del derecho, atribu--- yéndole la producción de convicciones en el juzgador - de la veracidad de las pretensiones y hacer valer al - dictarse la sentencia.

3. Los estudiosos de la Teoría General de la --- Prueba adoptan un enfoque unitario.

4. Dada la capital importancia de la materia probatoria en el proceso, es indispensable profundizar en los estudios relativos a tal institución.

5. Los sistemas de valoración o apreciación probatoria se distinguen por sus propias particularidades cuando son aplicados al caso concreto en controversia, mismo que se somete expresamente al sistema que se --- haya elegido y según el régimen probatorio que exista.

6. En nuestro país, según el derecho procesal y sistemas jurídicos que nos rigen, se adopta el Sistema Mixto de Valoración Probatoria en la mayoría de nues--tra Legislación Adjetiva.

7. El Derecho Procesal Agrario se ha situado --- dentro del Derecho Procesal Social, distinguiendo su propia estructura por conseguir un régimen de mayor --liberalidad con carácter proteccionista a las clases --campesinas.

8. En el Derecho Procesal Agrario, existen au---ténticos procesos y meros procedimientos, entendiéndose por los primeros, aquellos en los cuales existe litigio o controversia entre los cuales se encuentran: - El proceso ejidal, con sus dos vías; Conflictos por --

límites de Bienes Comunales, Conflictos Individuales - de Privación de Derechos Ejidales; El proceso Laboral-Agrario; y por excepción, el juicio de Inconformidad - de los pueblos. En cuanto a los demás, se han consi-- derado meros Procedimientos Administrativos.

9. En la Ley Federal de Reforma Agraria, no --- existen bases legalmente constituídas para valorar las pruebas aportadas de oficio o de parte interesada, --- existiendo sólo indicios estimativos diseminados en la misma Codificación.

10. En el proceso y procedimiento agrario, tanto- en primera como en segunda instancia, no existe valora- ción probatoria en forma jurídica, dejándose en conse- cuencia el sistema de Valoración Libre de la Prueba -- Documental Pública y Privada, la testimonial, la pericial denominada también, Trabajos Técnicos e Informa-- tivos, las diligencias para mejor proveer.

11. La necesidad de probar en el proceso y proce- dimiento agrario, puede implicar una obligación o una- potestad, dependiendo del proceso en cuestión y de --- acuerdo a los intereses que estén de por medio suscep- tibles de afectarse, como resultado inmediato de una - resolución provisional o definitiva.

12. El derecho de probar en juicio es una garantía constitucional.

13. Ante la Autoridad Federal en Materia de Amparo, la debida apreciación de pruebas se lleva a cabo - mediante las disposiciones que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo la propia H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien directa o indirectamente ha sentado Jurisprudencia respecto a valoración o apreciación de las pruebas en el Proceso Agrario, desde la primera hasta la segunda instancia.

14. Para la debida valoración probatoria en el -- Derecho Procesal Agrario, habrá de tomarse en cuenta - en la realidad, si bien es cierto que no puede ser posible el deslinde entre el factor político y el factor jurídico, también es verdad que en el Derecho Instrumental Agrario, la supremacía y el poder del factor -- político, no deberá imponerse sobre los recursos del - factor jurídico, para la solución de los procesos y -- procedimientos agrarios.

15. Se considera necesario y urgente la expedición de un CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS, - como aspiración máxima a la realización de los principios de la Reforma Agraria o en su defecto, incluir un

capítulo especial de pruebas en la Ley vigente, así --
como su debida forma de apreciación.

BIBLIOGRAFIA

- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. "Introducción al Estudio - de las Pruebas", Estudios de Derecho Probatorio, Concepción, Chile, 1965.
- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. "Sistemas y Criterios para la Apreciación de la Prueba", Estudios de Derecho Probatorio, Concepción, Chile, 1965.
- ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico-Práctica de Derecho Procesal Civil y Comercial", Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1957, Tomo III.
- BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México", Edit.- Porrúa, S.A., Edic. 1985, Méx.
- BENT-HAM, Jeremías. "Tratado de las Pruebas Judiciales", --- Compilación de E. Dumont, Trad. Manuel Osorio Forit, Edics. Jurídicas, Euro-América, 1969.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Los Principios del Derecho Procesal", Revista de la Facultad de Derecho Proccesal, Enero-Junio, 1971, Méx., Tomo XXI, --- Núms. 81 y 82.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. "Derecho Proccesal Civil", Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
- CARNELUTTI, Francisco. "La Prueba Civil", Trad. de Niceto -- Alcalá Zamora. Castillo y Santiago Sentís -- Melendo, Edit. Eteha, Tomo II, Buenos Aires, - Argentina, 1946.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. "Nueva Ley Federal del Trabajo, -- Tematizada y Sistematizada", Edit. Trillas, - S.A., México, 1985.
- COUTURE J., Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Edit. de Palma, Buenos Aires, 1974.

- CHAVEZ PADRON, Martha. "El Proceso Social Agrario y sus ---
Procedimientos", Edit. Porrúa, S.A., 8a. ---
Edic. 1985.
- CHIOVENDA, José. "Derecho Procesal Civil", Tomo II, Edit. -
Cárdenas, Editor y Distribuidor, Méx., 1983.
- DE PINA, Rafael. "En Torno a la Sana Crítica en Derecho ---
Procesal Civil", Instituto de Derecho Compa-
rado, Méx., 1951.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. "Teoría General de la Prueba Ju-
dicial", Tomos I y II, Edit. Víctor P. de --
Zavalia, Editor, Buenos Aires, Argentina, --
1972.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. "Compendio Teórico y Práctico -
de Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, --
S.A., Méx., 1985.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. "Estructuración del Proceso Agrario",-
Revista de la Facultad de Derecho de México,
Núms. 41 y 42, Enero-Julio de 1961.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. "Lineamientos Fundamentales del Proce-
so Social Agrario, en el Derecho Mexicano",-
Revista de la Facultad de Derecho, Oct.-Dic.
No. 52, Méx., 1963.
- FLORES GARCIA, Fernando. "Implantación de la Carrera Judi-
cial en México", Revista de la Facultad de -
Derecho, Tomo X, Ene.-Dic., 1960, Núms. 37 y
38.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Romano", Edit. Esfin-
ge, S.A., Méx., 1985.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "El Derecho Social", Revista de la-
Facultad de Derecho, Jul.-Sept., 1965.
- GOLDSCHMIDT, James. "Derecho Procesal Civil", Trad. Leonar-
do Prieto Castro, Edit. Labor, Barcelona, --
España, 1970.

- GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Textos-Universitarios, Direc. Gral. de Publicaciones, Méx., 1976.
- HERNANDEZ PINEDA, Federico. "Boletín Jurídico Militar", Tomo X, Núms. 1 y 2, Año 1944, Edit. Procuraduría Militar, S.D.N.
- LEMUS GARCIA, Raúl. "Panorámica vigente de la Legislación Agraria Mexicana, Edit. Limusa, S.A., Méx.
- LESSONA, Carlos. "Teoría General de la Prueba Civil", 2a. Edic., Edit. Hijos de Reus, Editores, Madrid, España.
- MARINA ENCABO, Juan Francisco. "La Teoría de la Prueba", -- Revista de Derecho Procesal", Año VII, No. 1, Ene.-Feb.-Mar., 1951.
- MITTERMAIER. "Tratado de la Prueba", Cuarta Edición, -- Edit. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, España.
- MOLINA GONZALEZ, Héctor. "Teoría General de la Prueba", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo -- -- -- XXVIII, No. 109, Ene.-Abril 1978, Edit. -- -- Fuentes Impresores, S.A., México, D.F.
- OROZCO WINSTANO, Luis. "Los Ejidos de los Pueblos", Edic. - El Caballito", México.
- OVALLE FAVELA, José. "Teoría General de la Prueba", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo -- XXIV, Núms. 93 y 94, Enero-Junio, 1974, -- -- Edit. Fuentes Impresores, S.A., Méx.
- OVALLE FAVELA, José. "Objeto de la Prueba en el Proceso", - Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXVII, -- Núm. 6, Abril-Jun. 1976, Xalapa, Ver., Méx.
- OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", Textos Jurídicos Universitarios, Horla Horper, Row Latinoamericana, 1980.

- PLANIOL, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo 1.1., Edit. Cajica, S.A., Puebla, Pue., Méx. 1980.
- ROSENBERG, Leo. "La Carga de la Prueba", Trad. de Ernesto -- Krotoschin, Edit. Ediciones Jurídicas Euro-- América, Buenos Aires, Argentina.
- SENTIS MELENDO, Santiago. "Naturaleza de la Prueba", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Núms. 2-3, 1977, Madrid, España.
- TRUEBA URBINA, Alberto. "Tratado Teórico Práctico de Dere-- cho Procesal del Trabajo", Edit. Porrúa, Méx.

C O D I G O S

Constitución Política de los Estados Unidos-- Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1985.

Ley Federal de Reforma Agraria, Edit. Porrúa, S.A., Méx., 1985.

Ley de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1986,

Código Federal de Procedimientos Civiles, -- Edit. Porrúa, S.A., Méx., 1986.

Código de Procedimientos Civiles, Edit. Po-- rrúa, S.A., Méx., 1985.

Código de Procedimientos Penales, Edit. Po-- rrúa, S.A., Méx., 1986.

Código de Comercio, Edic. Andrade, S.A., --- 1968, Décima tercera Edición, Tomo I, Actua-- lizada.

Código Fiscal de la Federación, Edit. Porrúa, S.A., Méx., 1986.

Ley Federal del Trabajo, Edit. Pal., S.A. de C.V., Méx., 1986.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Edit. Porrúa, S.A., Méx., 1986.

Reglamento Interior de la S.R.A., Diario ---
Oficial de 4 de mayo de 1979.

INDICE

"VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO AGRARIO"

INTRODUCCION

CAP. I.	FASE PROCESAL DEL DERECHO: LAS PRUEBAS.	1
	1. Teoría General y Concepto de la Prueba.	1
	2. Desarrollo de la Prueba en el Derecho - Público y Derecho Privado.....	32
	3. Desarrollo de la Prueba en el Derecho - Social.....	48
CAP. II.	SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.	58
	1. Sistema de valoración Libre.....	63
	2. Sistema de valoración Legal, Rígida o - Tasada.....	70
	3. Sistema de valoración Mixta.....	74
	4. Sistema de la Sana Crítica o Intima --- Convicción.....	76
	5. Breve Análisis de Preceptos en la Legis- lación Actual.....	80
CAP. III.	EL DERECHO PROCESAL AGRARIO.	93
	1. Naturaleza y Característica del Proceso Agrario.....	95
	2. Desarrollo de la Prueba en el Derecho - Agrario.....	113
	3. Particularidades de la Prueba en el --- Proceso Agrario.....	128
	4. Análisis de las Pruebas en la L.F.R.A.- vigente.....	133

CAP. IV. PROBLEMATICA ACTUAL DE VALORACION DE PRUEBAS EN EL PROCESO AGRARIO MEXICANO.	145
1. Planteamiento del Problema.....	146
2. Jurisdicción y Competencia de la Autoridad para la Apreciación de la Prueba	154
3. Valoración de Pruebas en Primera Instancia.....	162
4. Valoración de Pruebas en Segunda Instancia.....	177
5. Medios de Pruebas a Valorar en los --- Procesos Agrarios.....	188
6. Aportaciones para Mejorar el Sistema - de Valoración Probatorio en Materia -- Agraria.....	199

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA